

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 069-2021

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Acta número sesenta y nueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta Microsoft *Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 8:30 horas del 30 de setiembre, 2021. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora quien se encontraba de vacaciones, según acuerdo 007-062-2021 de la sesión ordinaria celebrada el 2 de setiembre, 2021.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Alan Cambronero Arce y Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Posponer:

1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 060-2021.
2. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 061-2021.
3. Propuesta para autorización de concurso de dos plazas nuevas de Profesional 5, especialista en competencia para la Unidad Jurídica.
4. Informe sobre creación de plazas fijas para la Dirección General de Fonatel.
5. Propuesta de procedimiento de Estudio Individual Puestos de la SUTEL.
6. Informe sobre la verificación del cumplimiento del artículo 24 del RPUF de los registros detallados de telefonía móvil y telefonía IP.
7. Informe sobre los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas en el SNGME para bandas atribuidas a servicios marítimos y aeronáuticos.
8. Informe sobre el incremento de reclamaciones por robo de cable.
9. Informe con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles.
10. Informe sobre la evaluación del cumplimiento del indicador tiempo de respuesta para centros de atención de llamadas de acuerdo con el artículo 31 Reglamento de prestación y calidad de servicios.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 2.1 *Directriz para el uso del superávit de Regulación y de Espectro.*
- 2.2 *Propuesta de Presupuesto Ordinario Inicial 2022.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la RDGC-00224-SUTEL-2019.*
- 3.2 *Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en relación con la RCS-131-2020.*
- 3.3 *Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en relación con la RCS-193-2020.*
- 3.4 *Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en relación con la RCS-085-2021.*
- 3.5 *Informe sobre propuesta de reforma a la Ley 7593 elaborado por la Unidad Jurídica.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 *Informe sobre el proceso de Contabilidad Regulatoria.*
- 4.2 *Informe Técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Millicom Cable Costa Rica S.A.*
- 4.3 *Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de Infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Bryan Villalta Mora.*
- 4.4 *Proceso de actualización del Costo Promedio Ponderado del Capital. Solicitud de información al sector.*
- 4.5 *Ampliación de servicios de telecomunicaciones presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A.*
- 4.6 *Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido internacional 800's, a favor del ICE.*
- 4.7 *Inscripción de contrato de acceso e interconexión entre el ICE Y TELECABLE, S.A.*
- 4.8 *Implicaciones para la SUTEL producto de la imposibilidad del INEC para realizar el Censo XI y la encuesta VII de Viviendas*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *Presentación del Presupuesto Ordinario del Fideicomiso SUTEL-BNCR para el 2022.*
- 5.2 *Solicitud de presupuesto extraordinario No.02-2021 y modificación presupuestaria No.6-2021 presentada por el Fideicomiso del SUTEL-BNCR.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 *Propuesta para dejar sin efecto acuerdo de participación de la SUTEL en el curso "Plan Experto Machine Learning Python".*
- 6.2 *Informe de nombramiento interino, concurso 10-2021, para ocupar la plaza de Profesional*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

5 en la Unidad de Tecnologías de Información de la DGO.

- 6.3 Informe sobre evaluación de periodo de prueba de funcionario de la Dirección General de Calidad.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 Propuesta de estudio técnico para la baja de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 7.2 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.
- 7.3 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico (recomendación para otorgar permiso).
- 7.4 Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta (recomendación de archivo).
- 7.5 Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta (recomendación para otorgar permiso).
- 7.6 Propuesta de dictamen técnico de solicitud de permiso de radioaficionado (recomendación de archivo).
- 7.7 Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso para el servicio móvil aeronáutico (recomendación de archivo).

8 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 8.1 - Solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-069-2021

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

2.1. Directriz para el uso del superávit de Regulación y de Espectro.

Ingresan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta, Lianette Medina Zamora y Ana Yanci Calvo Calvo, para el conocimiento de los siguientes temas.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, en relación con la “Directriz sobre el uso del superávit específico de Regulación en el Presupuesto Inicial y Extraordinarios 2021”, aprobada por el Consejo mediante el acuerdo 025-063-2020, de la sesión ordinaria 063-2020, celebrada el 17 de setiembre del 2020.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 09040-SUTEL-DGO-2021, del 24 de setiembre del 2021, por el cual esa Dirección expone el tema.

Interviene la funcionaria Lianette Medina Zamora, quien se refiere al caso y señala que se presenta al Consejo la actualización de la directriz del superávit, en este caso sobre el uso específico de Regulación y de Espectro para cánones, presupuesto inicial y extraordinarios. Ese es el primer cambio que tiene esa directriz, porque básicamente el cambio está enfocado en incorporar la respuesta de la Contraloría General de la República sobre el uso del superávit del Espectro.

Recuerda que se tiene una directriz aprobada del año anterior, la cual mantiene los mismos antecedentes que incorpora un nuevo Hecho Relevante, relacionado con las observaciones del Ente Contralor respecto al superávit específico de Espectro.

Expone lo resuelto por esa Contraloría y que indica que según la información brindada, el superávit se considera específico, que debe ser utilizado para lo que es la administración y demás costos relacionados con el Espectro y que a partir de ahí, un superávit generado, específico, para cubrir esos propios gastos de la gestión y que se debe generar en primera instancia a cubrir el gasto corriente o de capital asociado.

Indica que anteriormente el superávit del Espectro solo se podía utilizar para el financiamiento de gasto de capital, en este caso, ahora se puede utilizar para financiar cualquier tipo de gasto.

Al ser la primera fuente de ingresos, cada vez que se haga una programación de recursos, primero se utilizarán los recursos del superávit, tanto de Regulación como de Espectro y posteriormente se asignarán a costos incorporados en estos

Se hace la explicación del uso de los recursos y se mantienen las mismas categorías, solo que en este caso va a ser relacionado tanto para el superávit de Regulación como de Espectro. Esas son básicamente las diferencias que tiene la directriz.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema..

La señora Vega Barrantes indica que esta directriz tiene muy pocos cambios. Las prioridades siempre se han definido con respecto a las de Regulación y son las mismas que se aplican en estos casos, entonces le parece que es consistente con los que se vienen revisando de años anteriores para el superávit.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que se trata de una medida importante, que permitirá aplicar el superávit al gasto corriente, lo que solventará el superávit acumulado y progresivamente, a futuro, se verá reflejado en el canon.

La funcionaria Medina Zamora hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09040-SUTEL-DGO-2021, del 24 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Medina Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-069-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el oficio 01501-SUTEL-DGO-2016 del 26 de febrero de 2016 asunto *“Atención de disposición 4.3 del Informe sobre el uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones”* (DFOE-IFR-IF-07-2015) la Contraloría General de la República gira la siguiente disposición:

“4.3 Emitir una directriz para que los recursos superavitarios generados en cada periodo que no se ajusten al principio de servicio al costo, sean reconocidos a los operadores regulados de previo a la presentación del proyecto del canon de regulación. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, deberá remitir en un plazo máximo de 3 meses copia del acuerdo mediante el cual el Consejo de la Sutel emite la referida directriz.”
- II. Mediante oficio 01501-SUTEL-DGO-2016 de 25 de febrero de 2016 la Dirección General de Operaciones somete a aprobación del Consejo la *“Directriz sobre el uso del superávit de Regulación acumulado al 2015”*.
- III. Se emite la Certificación 032-2016 el 04 de marzo de 2016 por medio de la cual se certifica el acuerdo 005-013-2016 del Consejo de la Sutel, donde se aprueba la *“Directriz sobre el uso del superávit de regulación acumulado al 2015”* y se remite a la Contraloría General de la República.
- IV. Se recibe el oficio 08176 (DFOE-SD-1067) del 24 de junio de 2016 bajo el asunto: *“Resultados sobre la verificación realizada a la aplicación de la Directriz sobre uso del superávit de regulación de telecomunicaciones acumulado al 2015, en cumplimiento de la disposición 4.3 del informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015”*, este oficio solicita información sobre el destino que se le dará esa Superintendencia al superávit acumulado sin asignar (¢854.416.254,0), en estricto apego al principio del servicio al costo.”
- V. Se responde a la Contraloría General de la República mediante el oficio 05192-SUTEL-DGO-2016, del 20 de julio del 2016, que los recursos de superávit específico de regulación de las telecomunicaciones se aplicarán en el Presupuesto Ordinario 2017.
- VI. Se recibe el oficio 11588 (DFOE-SD-1447), del 05 de setiembre del 2016, bajo el asunto: *“Comunicación de criterio en relación con la información remitida para el cumplimiento de la disposición 4.3 del informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015”* en el que *“se le solicita al Consejo de SUTEL, adoptar las acciones correspondientes para cumplir a cabalidad con la disposición 4.3 del informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015, e informar lo procedente a la Contraloría General, a más tardar el 03 de octubre de 2016.”*
- VII. Se responde a la Contraloría General de la República mediante el oficio 07215-SUTEL-DGO-2016, del 30 de setiembre del 2016 y se le indica que mediante el Presupuesto Inicial 2017 se realiza la asignación total del superávit disponible del 2015.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- VIII. Se recibe el oficio 17129 (DFOE-SD-2254), del 21 de diciembre del 2016, bajo el asunto: *“Comunicación de finalización del proceso de seguimiento de disposiciones contenidas en los informes emitidos por la Contraloría General de la República”*.
- IX. El Consejo de Sutel aprobó la *“Directriz sobre el uso del superávit específico de Regulación en el Presupuesto Inicial y Extraordinarios 2020”*, mediante el acuerdo 004-060-2019 de la sesión ordinaria 060-2019 celebrada el 25 de setiembre de 2019. Este documento debe ser actualizado anualmente.
- X. El Consejo de Sutel aprobó la *“Directriz sobre el uso del superávit específico de Regulación en el Presupuesto Inicial y Extraordinarios 2021”*, mediante el acuerdo 025-063-2020 celebrada el 17 de setiembre del 2020.
- XI. La Dirección General de Operaciones presenta ante el Consejo el oficio 03477-SUTEL-DGO-2021, del 28 de abril del 2021, por medio del cual presenta para valoración el análisis para plantear la consulta correspondiente a la Contraloría General de la República, sobre la aplicación de la normativa para el superávit específico correspondiente al canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- XII. Mediante acuerdo 020-037-2021, de la sesión ordinaria 037-2021, celebrada el 06 de mayo del 2021, el Consejo aprueba el oficio 03477-SUTEL-DGO-2021 y solicita que se remita dicha consulta al Ente Contralor.
- XIII. Mediante oficio 06368-SUTEL-CS-2021, del 12 de julio del 2021, Sutel remite la consulta sobre la utilización del superávit específico de espectro radioeléctrico a la Contraloría General de la República.
- XIV. La Contraloría General de la República emite el criterio sobre el uso del superávit específico de espectro radioeléctrico mediante el oficio 12526 (DFOE-CIU-0195) del 26 de agosto de 2021.
- XV. En acatamiento a lo dicho anteriormente, la Dirección General de Operaciones, remite al Consejo el oficio 09040-SUTEL-DGO-2021 del 24 de setiembre de 2021 mediante el cual se presenta la *“Directriz sobre el uso del superávit acumulado de Regulación y Espectro para la formulación Cánones, Presupuesto Inicial y extraordinarios”*.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09040-SUTEL-DGO-2021 del 24 de setiembre de 2021 mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la *“Directriz sobre el uso del superávit acumulado de Regulación y Espectro para la formulación Cánones, Presupuesto Inicial y extraordinarios”*.
2. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que aplique la directriz en el proceso de formulación del Presupuesto Inicial y Extraordinarios 2022 y siguientes.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

2.2. Propuesta de Presupuesto Ordinario Inicial 2022.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, en relación con el Presupuesto Ordinario Inicial para el 2022. Al respecto, se conoce el oficio 09159-SUTEL-DGO-2021, del 29 de setiembre de 2021, mediante el cual se presenta el Presupuesto Inicial 2022 por un monto de ¢24,873,722,710.0.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que es un presupuesto un poco diferente a los años anteriores, porque se han incorporado otras fases, en procura de hacerlo más transparente y poder demostrar de dónde se obtienen los cálculos de Sutel, además de que se hizo un gran esfuerzo por reducir los costos. Se trata de un rebajo de aproximadamente un 14% con respecto al presupuesto del 2021, esto a pesar de que el tipo de cambio del dólar se ha incrementado, así como también el tema de la inflación y algunas inversiones nuevas que se están dando en cuanto a campaña publicitarias, para informar sobre temas como las listas blancas.

Adicionalmente, se incorporaron otros elementos y factores que permitirán reducir, durante la ejecución, ir controlando el uso de los recursos y prever cualquier situación presupuestaria que se tenga que atender.

La funcionaria Medina Zamora expone el tema y señala que para el proceso de elaboración del presupuesto se ha contado con la colaboración de todas las áreas de la Institución, desde los Directores Generales más el equipo que ha participado en la formulación.

Brinda una explicación del monto del presupuesto ordinario por 24.873.722.710, el cual está compuesto por varios tipos de ingreso. El canon de Regulación de Telecomunicaciones fue aprobado por 6.611 millones, del cual se está incorporando 6.473 millones, lo que significa un monto de 97,9.

La contribución especial parafiscal para Fonatel por un monto 15.389 millones, concepto que es estimado por la Dirección General de Fonatel y facilitado a la Unidad a su cargo; el canon para reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en el 2022. Este proceso va con un año vencido y el aprobado fue por un monto 2.246 millones, que no estará siendo utilizado.

Se financiará, tal como se ve en las directrices del superávit, el 100% mediante superávit acumulado de Espectro.

La estimación del superávit específico al 31 de diciembre por un monto 2.932 millones para cada una de las fuentes y los ingresos por renta de activos financieros para un total de 78.279 millones.

Detalla los principales aspectos relevantes en este proyecto de presupuesto. Inicialmente, la aplicación de la regla fiscal.

Esta regla, por excepción, el año anterior se calculaba sobre el gasto corriente. Sin embargo, la determinación de esta regla se hace según los promedios tanto de deuda como de crecimiento del PIB, debido a que se superaba el porcentaje establecido en la misma ley para el crecimiento, en este caso se aplicará tanto para gasto corriente como para gasto de capital. Entonces, se aplicará sobre el total de costos.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

El crecimiento se está calculando según el detalle de solicitado en las indicaciones del Ministerio de Hacienda en tres apartados: la regla fiscal total, que es sobre los dos conceptos, tanto gasto corriente como gasto de capital, en la cual se calcula ese incremento en 1.96% y se estaría cumpliendo con lo establecido en la regla.

En el caso del gasto corriente, tampoco puede superar es 1.96% y se ve el análisis con respecto al gasto corriente de manera específica y también se estaría cumpliendo con lo establecido en la regla fiscal.

En el tema de gasto de capital, igual se hace la comparación solo de este concepto y también se está cumpliendo con la regla fiscal.

Se cuenta con otros lineamientos específicos fijados por el Consejo en los que se establecieron límites de gastos por partida presupuestaria para el presupuesto previsto en el presupuesto inicial del 2022.

En este caso, los límite fijados están ahí establecidos e igual los conceptos finales de este proyecto de presupuesto. Esta comparación permite identificar cuáles partidas superan los límites y cuáles están dentro de los lineamientos.

Se refiere a las tres partidas que están superando el límite: Remuneraciones, Servicio y Materiales y Suministros.

En el caso de la partida de Remuneraciones, seguidamente se detallará la información.

El caso de Servicio y Materiales y Suministros, se hicieron trabajos particulares para el análisis y para determinar si se podía reducir de alguna manera y si los montos identificados cumplían con las excepciones que fueron aceptadas en los lineamientos.

En una primera instancia se solicitó información adicional a las dependencias u producto de ese análisis se solicitó un incremento de 11 millones 288 mil en la partida de Servicios. Posteriormente se hizo un análisis en varias reuniones en las que participó el Consejo, los Directores Generales y los Jefes de Unidad o responsables presupuestarios también, donde se redujo en 24 millones.

Finalmente, el presupuesto para la partida de Servicios fue de 4755 millones, pero esto de todos modos superó el límite en 724 millones.

Respecto a la partida de materiales se hicieron dos ajustes. Uno en consultas generales también solicitadas a las dependencias y aquí se dio un esfuerzo importante por parte del Director General de Operaciones con las unidades de Proveeduría y Servicios Generales y Tecnologías de Información, que se ve reflejada en la otra partida y posteriormente se hicieron una serie de reuniones también con el Consejo y se dio una reducción de 4 millones 703 mil. En total, la reducción de esta partida fue de 18 millones.

El presupuesto inicial al 2022 fue de 19 millones 360 mil colones. Sin embargo, respecto al límite, también superó en 3 millones 626 mil colones.

En el caso de la partida de Remuneraciones, el cumplimiento de la excepción se explica por lo siguiente: Remuneraciones durante este año, la parte de salarios, no se incrementa, se mantiene

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

igual. Sin embargo, por una obligación de ley, cuando inicia operaciones la Dirección General de Competencia, se hizo una incorporación gradual de las plazas y según el cronograma de ejecución, para el 2022 hay dos plazas nuevas de clase Profesional 2, por 26 millones 973 mil. Esto fue aprobado tanto por el Consejo como por la Junta Directiva de Aresep respecto al tema de reorganización e incorporación de esta nueva unidad, todo enfocado en el cumplimiento de la ley, lo cual está dentro de las excepciones y estaría debidamente justificado el tema del incremento de las remuneraciones.

La partida de Servicios superó el límite en 724 millones 472 mil y detalla las justificaciones respectivas. Indica que surgen del comparativo que se hizo de la partida de Servicios y el análisis efectuado, en la cual participaron todos los involucrados y se fue determinando cuáles fueron los recursos que se incrementaban y porqué y analizando cada una de las justificaciones para determinar si aplicaba como excepción también.

En este caso hay varios conceptos complementemente nuevos pero determinados como necesidades justificadas en funciones de ley y obligaciones contractuales más algunos que son incrementos también puntuales de la misma gestión de la organización pero con las debidas justificaciones, alcanzando un monto de 724 millones, por lo cual estaría dentro de la justificación debida el monto del límite establecidos.

Igual sucede con Materiales y Suministros, con un monto total de 3 millones 631 mil y el límite era de 3 millones 626 mil, con lo cual también se encuentran debidamente justificados.

Los lineamientos específicos para el presupuesto inicial 2022 es a un tipo de cambio de 635 colones por dólar, una inflación del 3%, recordando que Remuneraciones no tiene incrementos en salarios, sin embargo, aumenta por el impacto de esas nuevas plazas de la Dirección General de Competencia.

Además, en este presupuesto inicial hubo una aplicación del 100% del superávit de Regulación, una aplicación del 90% del superávit del Espectro, que cubre todas las necesidades de Espectro, el cumplimiento de la regla fiscal, cumpliendo para gasto de capital y gasto corriente con el incremento fijado por el Ministerio de Hacienda de 1.96%, incorpora un cronograma de pagos que Sutel venía preparando desde años anteriores e incluyendo en la documentación de manera trimestral, pero a solicitud del equipo de la Contraloría General de la República, en este periodo se hace mensual y está vinculado y programado un 92% de los pagos.

Se tiene la programación de contrataciones nuevas y se adjuntan a los documentos del presupuesto los cronogramas de cada una de estas.

Los proyectos POI que se están incorporando fueron los aprobados por el Consejo y por la Junta Directiva de Aresep en primera instancia, que debe ser ratificada en la siguiente sesión, por 893 millones 81 mil colones.

Detallas los resúmenes de las nuevas contrataciones y el cronograma de pagos del 2022 y agrega que cada una de las unidades funcionales tienen sus propia programación mensual, donde se brinda mayor detalle y que también está incluido en el documento.

Señala que en el presupuesto inicial está asignado el uso del superávit según la directriz aprobada por el Consejo para este periodo e incorporando el superávit del espectro radioeléctrico.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Interviene la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo, quien brinda una explicación del superávit. Indica que se realiza un comparativo entre el presupuesto inicial del 2021 aprobado por la Contraloría General de la República y el proyecto de presupuesto que se conoce en esta oportunidad.

Detalla las variaciones de la información; la reducción del presupuesto en 3.392 millones versus el 2021, lo que en términos porcentuales significa un 12%. Se refiere a la aplicación del superávit acumulado en el 2020 y el estimado en el 2021, que es por 2.932 millones, las rentas financieras en 78 millones y los egresos financiados con cánones y contribución especial parafiscal por 21 millones 863 mil, lo que genera al final un presupuesto total de suma de esas 3 fuentes de financiamiento por 24.873 millones de colones.

Expone el detalle, origen y aplicación de recursos donde se especifica cuál es el origen de estos, que son los cánones, la contribución especial parafiscal, las rentas, multas, transferencias corrientes y el superávit específico. Todos estos ingresos son los que financian los egresos solicitados por 24 millones de colones.

Con respecto a las remuneraciones, aclara que son 149 plazas por sueldos para cargos fijos; 61 plazas corresponden a regulación del programa 1; 64 plazas al programa 2; Espectro cuenta con 15 plazas y Fonatel con 9, para un total de 149. Detalla la referencia a las plazas por servicios especiales, 1 para la Unidad de Recursos Humanos y otra para Fonatel, para un total de 154 plazas para el 2022.

Detalla la información referente a la composición del superávit y agrega que se cierra el periodo presupuestario del 2020 con un superávit de 5.519 millones de colones. Parte de este presupuesto fue incorporado mediante el presupuesto inicial 2021 por 2.648 millones y otra parte en el extraordinario 01 por 101.464 millones.

El superávit que no ha sido posible asignar en este 2021 forma parte de la estimación de superávit específico a diciembre 2021 por 2.769 millones y el superávit estimado a diciembre por 345 millones de colones. Estos últimos nacen de las modificaciones al POI principalmente más las actividades que reportaron las unidades que no realizarían mediante el presupuesto extraordinario 01-2021, cuando se les hizo la consulta general.

Esto nos brinda un superávit específico estimado a diciembre del 2021 de 3.114 millones de colones.

Mediante el presupuesto inicial 2022 se aplicó la mayoría de este superávit, es decir, de 3114 millones, se están incorporando 2.932 millones para dejar sin asignar 182 millones. Esa sin asignación corresponde principalmente a dos: 144 millones al Espectro, dado que la directriz indica que este superávit se tiene que asignar, por lo que se asignó en POI, en adquisiciones y mejoras de bienes duraderos y el resto en gasto corriente. Ya el egreso solicitado por Espectro no es tan alto como para poder asumir el 100% del superávit estimado.

Por tanto, se cumple con lo solicitado por el Consejo y por la Contraloría General de la República, pero aun así quedan sin asignar 144 millones de colones.

El otro restante son 38 millones de la Unidad de Fonatel, que se tramitará un presupuesto extraordinario en el 2022 para su incorporación al fideicomiso y obviamente el 100% del superávit específico del canon de regulación es asignado en este presupuesto del 2022.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Señala que una variación que se da en el presupuesto inicial 2022 es la utilización por primera vez de las sumas sin asignación presupuestaria, las cuales se están incorporando en la partida 9-02-02, Sumas con destino específico sin asignación presupuestaria.

Esta subpartida nace de una reunión que se establece con los fiscalizadores de la Contraloría General de la República, cuando se les realiza una serie de consultas sobre la mejor gestión sobre los ingresos por rentas financieras y su incorporación dentro de los egresos.

Es experiencia de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno que no necesariamente durante el año y por todo el tema macroeconómico que es ajeno al control de la Institución la estimación de las rentas no necesariamente es suficiente, o se tiene el ingreso suficiente, para realizar el pago de alguna actividad o proyecto que se encuentre financiada con este. Se han presentado déficits presupuestarios por los que ha sido necesario realizar modificaciones para poder cumplir ese déficit.

Dicho esto y haber detectado ese riesgo financiero, se comunicó la información a la Contraloría General de la República y ellos señalaron que esta es una de las opciones que se podrían valorar, siempre que se cumpla el principio de vinculación presupuestaria y en este caso se está haciendo un vínculo de un 0.31% sobre el total de los egresos del presupuesto inicial 2022, lo cual es poco significativo y por tanto, se estaría cumpliendo con el principio de vinculación presupuestaria.

El señor Arias Cabalceta se refiere a los términos de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Alan Cambroner Arce señala que producto de las reuniones celebradas para conocer este asunto, realizó una serie de observaciones a la documentación, las cuales fueron atendidas por la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Agrega que como resultado de los esfuerzos realizados, el documento evidencia que esta fase de formulación, en atención a la planificación institucional y que ella en este momento a la etapa de aprobación ha sido participativo, de conformidad con los roles y responsabilidades de cada participante y del Consejo, de acuerdo con su rol.

Añade que el presupuesto buscó incorporar todo lo posible de los superávits que viene generando Sutel, esto con base en los criterios emitidos por la Contraloría General de la República y las directrices del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita a la funcionaria Medina Zamora hacer un resumen ejecutivo de los anexos del informe, especialmente para el aporte que estos establecen para la trazabilidad de la toma de decisiones a lo interno de la Institución.

La funcionaria Medina Zamora indica que el documento de presupuesto incorpora una lista bastante grande de anexos, la mayoría de ellos por obligaciones ya determinadas en la normativa de la Contraloría General de la República y en las guías de verificación de los bloques de legalidad.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Dentro de los principales documentos que se incorporan está en Plan Operativo Institucional, el cual fue aprobado por el Consejo y por la Junta Directiva de Aresep.

Otro documento relevante que se incorpora es la Metodología de Costos, también aprobada y que Sutel viene aplicando desde varios periodos atrás, la cual es relevante para el proceso porque permite asignar los costos comunes para la participación de las diferentes fuentes de financiamiento.

Se tienen dos anexos más que están relacionados que son de relevancia: la programación plurianual de los proyectos más la programación de los pagos, de la cual es importante que mencionar que este periodo tiene un ajuste y se ha hecho una programación mensual y no trimestral, como se venía haciendo y esta programación cobra mayor relevancia, porque al estar fortaleciendo el proceso de planificación, va a ser muy importante en el proceso de ejecución, para verificar que efectivamente los pagos se están haciendo según la programación.

Adicionalmente, se tiene la programación de las contrataciones nuevas, que por primera vez se incorpora en este documento, elemento esencial para el seguimiento y determinación de desviaciones en el proceso de ejecución y que con esto permita tomar decisiones oportunas y determinar si es necesario hacer un presupuesto extraordinario para la reducción de recursos y aplicación a la facturación, como se ha venido utilizado como práctica en los dos últimos periodos.

Otro documento adicional que se presenta es un análisis que se hace del cumplimiento de estos límites presupuestarios y de la verificación de las excepciones, en el cual se hace referencia a todo el proceso de formulación, participantes, actividades desarrolladas y revisiones efectuadas.

Se incluyen como complemento los dos análisis comparativos de las partidas de servicios y de materiales que evidencia el seguimiento de todo ese proceso, las justificaciones solicitadas, las respuestas de las dependencias, observaciones de los Miembros del Consejo y el resultado final.

Se anexa además un documento firmado por el Director General de Operaciones y la jefatura de la Unidad de Proveeduría y Servicios Especiales que se refiere al proceso de determinación de esa programación y los supuestos utilizados, más la normativa que se utilizó para esa programación.

Agrega que toda documentación y evidencia del proceso realizado se encuentra debidamente resguardada en una carpeta en Sharepoint, con el propósito de contar con la información correspondiente.

La funcionaria Calvo Calvo detalla los anexos componen el informe, comparativos, tablas, certificaciones requeridas por la Contraloría General de República, así como la tabla de contrataciones, los cuales se remitieron al Consejo y se encuentran en la carpeta indicada por la funcionaria Medina Zamora.

Añade que la primera parte corresponde a los cuadros que el Consejo revisó en conjunto con las áreas del presupuesto inicial del 2022, los que se incluyen como apéndices y que corresponden a los costos que se han visto, dado que por su tamaño, no caben en la estructura del informe y la idea es que sean más entendibles para todos.

Agrega que del anexo 1 al 4 son datos que corresponde a información incluida en los papeles de trabajo del presupuesto inicial 2022; incluye comparativo de la partida 1 de Servicios y la información

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

en Excel, que se presenta en formato PDF y que se denomina “*Información soporte*”, así como se adjunta la información que las áreas no presentaron, sea por oficios o correos electrónicos. Lo mismo sucede para el comparativo 2, Materiales.

Indica que toda esta información fue remitida al Consejo en la información que se presentó e indica que el comparativo 5 presentó un leve ajuste, producto de un comentario del asesor Alan Cambroner Arce por un tema de decimales y que fue ajustado a céntimos.

Se refiere al oficio indicado anteriormente por la señora Medina Zamora, referente al análisis de las justificaciones sobre las excepciones y menciona los otros procesos de formulación que se efectuaron, que fue el plan de acción y cronograma, que también fue remitido al Consejo.

En lo que respecta al Plan Operativo Institucional, se refiere a la vinculación a ese POI, actividades de rutina, así como el cronograma de ejecución de la cancelación de actividades del periodo 2022.

Seguidamente, en el anexo 9 se pueden observar los documentos remitidos al Consejo para su aprobación, ya sea desde el proceso de formulación del canon de regulación 2022 y aquellos que se ajustaron para el presupuesto inicial 2022, la metodología de costos y a partir del anexo 11 en adelante, son las justificaciones que solicita la Contraloría General de la República, las que deben firmarse hoy, que por bloque de legalidad deben remitirse a ese Ente Contralor. Se incluye el oficio de improbación del canon de regulación, que forma parte de la prosa de documento, así como el decreto del canon de reserva del espectro.

Se cuenta también con el anexo denominado “*Información plurianual ingresos y egresos*”, que es un documento que solicita la Contraloría, que contiene todas las proyecciones del 2022 al 2025.

Seguidamente se presenta el detalle de origen y aplicación de recursos ampliado, con la estructura aprobada recientemente por la Contraloría; la directriz para el uso del superávit, anexo 21 que es la tabla de equivalencia, que es la comparación entre el clasificador económico y el clasificador por objeto del gasto, que es la base para verificar el cumplimiento del objeto de la regla fiscal.

Por último, se presenta el detalle de las contrataciones que trabajó la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales con las áreas. Esos serían los anexos que se presentan en esta ocasión.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que por razones de tiempo se referirá a su voto razonado sobre el particular. Se refiere a los 7 puntos principales que quiere dejar constando. Agradece al equipo técnico y las Direcciones Generales por el trabajo realizado, dado que por cuarto años consecutivo se ha logrado un trabajo bastante detallado con respecto al presupuesto.

Lo segundo es que para el presupuesto del 2019, 2020, 2021 y 2022, como Miembro del Consejo ha trabajado en reuniones de detalle y afinamiento del presupuesto con las Direcciones Generales. Este proceso no es nuevo; lo nuevo es dejarlo trazado.

Tercero, como Miembro del Consejo se ha buscado la reducción de un presupuesto, bajo el principio de eficiencia y capacidad de capacidad real de ejecución y no se deja de lado el cumplimiento estratégico de la Institución con estas disminuciones.

Añade que como Miembro del Consejo ha verificado la justificación de los proyectos, aprobando u objetándolos cuando corresponde, aquellos que por razones de legalidad ha considerado que no

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

corresponden al ejercicio de Sutel, como es el caso de las listas blancas y que hoy continúa en presupuesto.

Se han revisado prácticamente todos los renglones de este presupuesto, comparados con la capacidad y ejecución del pasado, además se han disminuido en los casos en que se ha identificado la capacidad institucional. Quizá se pudo rebajar algunos más y así lo propuso, pero en la discusión algunos de estos renglones no fueron disminuidos, sin embargo no afecta el enorme avance que se tuvo. Uno de estos renglones que ha propuesto disminuir es el relacionado con la publicidad y los eventos alrededor de los eventos anuales de indicadores, que reiteradamente ha manifestado que se puede hacer de diferente forma.

A pesar de que existen algunos casos que se podrían rebajar más, personalmente le satisface el trabajo y el logro de las Direcciones Generales y el Consejo, especialmente porque se ha corregido mucho de lo que en la práctica se tendía a estandarizar y copiar presupuesto tras presupuesto.

Indica que los anexos son muy importantes en este caso, porque van a ayudar a la Contraloría General de la República a identificar y trazar como se toman las decisiones en Sutel, cómo se toman las decisiones por parte del Consejo y especialmente cómo se justifica cada uno de los renglones presupuestarios y eso le parece que ayuda en la transparencia, aunque siempre se ha hecho pero muchos de esos anexos evidencian esa trazabilidad y es novedosa la remisión de esta información a la Contraloría General de la República.

El Consejo definió directrices, participó en los análisis, en las prioridades, verificó las justificaciones, aprobó o disminuyó los casos que consideró debían ser disminuidos, los lineamientos e instrucciones fueron verificadas, se solicitó y revisó la programación de cada uno de estos renglones y lo más importante es que se lograron construir para la programación del próximo año documentos que generan responsabilidad y un compromiso de parte de las Direcciones Generales en la ejecución como la propia Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

En resumen, Sutel no ha dejado de definir las prioridades, lo que ha hecho por los menos en los últimos cuatro años es afinar las revisiones, identificar los renglones donde no coincidía la ejecución con la proyección presupuestaria y por tanto se estaba generando superávit.

Esa es la forma en que se ha trabajado. El resto del razonamiento del voto lo adjuntará en formato físico.

El señor Walther Herrera Cantillo agradece el esfuerzo de la Dirección General de Operaciones en esta labor de formulación de presupuesto sobre todo bajo la condición de pandemia, con el propósito de ir reduciendo los presupuestos para obtener un mejor resultado.

Agrega que está de acuerdo con el planteamiento que hace la Dirección como tal y desea dejar constancia en acta la importancia de que se analicen los límites de gasto por partida establecidos por el Consejo, con el fin de revisar si esa directriz continúa siendo propicia para mantener el presupuesto y evitar las justificaciones que se han tenido que efectuar.

El señor Federico Chacón Loaiza hace una serie de consideraciones sobre el presupuesto y se refiere a algunas gestiones llevadas a cabo. Agradece el esfuerzo realizado por la Dirección General de Operaciones y hace ver que ha sido muy efectivo el ejercicio realizado.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Señala que todo este proceso de formulación se hace como un proceso de mejora y como seguimiento a las recomendaciones de la Contraloría General de la República, principalmente con el tema de la justificación del presupuesto, lo que se analizó en sesiones de trabajo y también del Consejo, así como reuniones individuales de los Miembros.

Complace también que se cumple con la regla fiscal, como un esfuerzo país, una realidad nacional y un beneficio directo al sector.

Un tema relevante es el referente al superávit, el cual de manera proactiva se pudo consultar y validar la aplicación del presupuesto por parte del Ente Contralor y es un resultado que se está aplicando.

Agrega que este es un esfuerzo y que la etapa de planificación y formulación se debe continuar realizando en los próximos meses, con todo lo que es la ejecución para mantener los pagos y las contrataciones tal como se ha propuesto, con los cronogramas y los esfuerzos que se quieren seguir haciendo durante los próximos meses.

La funcionaria Medina Zamora hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09159-SUTEL-DGO-2021, del 29 de setiembre de 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Medina Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-069-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con las Normas Técnicas de Presupuesto emitidas por la Contraloría General de la República en su numeral 4.2.11 Fecha para someter a aprobación externa los documentos presupuestarios se indica que:

“El presupuesto inicial y los presupuestos extraordinarios deberán presentarse para aprobación de la Contraloría General de la República en las siguientes fechas:

El presupuesto inicial, a más tardar el 30 de septiembre, del año anterior al de su vigencia. [...].”

- II. Mediante el oficio 09043-SUTEL-DGO-2021 la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Inicial 2022 por fuente de financiamiento, programa presupuestario, partida, subpartida, proyecto y actividad, con el fin de ser presentado a la Contraloría General de la República para su respectiva aprobación.
- III. Mediante el oficio 09139-SUTEL-DGO-2021 la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el documento titulado “Análisis cumplimiento de límites del Presupuesto Ordinario 2022-Aplicación de excepción por partida-criterio ampliado”.
- IV. Mediante el oficio 09159-SUTEL-DGO-2021 la Dirección General de Operaciones presenta al

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Consejo ajustes al Presupuesto Inicial 2022, en el informe y anexos, los cuales fueron solicitados por la Sra. Hannia Vega, Miembro del Consejo y el Sr. Alan Cambronero, Asesor del Consejo.

V. El monto total del Presupuesto Inicial 2022 de la SUTEL es por el monto de ¢24,873,722,710.0

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09159-SUTEL-DGO-2021, del 29 de setiembre de 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Inicial 2022 por un monto de ¢24,873,722,710.0.
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), el Presupuesto Inicial 2022 antes mencionado, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel, mediante la Unidad de Gestión Documental y brinde la información que soliciten los órganos de fiscalización durante el proceso de aprobación.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Se une a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para exponer los siguientes temas de la Unidad Jurídica.

3.1 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00224-SUTEL-2019.*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 09035-SUTEL-UJ-2021, del 24 de setiembre del 2021, con el cual la Unidad Jurídica rindió al Consejo su informe sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019, del 04 de octubre del 2019.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que el Instituto Costarricense de Electricidad reclama vicio en el motivo y argumenta vicio en la motivación al denotarse una incongruencia entre los hechos intimados respecto de los hechos sobre los que se dispuso en el acto final.

Agrega que del análisis del tema, en criterio de la Unidad Jurídica, en el procedimiento administrativo sumario no es necesario que el órgano directo realice una intimación e imputación de los hechos en la misma forma que se exige dentro del procedimiento administrativo ordinario, es

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

decir, la enumeración de todos y cada uno de los hechos, su calificación legal y la correspondiente sanción en caso de su verificación; por el contrario, basta con que se informe a las partes de los hechos que conforman el objeto y se garantice así el derecho de defensa de las partes involucrados.

En este caso concreto, resulta evidente que el órgano decisor omitió intimar, referirse o al menos informar al Instituto Costarricense de Electricidad sobre la totalidad de los hechos que formaron parte de la reclamación.

Esta omisión no es razonable, primero porque la reclamante presentó formulario de reclamación el 14 de agosto del 2017 y sus escritos de ampliación los días 11 de octubre del 2017, 20 de octubre del 2017 y el 24 de noviembre del 2017, pero ordenó la apertura poco más de un año después del último escrito, sea con el oficio 10314-SUTEL-DGC-2018, del 11 de diciembre del 2018.

Segundo, porque al dictarse el auto de inicio del procedimiento, no se hizo tan siquiera mención de la totalidad de los hechos denunciados por la reclamante en su formulario de reclamación y en las respectivas ampliaciones presentadas posteriormente.

Tercero, porque al conferir audiencia para conclusiones, se aclaró a las partes que la misma versaba específicamente sobre el hecho generador de la reclamación, dejando así por fuera la totalidad de los hechos reclamados.

Cuarto, porque pese a lo afirmado por el órgano director y el órgano decisor en su atención al recurso de revocatoria, lo cierto es que el expediente no arroja evidencia de que al Instituto Costarricense de Electricidad se le informara de la totalidad de los hechos que constituyen el motivo del procedimiento.

A raíz de lo anterior, la Unidad Jurídica recomienda admitir para análisis el recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019, revocar los Resueltas 1, 2 y 4 de la mencionada resolución y retrotraer el expediente hasta el momento del dictado de la orden de inicio del procedimiento, a efecto de que se intime al Instituto Costarricense de Electricidad de la totalidad de los hechos denunciados. Así como instruir al órgano director para que valore la continuidad o no del procedimiento incluyendo valorar la conveniencia o no de consultar a las partes la satisfacción de las pretensiones o bien su deseo de continuar con el procedimiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 9035-SUTEL-UJ-2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

ACUERDO 004-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 9035-SUTEL-UJ-2021 del 24 de setiembre de 2021, con el cual la Unidad Jurídica rindió su informe sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra RDGC-00224-SUTEL-2019 del 04 de octubre de 2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-203-2021

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00224-SUTEL-2019

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01437-2017

RESULTANDO

1. En correo electrónico recibido del 14 de agosto de 2017 (NI-9489-2017), Maria de los Ángeles Corella Soto presentó una reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) relativa a la facturación del servicio de televisión por suscripción y (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 02-10*).
2. Por oficio 07009-SUTEL-DGC-2017 del 23 de agosto de 2017 la Dirección General de Calidad remitió al ICE la reclamación interpuesta por María de los Ángeles Corella Soto (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 13-15*).
3. En correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2017 (NI-11497-2017), Maria de los Ángeles Corella Soto amplió su reclamación en relación con la facturación del servicio telefónico (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 24*).
4. En correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2017 (NI-11774-2017), Maria de los Ángeles Corella Soto amplió por segunda vez su reclamación en relación con la facturación del servicio telefónico (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 25*).
5. En correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2017 (NI-13103-2017), Maria de los Ángeles Corella Soto amplió por tercera vez su reclamación en relación con la facturación del servicio telefónico (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 27-32*).
6. Por oficio 10314-SUTEL-DGC-2018 del 11 de diciembre de 2018, la Dirección General de Calidad dictó el acto de inicio de procedimiento (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 36-39*).
7. Por correo electrónico del 20 de diciembre de 2018 el ICE presentó el oficio 264-944-2018 (NI-13231-2018) que aporta información sobre la atención dada a la reclamación de Maria de los Ángeles Corella Soto (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 40-43*).
8. Por oficio 00254-SUTEL-DGC-2019 del 11 de enero de 2019, la Dirección General de Calidad confirió audiencia para realizar conclusiones (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 44-45*).

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

9. Por correo electrónico del 30 de agosto de 2019 el ICE presentó el oficio 2019-08-3023 (NI-10718-2019) con el que responde a la audiencia de conclusiones (*Expediente 10053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 52-53*).
10. Mediante resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 04 de octubre de 2019 la Dirección General de Calidad dictó acto final de procedimiento (*Expediente 10053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 63-72*).
11. En escrito con oficio 264-968-2019 (NI-12621-2019) el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra *resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 04 de octubre de 2019 (Expediente 10053-STT-MOT-AU-01535-2018, fs 38-41)*.
12. Mediante resolución RDGC-00095-SUTEL-2020 del 10 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, mantuvo incólume la resolución impugnada y ordenó remitir al Consejo de la Sutel el recurso de apelación con nulidad concomitante (*Expediente 10053-STT-MOT-AU-01535-2018, fs 97-110*).
13. Por correo electrónico del 16 de junio de 2020, el ICE presentó el oficio 264-883-2020 (NI-07832-2020) con el que se apersonó ante el Consejo de la Sutel a expresar agravios del recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución RDGC-00095-SUTEL-2020 (*Expediente 10053-STT-MOT-AU-01535-2018, fs 111-114*).
14. Por correo electrónico del 16 de junio de 2020, el ICE presentó el oficio 264-903-2020 (NI-07974-2020) con el que informó que se gestionó el ajuste del monto pendiente de pago por el servicio 17786182 dejando un saldo de ₡0.00. -cero colones- (*Expediente 10053-STT-MOT-AU-01535-2018, fs 116-118*).
15. Por oficio 05410-SUTEL-DGC-2020 del 19 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad remitió el informe de apelación que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 (*Expediente 10053-STT-MOT-AU-01535-2018, fs 119 y sgts*).
16. Que mediante oficio 09035-SUTEL-UJ-2021 del 24 de setiembre de 2021, la Unidad Jurídica rindió su informe sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra *resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 04 de octubre de 2019*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 09035-SUTEL-UJ-2021 del 24 de setiembre de 2021, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

2.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (En adelante, ICE) contra la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 04 de octubre de 2019 que constituye acto final de procedimiento.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

2.2. Legitimación y representación

El ICE cuenta con legitimación para recurrir en razón de su interés directo en las resultas del caso.

El recurso del ICE está suscrito por Guiselle Murillo Quesada, en calidad de apoderada especial administrativa, así según poder que consta en expediente I0053-REG-INF-01122-2013 (NI-10570-2014).

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 impugnada fue notificada por correo electrónico a todas las partes el día 04 de octubre de 2019.

Por su parte, el ICE interpuso su recurso por escrito presentado vía correo electrónico el día 09 de octubre siguiente (NI-12621-2019, Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 63)

De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

En virtud de lo indicado, el recurso de apelación interpuesto por el ICE resulta admisible para su análisis de fondo.

3. SOBRE EL CASO CONCRETO.

3.1. Sobre el trámite del procedimiento.

Por correo electrónico recibido el 14 de agosto de 2017, la señora Maria de los Ángeles Corella Soto presentó una reclamación (NI-9489-2017) por facturación de su servicio y alegó:

“Contraté el servicio de Kolbi [Internet + TV Avanzada] hace un año y desde ese momento la experiencia NO fue nada agradable, ya que el servicio no funcionó correctamente hasta el segundo mes de instalado. Bajo esas circunstancias coloqué muchas quejas y solicité a Kolbi reconocerme al menos un mes de servicio, pero fue imposible, Kolbi parece que tiene prohibido ayudar al costarricense. Los contratistas responsables de la instalación inicial hicieron un pésimo trabajo, de ahí que surge mi reclamo hacia Koibi, ya que los mismos se llevaron un equipo de mi casa que no fue registrado en bitácora ni devuelto a oficinas centrales, por lo que ahora me están cobrando el equipo el cual yo NO tengo. Extrañamente Kolbi no lograr ubicar a los contratistas y de una manera muy injenua [SIC] pero irrespetuosa, el agente de servicio de Koibi me dice «señora, pague el equipo...” como haciendo entender que realmente yo tengo el equipo en mi propiedad, lo cual NO es cierto.”

Con su reclamo pretendía:

“Mi pretensión es que Kolbi no me cobre el equipo del cual (sic) yo no tengo idea de su paradero. Me es importante que los contratistas sean localizados y sean ellos que digan donde está el equipo que se llevaron de mi casa.”

El 11 de octubre de 2017, la señora Maria de los Ángeles Corella Soto amplió su reclamación (NI-11497-2017) e indicó:

*“El día de ayer los llame porque tengo un reclamo con ustedes de Koibi hogar, los llame para comunicarles que en este mes en la **factura del teléfono fijo** me sumaron la deuda que tengo sobre el reclamo, ustedes me dijeron que ellos no pueden hacer eso, sumarme una deuda con otra.*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Ellos me dicen que si se puede y que ustedes lo saben que el sistema automáticamente lo hace, pedí un arreglo para poder pagar la factura de teléfono de este mes y me dijeron que no se puede porque ahora todo está en manos de ustedes.

La deuda ya va en ₡73.000 y no sé si el otro mes me volverán a sumar la factura del teléfono.

Solo ustedes pueden dar la orden de congelar el monte de la deuda y se lo pido por favor que me ayuden con eso.

El número de caso es au-0143-20017 pienso que Koibi hogar hace con los clientes lo que ellos quieren.”

Luego, el 20 de octubre de 2017, la reclamante presentó su segunda ampliación (NI-11774-2017) en la que acusó:

“El día 19 de Octubre de 2017, recibí dos llamadas de parte de la señorita Marilyn, de la Sucursal del ICE, de Plaza Real de Alajuela., del Teléfono 20029130. Ella me llama para indicarme que Sutel fallo a mi favor (AU-01437-2017) este reclamo, y que por lo tanto, no me van a cobrar el equipo que ellos reclaman.

Pero cuando me dice el monto adeudado, me doy cuenta que es mentira, que me están rebajando el monto del equipo mencionado., reiteradamente les he dicho que yo no me lo deje, porque los señores de la empresa que el ICE contrató, se lo llevaron. Toda esta situación me hace sentir muy mal físicamente.

Hoy llame a Sutel, y la señorita Cristina, me comunica que Sutel no ha dado ningún fallo al respecto. Necesito que por favor, me resuelvan este problema, porque realmente me siento acosada por los representantes M ICE y me están quitando la tranquilidad.”

Por último, el 24 de noviembre de 2017 presentó su tercera ampliación a su reclamación (NI-13103-2017) y dijo:

“Quiero hacerles saber que día de hoy recibí una llamada de un joven que me dije que era del ICE, me comenzó a decir del monto que tengo pendiente con ellos, pero se enojó cuando le dije que la Sutel me comunico que no hablara con nadie del ICE que me llamara.

El joven se enojó y me hablo fuerte y me dijo que lo pasaba a cobro judicial y me manchaba mi historial crediticio y me tiro el teléfono e instantáneamente me envió 2 mensajes de diferentes teléfonos (los números son 841077-81- 8410 7787

Ya este acoso me tiene estresada que puedo hacer con esta gente del ICE .no quieren esperar que ustedes den el fallo.”.

Una vez realizadas las manifestaciones de la reclamante, por oficio 10314-SUTEL-DGC-2018 del 11 de diciembre de 2018, la Dirección General de Calidad dictó el acto de inicio de procedimiento sumario e hizo del conocimiento del ICE la reclamación presentada por Maria de los Ángeles Corella Soto.

Previo a la instrucción del procedimiento, por correo electrónico del 20 de diciembre de 2018, el ICE presentó el oficio 264-944-2018 (NI-13231-2018) en el que informó haber atendido la reclamación de Maria de los Ángeles Corella Soto en lo que refiere a la facturación de junio de 2017 e informó el saldo pendiente correspondiente a las facturas de los meses de junio, julio y agosto de 2017 que sumados alcanzan la suma de ₡59.220.

Una vez instruido el procedimiento, por oficio 00254-SUTEL-DGC-2019 del 11 de enero de 2019, la Dirección General de Calidad confirió audiencia para realizar conclusiones.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Por correo electrónico del 30 de agosto de 2019 el ICE presentó el oficio 2019-08-3023 (NI-10718-2019) con el que responde a la audiencia de conclusiones (Expediente I0053-STT-MOT-AU-01437-2017, fs 52-53).

Una vez instruido el procedimiento, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 07 de octubre de 2019, que constituye acto final de procedimiento, y dispuso:

- 1. DECLARAR CON LUGAR** en todos sus extremos la reclamación interpuesta por la señora **María de los Ángeles Corella Soto** contra **Instituto Costarricense de Electricidad**, por cuanto el operador no aportó prueba idónea ni suficiente que desacreditará lo indicado por la usuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final, además no acreditó que los montos cobrados durante los meses de junio, julio y agosto del 2017 en el contrato de servicio número 17786182 se derivaran de una facturación exacta, clara y veraz, lo cual lesiona lo ordenado en el artículo 45 inciso 9) de la citada ley y numerales 31 y 32 del Reglamento mencionado.
- 2. ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que en el plazo máximo de **5 días hábiles** a partir de la notificación de la resolución final deberá eliminar y asumir las facturaciones pendientes del servicio de Internet y televisión avanzada (plan KhTV Avanzada) contrato de servicio número 17786182 por las siguientes sumas: ₡34.380,00 por concepto de junio del 2017, ₡18.900,00, por el mes de julio del 2017 y ₡5.940,00 por agosto del 2017 que fueron cobradas en el servicio telefónico 2432-4793. En caso de que la usuaria las hubiera cancelado a la fecha, el ICE deberá proceder con la devolución en dinero en efectivo de dichos montos dentro del citado plazo y eliminar cualquier mancha crediticia que se le haya aplicado a la señora Corella Soto por concepto de los hechos analizados en la presente reclamación.
- 3. SEÑALAR** que resultan procedentes las acciones realizadas por el ICE según el oficio número 6405-591-2017 para atender la pretensión de la usuaria Corella Soto, para la eliminación del monto de ₡24,840.00 por el equipo cargado en la facturación correspondiente al periodo de junio 2017.
- 4. ORDENAR** al ICE que deberá abstenerse de cobrar la facturación de un servicio en otro sin que medie autorización expresa de su titular y el respaldo respectivo, ya que es derecho del cliente indicar al proveedor que se incluyan otros servicios en la factura para su cobro o facilidad o conveniencia.
- 5. ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del acto final, remita un informe mediante el cual se demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
- 6. SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
- 7. SEÑALAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en lo sucesivo se debe de apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

8. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente **10053 -STT -MOT -AU -01437-2017** en el momento procesal oportuno

3.2. Sobre los argumentos de recurso y de nulidad.

El ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante mediante el cual alegó nulidad del acto por vicios en el motivo y recurre lo considerado por la Dirección General de Calidad en cuanto a la falta de prueba presentada por el ICE.

En resumen, el ICE cuestiona:

- Nulidad del acto por defecto en el motivo, lo que por tratarse de un elemento esencial acarrea la nulidad absoluta del acto.

Argumenta que en este caso, el motivo no está apegado a la lógica y la razonabilidad, al espíritu de las normas y resoluciones invocadas por la Dirección General de Calidad, que no son ciertos y mucho menos legítimos, lo que genera duda sobre su alcance y no permite la comprensión de las razones en las que se basa su decisión lo que imposibilita el análisis de legalidad del acto a fin de confrontarlo con el ordenamiento jurídico, al tiempo que le impide ponderar si el acto satisface las exigencias que la Dirección impone.

En concreto, el recurrente se refiere al señalamiento hecho por la Dirección General de Calidad al considerar que:

a. Que el ICE no aportó prueba alguna que acredite y justifique las supuestas facturaciones pendientes de pago del servicio 17786182 por las siguientes sumas:

¢34.380.00 por concepto de junio del 2017, ¢18.900,00 por el mes de julio del 2017 y ¢5,940.00 por agosto del 2017 por un total de ¢59.220,00.

b. Que el ICE no se encontraba expresamente autorizado por la reclamante para cobrar en la facturación del servicio de telefonía fija número 2432-4793, los montos pendientes de pago de sus otros servicios de televisión por suscripción por internet

Concluye afirmando que con lo actuado se contraviene lo dispuesto en los artículos 45 inciso 9 de la Ley 8642 y 31 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final (En adelante RPUF).

- Alegato sobre no aportación de prueba por parte del ICE.

Afirma que el ICE no aportó prueba porque el acto de inicio de procedimiento (Oficio 10314-SUTEL-DGC-2018) intimó sobre la pretensión de la reclamante.

Señala que fue a partir de esa pretensión que se pronunciaron y aportaron prueba analizada en el punto 3.2. de la resolución y en el que se tuvo por demostrado que se eliminó el monto correspondiente al costo del equipo cobrado en la facturación del periodo de junio de 2017 de manera que fue satisfecha la pretensión de la reclamante.

Afirma que en este caso, el procedimiento es un conjunto de actos concatenados vinculados a un mismo motivo, el que a su entender se conforma únicamente con aquel que le fue notificado en el acto de apertura, sea el reclamo sobre el cobro por los equipos.

En sus alegatos, el ICE señala que le órgano director no observó las formalidades sustanciales del procedimiento y en particular cita los numerales 247 y 254 para fundamentar el reclamo de nulidad de la comunicación de actos de procedimiento y de la citación, considerando que no existe intimación de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

un reclamo con base en facturaciones sino solo por el no cobro del equipo.

Concreta su argumento al indicar que la instrucción del procedimiento sobre los cargos facturados se debió hacer desde el inicio del procedimiento mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada, cosa que, a su entender, no ocurrió.

A partir de su afirmación, considera que el acto impugnado incurre en ilegalidad al resolver más allá de lo que se le reclama y de los que fue intimado, lo que considera como ultra petita en el tanto lo resuelto no corresponde con lo petitionado.

Reclama entonces que el regulador no puede ampliar los cargos de oficio si la reclamante no los ha solicitado y que la Sutel debió hacer el traslado de cargos al ICE sobre el tema de las facturaciones, cosa que afirma, no ocurrió.

Dice que, en consecuencia, a falta de esa comunicación concreta de hechos imputados, el ICE no tuvo oportunidad de preparar su defensa de sobre el tema de las facturaciones y solo se centró en el reclamo original, sea el referente al cobro del equipo.

En esa misma línea, alega que tampoco se les confirió audiencia para aportar la prueba que respaldara su defensa sobre el tema de las facturaciones.

Por último, señaló que con sus alegaciones se deja demostrado que en este procedimiento se configuró un motivo ilegal que acarrea nulidad del acto final en cuanto al no cobro de facturaciones y que nunca existió una verificación de la verdad real de los hechos relativos a las facturas y al cobro del servicio fijo cuyos montos se encuentran pendientes de pago respecto a otros servicios de televisión por suscripción e internet y por ende, no hubo garantía en el acto final que le permitiera defenderse, lo que le afectó en sus derechos e intereses y violentó su derecho de defensa.

Con base en todo lo anterior, concluye que existe una errónea motivación del acto lo que conlleva a la nulidad absoluta, evidente y manifiesta y cuestiona que no aportó prueba sobre las facturaciones del servicio de la reclamante correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2017 y del cobro de otras facturaciones al servicio fijo pues se trata de hechos que nunca le fueron notificados.

Como pretensión recursiva, solicita:

“[...] declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo objeto del presente recurso y, por consiguiente, revocar la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019, en cuanto a lo que se indica en el RESUELVE PUNTO 1, y 4 [...]”.

Adicionalmente, en su recurso informó que el ICE no ejecutará la parte dispositiva de lo resuelto en el acto impugnado, hasta tanto no se agote la vía recursiva.

3.3. Sobre la atención al recurso de revocatoria.

Por resolución RDGC-00095-SUTEL-2020 del 10 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad atendió el recurso de revocatoria planteado contra la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019.

En resumen, la Dirección General de Calidad consideró que durante las diferentes etapas del procedimiento la se informó al operador que la investigación comprendía dos extremos, la calidad y facturación del servicio de televisión por suscripción y el servicio de internet, para lo que se tomó en consideración que el operador incluyó en la facturación del servicio de telefonía fija 2432-4793, el monto correspondiente a la deuda del equipo de televisión por suscripción e internet reclamado en el proceso, cosa que fue aceptado por el propio operador a folio 20 del expediente.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Además, que el ICE no aportó prueba que acreditara y justificara las supuestas facturaciones pendientes de pago del servicio de telefonía fija 17786182 al que estaba abonada la reclamante y en el cual se había incluido el cobro del equipo reclamado, lo que impidió verificar si esas facturaciones eran exactas y veraces o si por el contrario incluían el cobro del equipo reclamado.

A partir de lo anterior, la Dirección General de Calidad consideró que la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 había sido dictada con motivación suficiente y tomó en consideración la totalidad de los hechos discutidos, además que resultaba ajustada a derecho y no se observaron infracciones al ordenamiento jurídico ni se encontraron motivos de necesidad, conveniencia o mérito que obligaran la revocatoria o modificación de lo resuelto.

Con base en esas consideraciones, la Dirección General de Calidad dispuso:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Guiselle Murillo Cruz en representación del **Instituto Costarricense de Electricidad** contra la resolución número RDGC-00224-SUTEL-2019, de las 9:00 horas del 4 de octubre de 2019, emitida por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos la resolución número RDGC-00224-SUTEL-2019, de las 9:00 horas del 4 de octubre de 2019, emitida por la Dirección General de Calidad.
3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución número DGC-00224-SUTEL-2019, de las 9:00 horas del 4 de octubre de 2019, para lo que en derecho corresponda.
4. **SEÑALAR** a las partes que, de forma escrita, pueden hacer valer sus derechos y expresar sus agravios ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto contra la resolución DGC-00224-SUTEL-2019, de las 9:00 horas del 4 de octubre de 2019, por el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del mismo, en cumplimiento del artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública
5. **SEÑALAR** al ICE que conforme los artículos 140 y 148 de la Ley General de la Administración Pública los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo de la ejecución por lo que se encuentra en la obligación de cumplir en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 de las 9:00 horas del 4 de octubre de 2019.

3.4. Sobre la expresión de agravios.

Por correo electrónico del 16 de junio de 2020, el ICE se apersonó ante el Consejo de la Sutel a expresar agravios del recurso de apelación y nulidad concomitante (NI-07832-2020).

Se advierte que en este escrito particular el ICE indica que su recurso y la nulidad alegada es contra la resolución RDGC-00095-SUTEL-2020, sea la resolución que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019.

En suma, el ICE reitera el reclamo de nulidad por defecto en el motivo y sustenta que el acto deviene en absolutamente nulo por no encontrarse apegado a la lógica y a la razonabilidad, al espíritu de las normas y las resoluciones invocadas por la Dirección General de Calidad.

Reitera que la nulidad deviene de lo dispuesto por la Dirección General de Calidad en relación con la falta de prueba con la que se acredite o justifique las facturaciones pendientes de pago del servicio 17786182 por un total, ahora de ₡59.220,00 y en relación con la afirmación en cuanto a que el ICE no

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

se encontraba autorizado a cobrar a la reclamante en la facturación del servicio de telefonía fija número 2432-4793 los montos pendientes de pago de sus otros servicios de televisión por suscripción e internet, todo lo cual, sostiene, contraviene lo dispuesto en el artículo 45 inciso 9) de la Ley 8642 y el artículo 31 del RPUF.

Reitera que el ICE no aportó prueba de tales elementos de juicio toda vez que no fue intimado de ellos, de ahí que el ICE solo se pronunció y aportó prueba por el relamo sobre el cobro del supuesto equipo entregado por el ICE sobre el que se concluyó y demostró que el ICE atendió la pretensión de la reclamante y eliminó el monto cobrado por dicho concepto en la facturación del mes de junio de 2017, con lo que quedó satisfecha la pretensión declamatoria.

Finalmente reitera que la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 resuelve más allá del reclamo, lo que constituye en ultra petita, además que, en atención al derecho de defensa, la Sutel debió hacer el traslado de cargos al ICE sobre el tema de las facturaciones.

Concluye alegando que existe una errónea motivación del acto lo que a su entender constituye vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el tanto el ICE no aportó prueba sobre facturaciones del servicio 17786182 correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2017 y el cobro de otras facturaciones al servicio fijo, pues esos hechos nunca fueron notificados.

4. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

4.1. Admisibilidad del recurso de apelación.

Tal y como se indicó, se atiende un recurso de apelación presentado en tiempo, así como los agravios de apelación del ICE (NI-12621-2019 y NI-07832-2020), contra la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 04 de octubre de 2019 la Dirección General de Calidad.

El acto recurrido constituye acto final de procedimiento y el ICE interpuso su gestión en tiempo, por lo que el recurso resulta admisible para su análisis de fondo, así de conformidad con los artículos 344 y 346 de la Ley 6227.

4.2. Análisis sobre el fondo.

En resumen, el ICE reclama vicio en el motivo y argumenta vicio en la motivación al denotarse una incongruencia entre los hechos intimados respecto de los hechos sobre los que se dispuso en el acto final.

Alega que ejerció su defensa a partir de los hechos intimados mediante en el acto de inicio de procedimiento, oficio 10314-SUTEL-DGC-2018 del 11 de diciembre de 2018, y que no ofreció prueba sobre los demás hechos, precisamente por no haber sido intimado de ellos.

Se tiene entonces que por la vía de la apelación se acusa vicio en el motivo, en la motivación y violación al derecho de defensa, todo producido por la alegada incongruencia entre el objeto del procedimiento, delimitado con la intimación del reclamo de Maria de los Ángeles Corella Soto del cual solo le fue transcrito su gestión presentada el 14 de agosto de 2017 (NI-9489-2017), y lo dispuesto en resolución impugnada en la que se tomaron en cuenta además las ampliaciones presentadas por la reclamante.

De previo, recordemos que, en aplicación del régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, las reclamaciones de los usuarios finales se conocen mediante el trámite de un procedimiento administrativo sumario.

Como es sabido, con el procedimiento sumario se obliga a la Administración a actuar de forma celer, sencilla y económica de manera que se reducen y simplifican los trámites en comparación con el

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

procedimiento ordinario.

Esta simplicidad de trámites no merma el deber de la Administración de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, aunque claramente se ven reducidas; de ahí que en la instrucción del procedimiento se deben garantizar las reglas del rito, los principios y derechos procesales de las partes involucradas.

Para el caso concreto, nos centramos en el principio de intimación e imputación y su correlación con el derecho de defensa de las partes.

En cuanto al primero, se trata de la garantía de toda persona investigada a conocer de manera exacta los hechos que dan origen al proceso, lo que tradicionalmente se garantiza mediante la exposición de hechos y formulación de cargos en forma individualizada y precisa.

Es la intimación precisa de los hechos, lo que permite a los involucrados en el procedimiento determinar la forma que han de ejercer su defensa, la prueba a ofrecer o los argumentos que habrá de exponer en las diferentes etapas del procedimiento.

En lo que al rito se refiere, en los procedimientos sumarios no se presentarán debates, defensas ni pruebas; pero las que haya, se tramitarán sin señalamiento, comparecencia ni audiencia (Ley 6227, artículo 321).

En cuanto al trámite del procedimiento, se citará únicamente a quien haya de comparecer y se notificará únicamente la audiencia sobre la conclusión del trámite, así como la decisión final (Ley 6227, artículo 322).

Una vez instruido el expediente, la Ley ordena conceder una audiencia de conclusiones con plazo de tres días durante los cuales las partes podrán referirse a los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos que apoyen sus pretensiones (Ley 6227, artículo 324).

Precisamente, es en etapa de conclusiones en el que las partes podrán referirse al procedimiento, a los hechos denunciados, a la prueba habida en el expediente y exponer su posición al respecto.

A diferencia del procedimiento ordinario, en el que la instrucción del procedimiento se garantiza con la celebración de la comparecencia, en el procedimiento sumario, el derecho de defensa se ejerce en etapa de conclusiones, momento a partir del cual las partes incluso podrán ofrecer y aportar pruebas y exponer los argumentos de su posición.

Es claro entonces que la Sutel está en la obligación de instruir el procedimiento en la forma que establece el ordenamiento jurídico, de manera que con ello se alcance la protección de los derechos de los usuarios finales y al mismo tiempo, se garantice los derechos procesales de todas las partes involucradas.

Si bien el procedimiento administrativo sumario no exige obliga a la prosecución de un trámite complejo, como sí ocurre en el procedimiento administrativo ordinario, lo cierto es que la simplificación del trámite no autoriza a la Administración a inobservar las más básicas reglas del procedimiento, como lo serían en este caso la intimación e imputación de cargos como parte del debido proceso y su derivado el derecho de defensa de las partes involucradas.

En esa línea, si bien la Ley 6227 no expresa la obligación de intimar -tampoco lo hace para el procedimiento ordinario-, sí establece reglas básicas que deben ser respetadas.

Al respecto, de los numerales 214, 221 y 297 de la Ley 6227 se extrae que el objeto del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo el acto final, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aun si no han sido

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

propuestas por las partes o incluso contra su voluntad.

Por su parte, el artículo 306 literalmente señala que

“La Administración podrá introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, pero en el caso del procedimiento ordinario tendrá que observar el trámite de comparecencia oral para probarlos.”

De la literalidad del numeral 306 se tiene que todos los hechos objeto de procedimiento deben ser conocidos por las partes previo al dictado del acto final, sean los hechos conocidos o invocados desde su inicio o bien los nuevos hechos ocurridos con posterioridad al inicio.

De la misma literalidad de la norma resulta evidente que la introducción de hechos nuevos solo podrá probarse en comparecencia cuando se esté dentro de un procedimiento administrativo ordinario.

Es claro entonces que si bien las normas generales del procedimiento administrativo (ordinario, sumario y especiales) no obligan a intimar los hechos, si es obligatorio que las partes conozcan los hechos por constituir el objeto de procedimiento.

Sobre el particular se ha dicho que la intimación e imputación son principios de obligatoria observancia “principalmente” en los procedimientos administrativos disciplinarios o sancionatorios de manera que los hechos que sirven como base para iniciar el trámite de una causa o acción sancionatoria o disciplinaria, no se modifique por otros que el investigado desconozca, pues en tal caso se le colocaría en un evidente estado de indefensión (Ver Jinesta Lobo, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo Tomo II, pg 94 y Sala Constitucional, 310-1995, entre otras).

Lo anterior, no obsta para que en los procedimientos sumarios el órgano director o el órgano decisor informen al Administrado sobre los hechos objeto de procedimiento pues, tal y como se dijo, a la luz de lo dispuesto en la Ley 6227, los hechos -en este caso denunciado- constituyen el motivo del procedimiento y la prueba deberá dirigirse a su verificación real.

A partir de lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, en el procedimiento administrativo sumario no es necesario que el órgano directo realice una intimación e imputación de los hechos en la misma forma que se exige dentro del procedimiento administrativo ordinario, es decir, la enumeración de todos y cada uno de los hechos, su calificación legal y la correspondiente sanción en caso de su verificación; por el contrario, basta con que se informe a las partes de los hechos que conforman el objeto y se garantice así el derecho de defensa de las partes involucrados.

En este caso concreto, resulta evidente que el órgano decisor omitió intimar, referirse o al menos informar al ICE sobre la totalidad de los hechos que formaron parte de la reclamación.

Esta omisión no es razonable primero porque la reclamante presentó formulario de reclamación el 14 de agosto de 2017 y sus escritos de ampliación los días 11 de octubre de 2017, 20 de octubre de 2017 y el 24 de noviembre de 2017, pero ordenó la apertura poco más de un año después del último escrito, sea con el oficio 10314-SUTEL-DGC-2018 del 11 de diciembre de 2018.

Segundo porque como vimos, al dictar el auto de inicio del procedimiento no se hizo tan siquiera mención de la totalidad de los hechos denunciados por la reclamante en su formulario de reclamación y en las respectivas ampliaciones presentadas posteriormente.

Tercero porque al conferir audiencia para conclusiones, se aclaró a las partes que la misma versaba “[...]específicamente, sobre el hecho generador de la reclamación [...]”, dejando así por fuera la totalidad de los hechos reclamados.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Cuarto, porque pese a lo afirmado por el órgano director y el órgano decisor en su atención al recurso de revocatoria, lo cierto es que el expediente no arroja evidencia de que al ICE se le informara de la totalidad de los hechos que constituyen el motivo del procedimiento.

Véase que en el apartado 3.2. del oficio 03763-SUTEL-DGC-2019, el órgano consultor afirmó:

“De la revisión del expediente se evidencia que mediante oficios número 07009-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de agosto de 2017, 10314-SUTEL-DGC-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 y número 00254-SUTEL-DGC-2019 del 11 de enero de 2019, esta Dirección le indicó al ICE que el procedimiento también pretendía la determinación de la verdad real en torno a los supuestos problemas de facturación alegados por la señora Corella Soto desde su escrito de reclamación.”

Con base en lo afirmado por el órgano consultor, el órgano decisor consideró en su resolución RDGC-00095-SUTEL-2020 del 10 de junio de 2020:

6. *Que durante las diferentes etapas del procedimiento, esta Dirección informó al operador que la investigación comprendía dos extremos: calidad y facturación tanto en el servicio de televisión por suscripción como de Internet, máxime considerando que fue en la facturación del servicio de telefonía fija número 2432-4793 donde el operador incluyó, sin autorización de la usuaria, la deuda del equipo de televisión por suscripción e Internet reclamado en este proceso, lo cual fue expresamente aceptado por el operador a folio 20 del expediente de referencia, lo que motivó que ese hecho formara parte de la investigación, al guardar relación directa con el hecho principal*

Pues bien, al revisar el oficio 07009-SUTEL-DGC-2017 del 23 de agosto de 2017, se tiene que el mismo fue emitido previo a que la reclamante presentara sus escritos de ampliación (del 11 de octubre de 2017, 20 de octubre de 2017 y 24 de noviembre de 2017) e incluso antes del inicio formal del procedimiento (decretado por oficio del 11 de diciembre de 2018), por lo que de ninguna manera podía contemplar la totalidad de los hechos que constituyen el reclamo.

Por su parte, en el oficio 10314-SUTEL-DGC-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, se dictó el acto de inicio del procedimiento y se incorporó mediante transcripción la reclamación de Maria de los Ángeles Corella Soto presentado por correo electrónico del 14 de agosto de 2017 (NI-9489-2017), es decir, únicamente lo manifestado en su formulario de reclamación; además, se le previno al ICE “[...] aportar la documentación digital o impresa necesaria, idónea y pertinente mediante la cual logre desacreditar y refutar los argumentos expuestos por el/la reclamante [...]”, pero en ningún momento se le informó sobre los hechos descritos en las ampliaciones referidas ni se solicitó al ICE prueba sobre ellas.

*Finalmente, por oficio 00254-SUTEL-DGC-2019 del 11 de enero de 2019, se confirió audiencia para que las partes formularan conclusiones sucintas sobre los hechos denunciados y de manera expresa señaló que la misma versaba “[...] sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en los que apoyen sus pretensiones, **específicamente, sobre el hecho generador de la reclamación [...]**” (Lo resaltado no es original).*

De la lectura de los documentos citados por el órgano consultor, no es posible verificar que efectivamente el ICE tuviera conocimiento de la totalidad de los hechos objeto del procedimiento, de manera que no es posible afirmar que el ICE fuera debidamente intimado o al menos informado de la totalidad de la reclamación interpuesta por Maria de los Ángeles Corella Soto, entendiéndose por tal el formulario de reclamación presentado

Si bien en audiencia de conclusiones se indicó a las partes que la misma se referiría a la totalidad de los hechos denunciados y se puso a disposición la totalidad de las piezas del expediente, lo cierto es que en el trámite del procedimiento se debió observar el principio de intimación e imputación como garantía del derecho de defensa, de manera que al menos, se informara al ICE de la totalidad de los

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

hechos que conformaron la reclamación atendida.

También es cierto que el ICE pudo ofrecer prueba sobre la totalidad de los reclamos y no solo sobre aquél que le fue intimado y no lo hizo; no obstante, la conducta del operador dentro del procedimiento no forma parte del objeto de análisis en esta vía recursiva.

A partir de este punto, la Unidad Jurídica se debate sobre si resulta procedente anular lo actuado en relación con los hechos no intimados o si por el contrario el defecto señalado resulta insuficiente para modificar el resultado del procedimiento.

Pues bien, a partir de lo dispuesto en el numeral artículo 223 de la Ley 6227, solo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendida por sustancial aquella que, de haberse realizado, hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión.

En el caso concreto, a criterio de la Unidad Jurídica, la omisión del órgano decisor y el órgano director de intimar, introducir, informar o al menos citar la totalidad de los hechos denunciados por Maria de los Ángeles Corella Soto no es suficiente para determinar si, de haberse intimado los hechos correctamente, el ICE hubiera aportado prueba cuyo análisis crítico produjera un resultado distinto al obtenido; no obstante, dicha omisión si ha colocado al ICE en un estado de indefensión al privársele de la puesta en conocimiento de la totalidad de los hechos objeto del procedimiento.

A partir de esta apreciación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 351 de la Ley 6227, en criterio de la Unidad Jurídica existe necesidad de revocar la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 07 de octubre de 2019 a efecto de garantizar el derecho de defensa del ICE mediante la intimación de la totalidad de los hechos que conforman la reclamación presentada por Maria de los Ángeles Corella Soto, incluyendo sus escritos de ampliación presentados los días 11 de octubre de 2017 (NI-11497-2017), del 20 de octubre de 2017 (NI-11774-2017) y del 24 de noviembre de 2017 (NI-13103-2017), a saber:

Ampliación de reclamación presentada el 11 de octubre de 2017 (NI-11497-2017):

*“El día de ayer los llame porque tengo un reclamo con ustedes de Koibi hogar, los llame para comunicarles que en este mes en la **factura del teléfono fijo** me sumaron la deuda que tengo sobre el reclamo, ustedes me dijeron que ellos no pueden hacer eso, sumarme una deuda con otra.*

Ellos me dicen que si se puede y que ustedes lo saben que el sistema automáticamente lo hace, pedí un arreglo para poder pagar la factura de teléfono de este mes y me dijeron que no se puede porque ahora todo está en manos de ustedes.

La deuda ya va en ₡73.000 y no sé si el otro mes me volverán a sumar la factura del teléfono.

Solo ustedes pueden dar la orden de congelar el monte de la deuda y se lo pido por favor que me ayuden con eso.

El número de caso es au-0143-20017 pienso que Koibi hogar hace con los clientes lo que ellos quieren.”

Segunda ampliación de reclamación presentada el 20 de octubre de 2017 (NI-11774-2017):

“El día 19 de Octubre de 2017, recibí dos llamadas de parte de la señorita Marilyn, de la Sucursal del ICE, de Plaza Real de Alajuela., del Teléfono 20029130. Ella me llama para indicarme que Sutel fallo a mi favor (AU-01437-2017) este reclamo, y que por lo tanto, no me van a cobrar el equipo que ellos reclaman.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Pero cuando me dice el monto adeudado, me doy cuenta que es mentira, que me están rebajando el monto del equipo mencionado., reiteradamente les he dicho que yo no me lo deje, porque los señores de la empresa que el ICE contrató, se lo llevaron. Toda esta situación me hace sentir muy mal físicamente.

Hoy llame a Sutel, y la señorita Cristina, me comunica que Sutel no ha dado ningún fallo al respecto.

Necesito que por favor, me resuelvan este problema, porque realmente me siento acosada por los representantes M ICE y me están quitando la tranquilidad.”

Tercera ampliación de reclamación presentada el 24 de noviembre de 2017 (NI-13103-2017):

“Quiero hacerles saber qué día de hoy recibí una llamada de un joven que me dije que era del ICE, me comenzó a decir del monto que tengo pendiente con ellos, pero se enojó cuando le dije que la Sutel me comunico que no hablara con nadie del ICE que me llamara.

El joven se enojó y me hablo fuerte y me dijo que lo pasaba a cobro judicial y me manchaba mi historial crediticio y me tiro el teléfono e instantáneamente me envió 2 mensajes de diferentes teléfonos (los números son 841077-81- 8410 7787

Ya este acoso me tiene estresada que puedo hacer con esta gente del ICE .no quieren esperar que ustedes den el fallo.”.

En cuanto a los efectos de la revocatoria, no se observa posibilidad de saneamiento o ratificación de lo actuado dado que se motiva en la indefensión causada con la falta de intimación de la totalidad de los hechos reclamados.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 351 inciso 3) de la misma Ley 6227, lo correspondiente es revocar los Resuelve 1, 2 y 4 de la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 07 de octubre de 2019 en lo referente a la falta de prueba que justifique las facturaciones pendientes de pago del servicio 17786182 así como la facturación del servicio 2432-4793 con recargo de montos pendientes de sus otros servicios y retrotraer el expediente al momento en que se cometió el vicio señalado, sea el auto de apertura de procedimiento, lo anterior a efecto de que se intime al ICE de la totalidad de los hechos denunciados y se garanticen así la observancia al principio de intimación, debido proceso y derecho de defensa.

4.3. Consideraciones sobre la gestión de cierre del ICE.

Por correo electrónico del 16 de junio de 2020, el ICE presentó el oficio 264-903-2020 (NI-07974-2020) con el que informó que se gestionó el ajuste del monto pendiente de pago por el servicio 17786182.

En su oficio, el ICE informó que gestionó el ajuste del monto adeudado de manera que al momento de su presentación dejó un saldo de ₡0.00.

Además, informó que la cliente no ha cancelado ningún monto correspondiente al servicio 17786182 y que se gestionó eliminar la mancha crediticia de la cliente y se le informó a la cliente sobre la gestión realizada.

Al respecto, la revocatoria dictada no prejuzga sobre el caso concreto, de manera que con la instrucción del procedimiento el ICE se encuentra ante la posibilidad de referirse a la totalidad de los hechos que forman parte de la reclamación presentada por Maria de los Ángeles Corella Soto y aportar prueba de descargo.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, las partes podrán indicar su deseo de continuar el

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

procedimiento o solicitar su cierre por satisfacción de las pretensiones de la reclamante en la forma que el ICE lo ha informado.”

SEGUNDO: Que el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** está legitimado y debidamente representado para recurrir y su escrito con NI-10570-2014 fue presentado dentro del plazo de Ley.

TERCERO: Con base en lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 8642, los artículos 214, 221, 297, 306, 321, 322, 324, 344, 346 de la Ley 6227 y el artículo 11 del Reglamento de Protección al Usuario Final, se encuentra mérito para revocar los Resuelve 1, 2 y 4 de la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 07 de octubre de 2019 en lo referente a la falta de prueba que justifique las facturaciones pendientes de pago del servicio 17786182 así como la facturación del servicio 2432-4793 con recargo de montos pendientes de sus otros servicios.

CUARTO: Dada la gestión del ICE, conviene valorar la necesidad de continuidad el trámite de este procedimiento.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 6227 y el artículo 11 del Reglamento de Protección al usuario, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ADMISIBLE para análisis el recurso de apelación presentado por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en su escrito con NI-10570-2014 contra la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 07 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REVOCAR los Resueltas 1, 2 y 4 de la resolución RDGC-00224-SUTEL-2019 del 07 de octubre de 2019 y retrotraer el expediente hasta el momento del dictado de la orden de inicio del procedimiento a efecto de que se intime al ICE de la totalidad de los hechos denunciados.

TERCERO: INSTRUIR al órgano director para que valore la continuidad o no del procedimiento incluyendo valorar la conveniencia o no de consultar a las partes la satisfacción de las pretensiones o bien su deseo de continuar con el procedimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

Se une a la sesión el funcionario Andrés Castro Segura, para participar en la exposición de los siguientes tres temas de la Unidad Jurídica.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

3.2 Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por el CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. en relación con la RCS-131-2020.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 08860-SUTEL-UJ-2021, del 23 de setiembre del 2021, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones en relación con la resolución RCS-131-2020.

De seguido, el funcionario Castro Segura contextualiza el tema. Señala que Claro CR Telecomunicaciones solicita se aclare si el plazo contenido en el artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación es un plazo ordenatorio, siendo que en la resolución RCS-131-2020 se resolvió en forma acertada que dichos plazos no son perentorios.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora manifiesta que sus observaciones sobre el tema fueron trasladadas mediante correo electrónico adjunto a los antecedentes, de seguido se transcriben:

“La RCS-131-2020 versa sobre disputa en el cobro de facturas de la cual se fundamenta una solicitud de desconexión de Claro. No tengo observaciones al oficio 08860-SUTEL-UJ-2021, puesto que se trata de una solicitud de aclaración y adición que se estaría declarando improcedente dado que no cumple los supuestos, en el sentido de que la resolución es clara y contiene todos los elementos necesarios.

Sin embargo, es importante analizar el contenido del informe y sobre todo de lo señalado por esta RCS-131-2020, puesto que, se reconoce que las condiciones económicas se fundan en el acuerdo parcial del 2011, como una especie de reconocimiento de que la relación CMW-CLARO rige un contrato. Lo que debió haber sucedido es, tener por hecho que no existía acuerdo general, total e integral, y, por ende, dictar la orden desde el año 2012; o si existía uno porque de hecho llevaban años ya con la ejecución concreta de la interconexión, entonces, el hecho era que no se había formalizado y presentado, como ordena el 60 LGT, y, por tanto, hay infracción. Esto no se discute a ese nivel, porque al final la disputa para desconectar por falta de pago se convirtió en un tema de disputa de la factura en el plazo para presentar a cobro, y se resuelve que es materia de la jurisdicción ordinaria.

Sobre la validez y eficacia de los Acuerdos del 2011 en relación con los Acuerdos del 2019, que ambos son PARCIALES, radica una de las CUESTIONES CLAVES y más esenciales que deben esclarecerse y que forman parte de lo que -a mi criterio- debe revisarse en el Recurso de Reposición de CMW contra la RCS-085-2021, que, dicho sea de paso, todavía no se tiene el informe de la UJ; y que considero debería valorarse y tomarse una decisión en conjunto o al mismo tiempo que estas otras”

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que se decanta por el criterio de la Unidad Jurídica, en el tanto este proceso está aclarando temas que ya fueron resueltos por el Consejo. Los temas de fondo no se pueden incorporar en este tipo de procedimientos, por tanto, en este caso se inclina por el criterio técnico emitido por la Unidad Jurídica

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 8860-SUTEL-UJ-2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 08860-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-131-2020.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-204-2021

**SE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA RCS-131-2020
PRESENTADA POR CLARO CR, S. A.**

C0262-STT-INT-00561-2020

RESULTANDO

1. Que el 21 de febrero del 2020, mediante el oficio RI-00051-2020 (NI-02223-2020) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de Gerente de asuntos regulatorias e interconexión de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO), solicita al Consejo de la SUTEL, una intervención contra CALLMYWAY NY S.A. (en adelante CMW), para que:
 1. *Conforme el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública y con vista en las pruebas uno cláusula 4 del Acuerdo) y once se certifique el monto al que ascendió el servicio de interconexión prestado por Claro a Callmyway durante el periodo comprendido entre junio y diciembre del 2019.*
 2. *Ordene a Callmyway a realizar el pago de la factura 00100002010000015779 en los siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario.*
 3. *Autorice a Claro a suspender el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.*
 4. *Autorice a Claro a desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.*
 5. *Ordene a Callmyway para que, en caso de ejecución de la desconexión definitiva, proceda con la desinstalación y remoción de los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la desconexión definitiva.*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

6. *Autorice a Claro para que, en caso de que Callmyway no desinstale y remueva los equipos que se encuentran cobicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, mi representada proceda con la remoción de los equipos propiedad de Callmyway y disponga libremente de ellos”.*
2. Que el 25 de febrero del 2020 mediante oficio RI-00056-2020 (NI-08536-2019) CLARO remite la información relativa a los CDRs de los meses de junio 2019 a enero 2020, como parte de la prueba indicada en el oficio RI-00051-2020. (ver folios 32 al 33 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 01681-SUTEL-DGM-2020 del 25 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados da traslado A CALLMYWAY, para que se refiera a la información presentada por parte de la empresa CLARO (ver folios 34 al 35 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 55_CMW_20 (NI-02634-2020) recibido el día 2 de marzo del 2020 CMW responde a lo aportado por CLARO solicitando se rechace la solicitud de intervención presentada por esta última, en vista que considera la misma improcedente.
5. Que el 12 de marzo del 2020 mediante la resolución RCS-069-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la “APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.”
6. Que una vez dictada la apertura, el Órgano Director instruyó el presente procedimiento y realizó las gestiones que consideró necesarias para recabar toda la información relacionada con el presente caso.
7. Que mediante oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención
8. Que el 6 de abril del 2020, mediante el documento 75_CMW_20 (NI -04396-2020) CMW responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020.
9. Que el 8 de abril del 2020, mediante el documento RI-0108-2020 (NI-04475-2020) CLARO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020.
10. Que el 15 de abril del 2020, mediante el documento RI-0112-2020 (NI-04716-2020) CLARO presente un documento de Fe de Erratas al documento RI-0108-2020 (NI-04475-2020), mediante el cual CLARO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020.
11. Que el 16 de abril del 2020 mediante el oficio 03338-SUTEL-DGM-2020 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre la “RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. PARA SUSPENDER

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A”.

12. Mediante resolución RCS-131-2020 del 12 de mayo de, 2020, el Consejo de la SUTEL dispuso:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **ACOGER** el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 03338-SUTEL-DGM-2020 del 16 de abril de 2020.
 2. **RECHAZAR** la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en todos los extremos, entendidos como tales, certificar el monto de la deuda de CALLMYWAY NY S.A., la solicitud de ordenar el pago de las facturas 00100002010000016253 y 00100002010000015779, la solicitud de autorizar la suspensión de los servicios de acceso e interconexión y/o desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y cubicación, y la solicitud de remoción de equipos.
 3. **RECHAZAR** la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. que se declare que no existe saldo pendiente o condición de morosidad de parte de CALLMYWAY frente a CLARO CR TELECOMUNICACIONES.
 4. **APERCIBIR** a las partes que las condiciones contractuales se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), y que las mismas deben seguirse brindando de la manera pactada por las partes.
 5. **APERCIBIR** a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho en cuestión debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.
 6. **APERCIBIR** a las partes que el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones puede conllevar un procedimiento sancionatorio conforme a lo contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.
13. Que mediante NI-6332-2020, CLARO presentó una gestión de adición y aclaración contra la resolución del Consejo de la SUTEL supra citada.
14. Por oficio 8860-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, la Unidad Jurídica rindió su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-131-2020.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 8860-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, y del cual se extrae lo siguiente:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

[...]

- 2. CUESTIONES DE FORMA.** Mediante resolución RCS-131-2020 12 de mayo de 2020 el Consejo de la Sutel resolvió el procedimiento de intervención presentado por CLARO por problemas de facturación con CallMyWay.

Sobre lo dispuesto CLARO solicitó aclaración y adición, ambos dentro del plazo de Ley y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

En cuanto a la representación, CLARO presentó su solicitud bajo la representación que ejerce el señor Andrés Oviedo Guzmán quien se encuentra debidamente acreditados ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

- 3. SOBRE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN SOLICITADA.** De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Con base en lo dispuesto en el Código de rito, para que proceda la aclaración solicitada, se deberá estar ante una resolución o sentencia cuya parte dispositiva presente oscuridad o contradicción; mientras que la adición cabrá para suplir omisiones que necesariamente deben estar presente entre la decisión final que se adopte, en ambos casos por tratarse de aspectos discutidos durante el litigio.

La consecuencia lógica ante la ausencia de alguno de esos supuestos es la improcedencia de la solicitud que se presente.

En este caso, el escrito NI-04475-2020 de CLARO en el que solicita se adicione el folio 13 de la resolución RCS-131-2020 y se aclare la naturaleza del plazo establecido en el artículo 37 del RAIRT y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo vigente entre las partes.

En cuanto a la solicitud de adición CLARO indica:

"[...] el órgano director presenta su argumentación para rechazar un planteamiento de mi representada, no obstante, la resolución parece omitir una parte de esa argumentación [...]"

Al respecto, CLARO se queja de la parte considerativa de la resolución RCS-131-2020, específicamente de su página 13 en la que se encuentra transcrito el apartado V.a del informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 03338-SUTEL-DGM-2020 que refiere a la valoración hecha a los argumentos iniciales presentados en la solicitud de intervención (NI-02223-2020).

Efectivamente, la lectura de la transcripción de ese informe permite verificar que el párrafo segundo se encuentra inconcluso; literalmente, se lee:

"Así mismo en una relación que se encuentra regulada por un acuerdo suscrito entre las partes, no se puede esperar"

Es evidente que la expresión transcrita no es completa, lo que podría obedecer a un error material, a una omisión o a una ausencia de motivación del acto; no obstante, la solicitante no señala el acto de disposición que se pudo ver afectado o bien la forma en que el texto transcrito pudiera restar claridad a las conclusiones dadas en la parte resolutive, lo que impide acoger la solicitud de adición planteada.

Por otra parte, por vía de aclaración CLARO pide que se indique que el plazo descrito en el artículo 37 del RAIRT y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial que rige entre las partes es un plazo ordenatorio.

Literalmente dice su solicitud:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

“[...] solicito expresamente se aclare si el plazo contenido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación es un plazo ordenatorio, siendo que en la resolución solución RCS-131-2020 del 12 de mayo del 2020 se resolvió en forma acertada que dichos plazos no son perentorios.

Al respecto, es claro que lo solicitado no refiere a aspectos oscuros o imprecisos de la resolución RCS-131-2020 que deban ser aclarados en la forma que se pretende, lo que obliga al rechazo de lo pedido.

Sin perjuicio de lo anterior, se reseña que del escrito de solicitud de intervención (NI-02223-2020) se lee que, en opinión de CLARO, el plazo contenido en el artículo 37 del RAIRT es de naturaleza ordenatoria y no perentoria; no obstante, de la petición formulada en su gestión no se pide al regulador que se exprese al respecto.

Sobre este tema, en el apartado V.b del informe rendido por el órgano director (03338-SUTEL-DGM-2020), explica su criterio sobre los argumentos aportados por CLARO en audiencia de conclusiones sobre la supuesta mala fe de CallMyWay y de forma enumerada razonó:

“[...]”

- 2. El plazo ordenatorio implica que el acto cumplido luego de vencido el plazo, pese lo irregular de la situación, es un acto válido, es decir, el incumplimiento del plazo ordenatorio no implica una sanción de nulidad o inadmisibilidad.*
- 3. El artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación indudablemente establecen plazos ordenatorios.*
- 4. Lo cierto es que ni el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación establecen plazos perentorios, toda vez que en ninguno de los casos se dispuso la extinción del derecho de emitir y cobrar la facturación por los servicios efectivamente prestados durante el ciclo facturado.*
- 5. En complemento de lo anterior, la factura 001000020100000157 79 no se emitió en el plazo ordenatorio del artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y ni la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación porque así fue acordado de buena fe por ambas partes, tal y como consta a folios 11-18 del expediente.*
- 6. Habida cuenta el no pago de la factura 00100002010000015779 a cargo de CALLMYWAY NY S. A., quedó verificada la deuda de esa empresa a favor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. por los servicios prestados en el periodo junio-noviembre 2019 y en consecuencia **procede la suspensión de los servicios de acceso e interconexión ofrecidos por mi representada a CALLMYWAY NY S. A. al amparo del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación”***

Luego, en el resuelve 3. rechazó la solicitud de CallMyWay para que se declarara que no existe saldo pendiente o condición de morosidad frente a CLARO.

Entonces, el procedimiento fue abierto para resolver una disputa por facturación en la que se discutió si el plazo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial era o no perentorio; aspecto sobre el que se refirió el órgano director y con base en el cual el Consejo de la Sutel resolvió la disputa.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

En suma, de la parte dispositiva de la resolución RCS-131-2020 no se observan oscuridades o contradicciones que ameriten la aclaración solicitada ni se observa ninguna omisión que exija ser suplidas por vía de adición, así de conformidad con el numeral 63 de la Ley 9342 base de rito.”.

SEGUNDO: Que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** está legitimada para presentar la solicitud de aclaración y adición que se atiende.

TERCERO: Que el escrito con NI-6332-2020 de solicitud, fue presentado dentro del plazo de Ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342 cabe adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

QUINTO: Tras la revisión de los argumentos de la solicitud y el análisis de los elementos para la procedencia de la aclaración y adición establecidas en la Ley 9342, no se observan aspectos oscuros o contradictorios que daban ser aclarados ni omisiones que requieran adición de la resolución RCS-131-2020.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración presentada por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la resolución del Consejo de la Sutel **RCS-131-2020** del 12 de mayo de 2020.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3 Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones en relación con la resolución RCS-193-2020.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 08993-SUTEL-UJ-2021, del 23 de setiembre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica rindió el su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones en relación con la resolución RCS-193-2021.

De seguido, el funcionario Castro Segura contextualiza el tema. Señala que se trata de una solicitud de aclaración de si el Resultando 5 revocó tácitamente el Por Tanto 9 de la resolución del 27 de febrero del 2020.

Señala que este es un acto declarativo. Valga comentar que, en el ínterin del dictado de esta resolución, el órgano director del procedimiento de intervención para la firma del contrato de acceso

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

e interconexión emitió un informe en el año 2020, en el cual recomendó anular esta resolución. Cuando se observó esa recomendación, se decidió no resolver la adición y aclaración en aquel momento, ya que en principio se iba a realizar un análisis para su anulación. Una vez leída y entendida esa recomendación, se pensó que lo conveniente era no entrar a emitir un informe que hiciera más engorroso el trámite, de ahí que se tardara tanto tiempo el analizar esta resolución.

A partir de mayo del 2021, la resolución que resuelve este tema es la RCS-085-2021 y a partir de ella el contexto cambia, porque por la forma en que se anula la RCS-193-2020 se ve la necesidad de resolver estas gestiones. Con ese contexto, se pasa a ver la solicitud de adición y aclaración.

El primer argumento que se pide aclarar es si el Resultando 5 revocó tácitamente el Por Tanto 9 de la resolución del 27 de febrero del 2020.

Se piensa que estratégicamente puede existir un error en el planteamiento del operador, esto por cuanto un Resultando, que es la parte de una resolución en la que se describen los antecedentes de hecho de un caso, no tiene fuerza suficiente para revocar, modificar o disponer, simplemente se trata de una parte en donde se describen los hechos. Dicho sea de paso, con las nuevas reglas en materia de procedimientos, se sugiere eliminar los Resultados y hacer un resumen de una manera distinta.

Se cree que se trata de un error, pero no se puede suponer con suficiente fuerza como para enmendar lo que se pudo creer que interpretaba el operador, de ahí que se debe resolver en la forma literal en la que se plantea.

Como el Resultando 5 no tiene fuerza para revocar el Por Tanto 9, el criterio de la Unidad Jurídica es que no procede una aclaración, primero porque el resultando no es un acto de disposición, segundo porque el Resultando 5 de la RCS-192-2020 no es contradictoria del Por Tanto 9 de la RCS-056-2020, y por último, se debe considerar que la resolución RCS-056-2020 fue anulada mediante resolución RCS-045-2021 del 03 de marzo de 2021. Por ende, se sugiere rechazar este argumento.

El segundo argumento es aclarar si el Resultando 8 fijó una excepción tácita al artículo 63, inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. Es evidente que el Resultando 8 de la resolución RCS-193-2020 no guarda relación alguna con el artículo 63 del RAIRT, ni tampoco constituye mecanismo idóneo para reformar el reglamento.

En suma, reiteramos que por la vía de la adición y aclaración, solo es posible aclarar los aspectos oscuros de la parte dispositiva o las omisiones sobre aspectos contemplados en la parte considerativa y que no fueron incorporados en la parte dispositiva.

En este caso, no se está ante ninguno de esos supuestos, sino que por el contrario, lo solicitado versa sobre un aspecto sobre el cual no se realizó ninguna consideración o disposición en el cuerpo de la resolución RCS-193-2020; en consecuencia, lo procedente es su rechazo.

El tercer argumento es aclarar si con la RCS-193-2020 pierde vigencia el contrato parcial suscrito entre las partes y aclarar que la aplicación efectiva del contrato está condicionada a la presentación de la garantía por cargos de interconexión, de acuerdo con la cláusula 5.3.2

De acuerdo con el informe técnico rendido por el órgano director, la Oferta de Interconexión por

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Referencia (OIR) es vinculante para el operador que la ofrece, una vez que es aceptada y firmada por el destinatario interesado. El Consejo de Sutel dictó la resolución RCS-193-2020, con la que ordenó la inscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) e indicó a las partes que las condiciones y cargos de los servicios contratados que no hayan sido modificados con la aceptación de la OIR por parte de CallMyWay, seguirían vigentes con base en lo acordado por las partes en el contrato remitido mediante escrito con NI-082-12.

Para el caso concreto, Claro CR Telecomunicaciones solicita que por vía de aclaración se interprete si tras el dictado de la resolución RCS-193-2020, aplica la cláusula 2.1 del contrato parcial, según la cual dicho contrato pierde vigencia.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, resulta procedente la adición de la parte dispositiva de la resolución RCS-193-2020, para que se indique el efecto vinculante de la aceptación de la OIR, tal y como fue analizado por el órgano director y acogido por el Consejo de Sutel.

No procede, por otra parte, adicionar análisis sobre la aplicación o no de la cláusula 2.1 del contrato parcial antes transcrito, por tratarse de un aspecto que no fue considerado por el órgano director.

Además, se debe tener presente que en el Por Tanto Tercero se indicó que los cargos y condiciones que no se modifican con la inscripción del contrato ordenado, se continuarían rigiendo con el contrato parcial presentado con el NI-082-12, lo que no deja duda sobre las condiciones de dicho contrato que se mantienen vigentes y cuáles no.

Así las cosas, con base en el informe del órgano director, en criterio de la Unidad Jurídica, resulta procedente adicionar a la parte dispositiva de la resolución RCS-193-2020 con el siguiente, Por Tanto:

“INDICAR a las partes que con la aceptación de CallMyWay NY S.A., la OIR de CLARO resultan vinculante entre las partes y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.”

Por último, solicita aclarar que la aplicación efectiva del contrato inscrito está condicionado a la presentación de la garantía por cargos de interconexión de acuerdo con la cláusula 5.3.2

Al respecto, tras la lectura del informe rendido por el órgano director, no se observa análisis alguno en relación con la obligatoriedad o condicionamiento de la ejecución del contrato a la presentación de la garantía a la que refiere la cláusula 5.3.2.

En esa línea, tómesese en consideración que la resolución RCS-193-2020 fue dictada en atención a la solicitud de CallMyWay NY, S. A., para que se inscribiera el contrato luego de acogerse a la OIR de Claro CR Telecomunicaciones y de forma congruente el Consejo de Sutel analizó el contrato, modificó las cláusulas que consideró imprecisas, ordenó la inscripción y determinó el efecto de la inscripción de este contrato en relación con el contrato parcial existente entre las partes

En este punto se reitera que en la vía de la adición y aclaración, solo es posible aclarar los aspectos oscuros de la parte dispositiva o las omisiones sobre aspectos contemplados en la parte considerativa y que no fueron incorporados en la parte dispositiva.

Como consideración final, señala que se debe tomar en cuenta que CallMyWay NY, S. A. presentó

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-085-2021 con el que cuestiona, entre otros, la determinación de la relación como postpago, la exigibilidad de una garantía de cumplimiento y la decretada nulidad de la resolución RCS-193-2020.

Sin perjuicio de lo aquí informado, se debe entender que el presente informe responde al objeto y alcance de la adición y aclaración solicitada por Claro CR Telecomunicaciones, basados en el criterio rendido por el órgano director acogido por el Consejo de Sutel y en observancia de las reglas aplicables para la aclaración y adición establecidas en el artículo 63 de la Ley 9342.

Por consiguiente, con este informe no se adelanta criterio alguno en relación con el recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución RCS-085-2021.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora manifiesta que de las cuatro peticiones que presenta Claro CR Telecomunicaciones, procede aclarar la que se refiere a si se está haciendo una excepción con la aplicación del artículo 63 inciso a), ya que CallMyWay presentó un contrato que no estaba firmado por Claro CR Telecomunicaciones, y este es aprobado por el Consejo mediante resolución que se inscribe, a lo que Claro CR Telecomunicaciones consulta por qué no se aplicó esa norma -que justificadamente podría darse- diciéndose que los contratos derivados de la aceptación de la OIR no aplican, donde la norma no distingue, pero podría ser una justificación y sostenerla y no se estaría aplicando la misma, de lo contrario, si se aclara, se dice que sí se aplica la norma, pero no en este caso, aplica para contratos y con base en esa aclaración es que Claro CR Telecomunicaciones podría determinar si presenta recurso o no, si a criterio de ellos hay un vicio o no.

No le queda claro cuál es el tratamiento que se le está dando al inciso a) del artículo 63, respecto del documento que presentó. Además, consulta qué efecto práctico presenta el que se le atienda la aclaración o no, si se le está rechazando la solicitud porque se considera que en ese aspecto no es necesario aclarar, en realidad es una resolución que debió haber tenido efectos y nunca fue impugnada, por lo tanto, quedó firme y posiblemente en indefensión de la empresa Claro CR Telecomunicaciones.

El fin de las adiciones y aclaraciones es determinar si al final hay indefensión al no darse la aclaración, porque en principio no estaba despejada la duda de cómo en esa resolución el Consejo estaba definiendo el tratamiento de ese artículo o no, respecto de un contrato que se estaba presentando y que no siguió ese procedimiento.

Por la relevancia que tiene el atender una aclaración en cuanto a que quedaría el acto en firme, no habría impugnación, se podría pensar que, si se aclara, entonces el operador podría considerarla contraria y presentar el recursos, se le estaría abriendo el plazo.

En resumen, la RCS-193-202, versa sobre la aprobación de Sutel e inscripción del anexo de contrato de OR firmado por CallMayWay únicamente. Se trata de una aclaración y adición, es decir, no se discute la validez de la resolución por vicios de nulidad. Sin embargo, es importante porque define (para bien o para mal) la definición y aplicación de una norma de RAIRT, la cual no se aplicó para el contrato derivado de la aceptación de una OR y, además, un contrato que no es firmado por ambas partes. Es relevante porque pese a esta cuestión jurídica, existe el riesgo de que la

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

aprobación e inscripción no debió proceder y el que quede sin efectos, aumenta la incerteza y agrava la situación de CMW, que actuó conforme al ordenamiento respecto de la aceptación de la OR y Claro CR Telecomunicaciones no quiso formalizar el contrato. Se debe recordar que este contrato no abarca todos los servicios, pero al menos le dio cierta seguridad a CMW.

Claro CR Telecomunicaciones con esta gestión de aclaración y adición no solicitó la nulidad, no obstante, estará a la espera de lo que se resuelva en la aclaración y adición y justificar la interposición de los recursos.

Entonces, si la RCS-192-2020 al final cae por vicios de nulidad, tiene repercusiones en lo que se defina en los recursos contra la RCS-085-2021 y acentuada en los plazos transcurridos para resolver las situaciones jurídicas de ambas partes en el tiempo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hania Vega Barrantes manifiesta que comprendiendo lo señalado por la Unidad Jurídica y el funcionario Brealey Zamora, se decanta por dejar los temas de fondo para resolución posterior y eventual análisis de la RCS-085-2020. En este caso, se limita a concretar a partir de lo resuelto por el órgano y sobre esa base, darle la oportunidad al operador de que evalúe la respuesta, y si considera que es insatisfactoria, que utilice los mecanismos dispuestos por ley, pero no hacerlo por esta vía.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 8993-SUTEL-UJ-2021 y la explicación brindada por el señor Castro Segura, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 8993-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, la Unidad Jurídica rindió el su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-193-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-205-2021

**SE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA RCS-193-2020
PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.**

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00343-2015

RESULTANDO:

1. Por escrito con NI-07978-2020 recibido el 18 de junio de 2020, CMW remite el contrato anexo

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

a la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO debidamente firmada y con sello de recepción por parte de este último con fecha del 18 de junio de 2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 673-738*).

2. Mediante resolución RCS-193-2020 del 20 de julio de 2020, el Consejo de la Sutel acogió el informe rendido por la Dirección General de Mercados y ordenó inscribir en el RNT el contrato de acceso e interconexión presentado por CallMyWay NY S.A. en su NI-07978-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 989-998*).
3. Con escrito presentado el 30 de julio de 2020 (NI-10055-2020), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. solicitó aclaración adición sobre la resolución RCS-193-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 999-1002*).
4. Por oficio 08993-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, la Unidad Jurídica rindió el su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-193-2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08993-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

5. CONSIDERACIONES DE FORMA.

Mediante resolución RCS-193-2020 del 20 de julio de 2020, el Consejo de la Sutel acogió el informe rendido por la Dirección General de Mercados y ordenó inscribir en el RNT el contrato de acceso e interconexión presentado por CallMyWay NY S.A. en su NI-07978-2020.

Se atiende ahora la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO) en su escrito con NI-10055-2020.

Dicha solicitud fue presentada bajo la representación que ejerce el señor Andrés Oviedo Guzmán quien se encuentra debidamente acreditado ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento; además, se presentó dentro del plazo de Ley y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

15. SOBRE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN SOLICITADA.

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Con base en lo dispuesto en el Código de rito, para que proceda la aclaración solicitada, se deberá estar ante una resolución o sentencia cuya parte dispositiva presente oscuridad o contradicción; mientras que la adición cabrá para suplir omisiones que necesariamente deben estar presente entre la decisión final que se adopte, en ambos casos por tratarse de aspectos discutidos durante el litigio.

La consecuencia lógica ante la ausencia de alguno de esos supuestos es la improcedencia de la

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

solicitud que se presente.

*En este caso, con su escrito RI-0228-2020 (NI-10055-2020), CLARO solicita aclaración y adición de la resolución RCS-193-2020 para: **a)** aclarar si el Resultado 5 revocó tácitamente el Por Tanto 9 de la resolución del 27 de febrero de 2020; **b)** aclarar si el Resultado 8 fijó una excepción tácita al artículo 63 inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones; **c)** aclarar si con la resolución RCS-193-2020 pierde vigencia o no el contrato parcial suscrito entre las partes y presentado a Sutel con NI-082-2012 y **d)** Aclarar que la aplicación efectiva del contrato inscrito está condicionado a la presentación de la garantía por cargos de interconexión de acuerdo con la cláusula 5.3.2.*

De previo, conviene recordar que con la resolución RCS-193-2020, el Consejo de la Sutel atendió la solicitud de inscripción de contrato de acceso e interconexión presentado por CallMyWay mediante acogida de la OIR de CLARO, con base en el artículo 80 inciso e) de la Ley 7593; artículo 60 de la Ley 8642 y artículos 58 y 59 del RAIRT (Ver Resultado 1, 5 y 19 y Considerando SEGUNDO.VII).

También se debe considerar que la resolución RCS-193-2020 se compone de dos considerandos siendo que el PRIMERO trata sobre la competencia de la Sutel para inscribir contratos de acceso e interconexión y el SEGUNDO sobre la aceptación de la OIR por parte de CallMyWay NY S.A.; dentro de este último destaca la transcripción del informe de la Dirección General de Mercados rendido por oficio 06140-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020, el cual fue acogido por el Consejo de la Sutel en su totalidad (Ver Considerando SEGUNDO y POR TANTO Primero).

A partir de lo anterior, la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO deberá analizarse dentro del marco que conforman las disposiciones legales, reglamentarias y/o regulatorias relativas a la inscripción del contrato de acceso e interconexión alcanzado mediante acogida expresa de CallMyWay NY S.A. a la OIR de CLARO, a partir del análisis del caso desarrollado por la Dirección General de Mercados y los actos de disposición contenidos en la resolución RCS-193-2020.

Primero, sobre la solicitud de aclarar “Si el Resultado 5 revocó el Por Tanto 9 de la resolución el 27 de febrero del 2020”.

De previo, CLARO no indica a cuál de las resoluciones dictadas el 27 de febrero se refiere; sin perjuicio de ello, en el expediente se encuentra la resolución RCS-056-2020 del 27 de febrero de 2020.

A partir de lo anterior, se tiene que el resultado 5 de la Resolución RCS-193-2020 describe:

“5. Que no consta en el expediente administrativo que las partes hayan suscrito un contrato de acceso e interconexión negociado en su totalidad que sustituya el acuerdo parcial remitido mediante NI -082- 2012.”

Si fuera el caso, el Por Tanto 9 de la resolución RCS-056-2020 del 27 de febrero de 2020 ordenaba:

*“9. **INDICAR** a las partes que una vez suscrito el contrato tanto con los acuerdos alcanzados como con las cláusulas fijadas por Sutel, se deberán remitir al procedimiento indicado en el Reglamento de acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones respecto al aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión.”*

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, la aclaración que se pide debe ser rechazada.

Primero, porque el resultado 5 no es un acto de disposición, sino que responde a la descripción que hace la Dirección General de Mercados sobre el contenido del expediente.

Segundo porque, sin perjuicio de lo anterior, el Resultado 5 de la resolución RCS-192-2020 no es

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

contradictoria al Por Tanto 9 de la resolución RCS-056-2020.

Por último, se debe considerar que la resolución RCS-056-2020 fue anulada mediante resolución RCS-045-2021 del 03 de marzo de 2021.

En suma, reiteramos que, por la vía de la adición y aclaración, solo es posible aclarar los aspectos oscuros de la parte dispositiva o las omisiones que sobre aspectos contemplados en la parte considerativa y que no fueron incorporados en la parte dispositiva.

En este caso, no se está ante ninguno de esos supuestos, sino que, por el contrario, lo solicitado versa sobre un aspecto sobre el cual no se realizó ninguna consideración o disposición en el cuerpo de la resolución RCS-193-2020; en consecuencia, lo procedente es su rechazo.

Segundo, sobre la solicitud de aclarar “Si el Resultando 8 fijó una excepción tácita al artículo 63 inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones”.

Sobre el particular, el Resultando 8 de la resolución RCS-193-2020 describe:

“8. Que por medio del oficio 06140- SUTEL- DGM- 2020 del 09 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.”

Por su parte, el artículo 63 inciso a) del RAIRT dispone:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

a) Los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores o proveedores y por terceros interesados durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación. Aquellos que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente, por escrito y con copia en soporte magnético, en los formatos que indique la Sutel, para el traslado a los operadores o proveedores involucrados.”

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, la aclaración que se pide debe ser rechazada.

Es evidente que el Resultando 8 de la resolución RCS-193-2020 no guarda relación alguna con el artículo 63 del RAIRT ni tampoco constituye mecanismo idóneo para reformar el reglamento.

En suma, reiteramos que, por la vía de la adición y aclaración, solo es posible aclarar los aspectos oscuros de la parte dispositiva o las omisiones que sobre aspectos contemplados en la parte considerativa y que no fueron incorporados en la parte dispositiva.

En este caso, no se está ante ninguno de esos supuestos, sino que, por el contrario, lo solicitado versa sobre un aspecto sobre el cual no se realizó ninguna consideración o disposición en el cuerpo de la resolución RCS-193-2020; en consecuencia, lo procedente es su rechazo.

Tercero, sobre la solicitud de aclarar “Siendo que la cláusula 2.1 del contrato remitido mediante el NI-082-2012 del 5 de enero de 2012 establece que ese Acuerdo conservará su vigencia hasta que entre en ejecución el Contrato de Acceso e Interconexión (en adelante el Contrato) suscrito entre ambas Partes, favor aclarar la resolución RCS-193-2020 para que, conforme el principio de seguridad jurídica, se establezca si el Acuerdo perdió vigencia o no, habida cuenta que el Contrato no ha sido suscrito por mi representada.”.

De previo, se tiene que la cláusula 2.1 del contrato parcial adjunto al NI-082-2012 se lee:

“2.1. Este Acuerdo tendrá vigencia a partir de su firma, y hasta que entre en ejecución el Contrato de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Acceso e Interconexión suscrito entre ambas Partes, con el compromiso de ambas de hacer su mejor esfuerzo para formalizarlo en el menor plazo posible.”

Por su parte, la Dirección General de Mercados se refirió sobre el particular en su informe técnico y al respecto señaló:

“La OIR es un documento por el cual los operadores importantes que tienen la obligación de presentarla ponen a disposición de los operadores interesados en interconectarse a su red o en el acceso a elementos o servicios de red, las condiciones base técnicas y de precio para hacerlo. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el acceso o la interconexión; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en interconectarse (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco.

La OIR es una oferta unilateral emitida por un operador, que Sutel revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores la existencia de esta. Ahora bien, dicha oferta no aplica de manera automática a todos los operadores solo por el hecho de su mera publicación; esta es vinculante para el operador que la suscribe, pero requiere de la aceptación por parte del operador interesado; con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos de la OIR por el operador interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de interconexión anexo a la OIR debidamente firmado.

Es de esta manera que la OIR se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso o interconectarse, sin que sea posible la retractación del operador que la haya ofrecido. La oferta es considerada una etapa precontractual, la cual, una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir en todos sus ámbitos con lo ofrecido.

En este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel, mediante la resolución RCS-204-2019, de las 10:25 horas del 13 de agosto del 2019, cuando señalo que: “(...) la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la Sutel (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).

La aprobación por parte de la Sutel convierte a la OIR en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.”

Con base en lo anterior, en los POR TANTO SEGUNDO Y TERCERO de la resolución RCS-193-2020 se dispuso:

“SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “Contrato de acceso e interconexión” visible en el NI-07978-2020 del expediente CO262-STT-INT-00343-2015 con las siguientes modificaciones:

[...]

TERCERO: Indicar a las partes que, para las condiciones y cargos de los servicios contratados que no hayan sido modificados con la aceptación de la OIR por parte de CMW, seguirán vigentes las condiciones y cargos acordados por las partes en el contrato remitido mediante el NI-082-12 del 5 de enero de 2012.”

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

En resumen, de acuerdo con el informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel, la OIR es vinculante para el operador que la ofrece, una vez que es aceptada y firmada por el destinatario interesado y con base en lo anterior, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-193-2020 con la que ordenó la inscripción del contrato en el RNT e indicó a las partes que las condiciones y cargos de los servicios contratados que no hayan sido modificados con la aceptación de la OIR por parte de CallMyWay, seguirían vigentes con base en los acordados por las partes en el contrato remitido mediante escrito con NI-082-12.

Para el caso concreto, CLARO solicita que por vía de aclaración se interprete si tras el dictado de la resolución RCS-193-2020 aplica la cláusula 2.1 del contrato parcial según la cual dicho contrato pierde vigencia.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, resulta procedente la adición de la parte dispositiva de la resolución RCS-193-2020 para que se indique el efecto vinculante de la aceptación de la OIR, tal y como fue analizado por la Dirección General de Mercados y acogido por el Consejo de la Sutel.

No procede, por otra parte, adicionar análisis sobre la aplicación o no de la cláusula 2.1 del contrato parcial antes transcrito, por tratarse de un aspecto que no fue considerado por la Dirección General de Mercados.

Además, se debe tener presente que en el Por Tanto Tercero se indicó que los cargos y condiciones que no se modifican con la inscripción del contrato ordenado, se continuarían rigiendo con el contrato parcial presentado con el NI-082-12, lo que no deja duda sobre las condiciones de dicho contrato que se mantienen vigentes y cuáles no.

Así las cosas, con base en el informe de la Dirección General de Mercados, acogido por el Consejo de la Sutel, en criterio de la Unidad Jurídica resulta procedente adicionar a la parte dispositiva de la resolución RCS-193-20210 con el siguiente, Por Tanto:

“INDICAR a las partes que con la aceptación de CallMyWay NY S.A., la OIR de CLARO resultan vinculante entre las partes y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.”

Cuarto, sobre la solicitud de aclarar “[...] que la aplicación efectiva del Contrato, conforme su cláusula 5.3.2 está condicionada a la presentación de las garantías por los cargos de interconexión”.

En criterio de la Unidad Jurídica, la solicitud debe ser rechazada.

Al respecto, tras la lectura del informe rendido por la Dirección General de Mercados, no se observa análisis alguno en relación con la obligatoriedad o condicionamiento de la ejecución del contrato a la presentación de la garantía a la que refiere la cláusula 5.3.2.

En esa línea, tómesese en consideración que la resolución RCS-193-2020 fue dictada en atención a la solicitud de CallMyWay NY S.A. para que se inscribiera el contrato luego de acogerse a la OIR de CLARO y de forma congruente el Consejo de la Sutel analizó el contrato, modificó las cláusulas que consideró imprecisas, ordenó la inscripción y determinó el efecto de la inscripción de este contrato en relación con el contrato parcial existente entre las partes.

En este punto reiteramos que, en la vía de la adición y aclaración, solo es posible aclarar los aspectos oscuros de la parte dispositiva o las omisiones que sobre aspectos contemplados en la parte considerativa y que no fueron incorporados en la parte dispositiva.

En este caso, no se está ante ninguno de esos supuestos, sino que, por el contrario, lo solicitado versa sobre un aspecto sobre el cual no se realizó ninguna consideración en el cuerpo de la resolución RCS-

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

193-2020 ni existe disposición al respecto por lo que, en consecuencia, lo procedente es su rechazo.

16. CONSIDERACION FINAL

Se debe tomar en cuenta que CallMyWay NY S.A. presentó un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-085-2021 con el que cuestiona, entre otros, la determinación de la relación como postpago, la exigibilidad de una garantía de cumplimiento y la decretada nulidad de la resolución RCS-193-2020.

Sin perjuicio lo aquí informado, se debe entender que el presente informe responde al objeto y alcance de la adición y aclaración solicitada por CLARO, basados en el criterio rendido por el órgano director acogido por el Consejo de la Sutel y en observancia de las reglas aplicables para la aclaración y adición establecidas en el artículo 63 de la Ley 9342.

Por consiguiente, con este informe no se adelanta criterio alguno en relación con el recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-085-2021."

SEGUNDO: Que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** está legitimada para presentar la solicitud de aclaración y adición que se atiende.

TERCERO: Que el escrito con NI-10055-2020 de solicitud, fue presentado dentro del plazo de Ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 93425 cabe adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

QUINTO: Que en resolución RCS-193-2020 el Consejo de la Sutel acogió el informe rendido por la Dirección General de Mercados en el que se consideró que con la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CallMyWay NY S.A., la OIR resulta vinculante entre las partes y por ende se debe concretar el acceso y la interconexión bajo los términos ahí establecidos.

SEXTO: Tras la revisión de los demás argumentos de la solicitud y el análisis de los elementos para la procedencia de la aclaración y adición establecidas en la Ley 9342 y no se observan aspectos oscuros o contradictorios que daban ser aclarados ni omisiones que requieran adición de la resolución RCS-193-2020.

SETIMO: Lo aquí resuelto no prejuzga ni adelanta criterio respecto del recurso de revocatoria o reposición presentada por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-085-2021.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por recibido y aprobado el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08993-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

SEGUNDO: ADICIONAR a la resolución RCS-193-2020 del 20 de julio de 2020 el siguiente, **POR TANTO:**

- **INDICAR** a las partes que con la aceptación de CallMyWay NY S.A., la OIR de CLARO resultan vinculante entre las partes y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos

TERCERO: RECHAZAR por improcedentes los demás extremos de aclaración y adición presentados.

CUARTO: INDICAR a las partes que lo aquí resuelto no prejuzga ni adelanta criterio respecto del recurso de revocatoria o reposición presentada por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-085-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4 Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones en relación con la RCS-085-2021.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 8991-SUTEL-UJ-2021, del 23 de setiembre del 2021, la Unidad Jurídica rindió el su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones en relación con la resolución RCS-085-2021.

De seguido, el funcionario Castro Segura contextualiza el tema. Señala que esta solicitud de adición y aclaración consiste en:

Primero: se aclare que la ejecución de la orden de acceso e interconexión contenido en la RCS-085-2021 está condicionada al ajuste de la garantía, conforme los apartados 5.3 y 5.3.4 de la RCS-062-2019.

Al respecto, la OIR de Claro CR Telecomunicaciones contempla la garantía de cumplimiento y describe la forma en que esta debe ser rendida, verificada y ejecutada; incluso, se indica que debe ser rendida previo al inicio de la ejecución; lo que no es posible afirmar es que el órgano director o el Consejo de Sutel hayan considerado o dispuesto que la ejecución de la orden dictada se encuentre condicionada a la verificación de que se rinda la garantía de cumplimiento.

Lo solicitado versa sobre un aspecto sobre el cual no se realizó ninguna consideración en el cuerpo de la resolución RCS-085-2021, ni existe disposición al respecto.

Segundo: Se aclare que los precios de acceso e interconexión aplicables previo a la RCS-085-2021, eran los precios de acceso e interconexión acordados por las partes en el acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, negociado y suscrito en el 2011.

Sobre este hecho, el órgano director analizó que en el expediente no consta que las partes hayan alcanzado un acuerdo completo en las condiciones que rigen sus relaciones de acceso e

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

interconexión con la que actualicen o modifiquen el acuerdo parcial suscrito en 2011; además que, al momento de iniciar el presente procedimiento de intervención, las partes continuaban aplicando todos términos y condiciones y no solamente los servicios que no están contemplados en la OIR acogida por CMW.

En resumen, con base en la recomendación del órgano director, el Consejo de Sutel consideró que los términos y condiciones que han regido en la relación entre Claro CR Telecomunicaciones y CallMayWay son las que fueron pactadas por las partes en el acuerdo parcial alcanzado en 2011 y presentado a Sutel.

Así las cosas, con base en el informe del órgano director acogido por el Consejo de Sutel, en criterio de la Unidad Jurídica resulta procedente adicionar la parte dispositiva de la resolución RCS-085-2021 con el siguiente Por Tanto:

“ESTABLECER que previo al dictado de la presente orden, en la relación de acceso e interconexión entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CallMyWay NY S.A. se continúan aplicando en su totalidad las condiciones acordadas en el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” visible en el NI-082-2011 y no solamente los servicios que no están contemplados en la OIR acogida por CMW”.

Tercero: Se adicione que las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la orden de acceso e interconexión, rigen en lo sucesivo y tienen eficacia a partir de la notificación de la resolución RCS-085-2021

Así lo indicó en el apartado sobre el dictado de la orden de acceso e interconexión donde explicó: *“Lo anterior generó una disputa entre las partes en torno al ajuste de la garantía de pago existente, y por ende la aplicación de las condiciones de la OIR aceptada según su apartado “5.3. Garantías”. De esta manera, las partes demostraron en el presente proceso de intervención que la aplicabilidad de las condiciones contenidas en la OIR de CLARO no entraron en vigencia, por lo que se recomienda al Consejo de Sutel dictar una orden de acceso e interconexión que comience a regir a partir de la notificación de la resolución respectiva.”* (Informe del órgano director - 08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado V.B.2.).

Así las cosas, con base en el informe del órgano director acogido por el Consejo de Sutel, en criterio de la Unidad Jurídica resulta procedente adicionar la parte dispositiva de la resolución RCS-085-2021 con el siguiente Por Tanto:

“ESTABLECER que la presente orden de acceso e interconexión rige a partir de su notificación”.

Como consideración final, se debe tomar en cuenta que CallMyWay NY, S. A. presentó un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-085-2021, con el que cuestiona, entre otros, la determinación de la relación como postpago, la exigibilidad de una garantía de cumplimiento, la decretada nulidad de la resolución RCS-193-2020, la decretada invalidez de los acuerdos de 2019 y la temporalidad de los términos que rigen la relación previa al dictado de la resolución RCS-085-2021.

Sin perjuicio de las adiciones que se recomiendan, se debe entender que el presente informe responde al objeto y alcance de la adición y aclaración solicitada por Claro CR Telecomunicaciones, basados en el criterio rendido por el órgano director acogido por el Consejo de Sutel y en observancia de las reglas aplicables para la aclaración y adición establecidas en el artículo 63 de la Ley 9342, Código Procesal Civil.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Por consiguiente, se debe entender que con este informe no se adelanta criterio alguno en relación con el recurso de revocatoria o reposición.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que se debería tener un criterio claro para el tratamiento que se dando, en el sentido de los efectos que tiene en el procedimiento y en la posibilidad de los operadores de presentar recursos.

Para presentar un recurso a estas resoluciones el plazo es de tres días, pero si el operador no presenta el recurso y presenta adiciones y aclaraciones, que en este caso eran improcedentes y por tanto se estarían rechazando, entonces hay dos opciones, una es que al darse la respuesta a la solicitud de adición y aclaración -que en este caso no proceden- se reinicia el plazo para presentar recursos, y la otra opción es que no corre el plazo, estaría quedando firme y podría presentar recursos.

Por ley se establece que los recursos no suspenden los efectos, por lo que la adición y aclaración en principio, tampoco, pero la reflexión final es que es importante porque contra la RCS-085-2021, CallMayWay presentó recursos desde hace varios meses y no se le han resuelto, pero la adición y aclaración ahora le otorgaría un plazo nuevamente a los dos operadores, para ampliar en el caso de CMW, o a Claro CR Telecomunicaciones para interponer recursos, eso va a atrasar la resolución del recurso de CMW.

Su posición es que los recursos de adición y aclaración deben atenderse lo más pronto posible y si se presentan otros recursos, que se atiendan en forma conjunta, de lo contrario habría una seguidilla de recursos.

Como última recomendación, indica que esta resolución de adición y aclaración se le debería notificar a los dos operadores.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que en la Unidad Jurídica se tiene claro la aplicación del artículo 63 del Código Procesal Civil que aplica de manera supletoria por Ley General de Administración Pública, el cual de manera expresa indica que la solicitud de adición y aclaración interrumpe el plazo para la interposición de los recursos, no es que se le da un tiempo adicional, es que una norma expresa que interrumpe el plazo para interponer recursos y por lo tanto, los tres días cuentan a partir de la notificación de la resolución que viene a atender la solicitud de adición y aclaración.

El funcionario Andrés Castro Segura manifiesta que efectivamente, ha pasado mucho tiempo desde que se recibieron los recursos, pero hay que recordar la recomendación hecha por el órgano director de anular la RCS-193-2020 y lo que se tardó en resolver la RCS-085-2021, esta última anuló la primera y si bien ya estaban presentadas las solicitudes de adición y aclaración, era importante analizar este contexto. Ciertamente, estos casos se deben atender con prontitud, pero se debe entender que este caso en concreto presenta una serie de particularidades que han hecho que el asunto se debe analizar integralmente y no por separado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La señora Vega Barrantes señala que para efectos de fondo y de decisión como Miembro del Consejo se va a limitar a las asesorías jurídicas. Todos tienen la posibilidad de tener opinión y plantearlas, pero para estos efectos de discusión del tema, se debería restringir a asesorías jurídicas, ya sea de la Unidad Jurídica o de la asesoría del Consejo y en este tema, ambas partes coinciden con el tema de fondo y en el cómo se está resolviendo.

Sobre plazos, tiempos y formas es un tema de discusión aparte, que no quisiera que se mezclara con este tipo de expedientes, ni con el acta, por lo tanto, se decanta por el informe tal y como está, por las observaciones como las explicaron y especialmente, porque es importante para el Consejo que por el uso de una figura, éste cometa el error de adelantar criterio por el fondo, porque esta no es la vía y si alguno de los operadores está interesado en el análisis por el fondo, existen otros tipos de recursos que pueden utilizar.

Comparte criterio con las asesorías y sobre esa línea está actuando. Considera que el informe es suficiente en la línea en la que esta consulta se está presentando.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 8993-SUTEL-UJ-2021 y la explicación brindada por el señor Castro Segura, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 8991-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, la Unidad Jurídica rindió el su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-085-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-206-2021

**SE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA RCS-085-2021
PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.**

C0262-STT-INT-00343-2015

RESULTANDO

1. Con escrito número oficio 270_CMW_20 (NI-09144-2020) recibido el 10 de julio el 2020, CALLMYWAY NY, S. A. (en adelante CMW) remitió una solicitud de intervención sobre los puntos que forman parte de su relación de acceso e interconexión y que no están contemplados en la OIR aceptada de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 10*).
2. Mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020, se dio apertura al procedimiento administrativo sumario a efectos de dictar una orden de acceso e interconexión entre Claro y CMW por los servicios que no están contemplados en la OIR aceptada e inscrita mediante RCS-193-2020, y se confirió audiencia a las partes por un plazo de diez días hábiles para que manifestaran por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente administrativo (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1004*).

3. Mediante resolución RCS-085-2021 del 22 de abril de 2021, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de intervención abierta por resolución RCS-209-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1290*).
4. En escrito RI-0132-2021 (NI-05274-2021) recibido vía correo electrónico el 29 de abril de 2021, CLARO solicitó la aclaración y adición a la resolución RCS-085-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1286*).
5. Por oficio 08991-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, la Unidad Jurídica rindió el su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-193-2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08991-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

4. CUESTIONES DE FORMA.

Mediante resolución RCS-085-2021 del del 22 de abril de 2021 el Consejo de la Sutel anuló la resolución RCS-193-2020 del 20 de julio del 2020 y en su lugar dictó una orden de acceso e interconexión entre CLARO y CALLMYWAY.

Se atiende ahora la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO),

Dicha solicitud fue presentada bajo la representación que ejerce el señor Andrés Oviedo Guzmán quien se encuentra debidamente acreditado ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento; además, se presentó dentro del plazo de Ley y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

17. SOBRE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN SOLICITADA.

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Con base en lo dispuesto en el Código de rito, para que proceda la aclaración solicitada, se deberá estar ante una resolución o sentencia cuya parte dispositiva presente oscuridad o contradicción; mientras que la adición cabrá para suplir omisiones que necesariamente deben estar presente entre la decisión final que se adopte, en ambos casos por tratarse de aspectos discutidos durante el litigio.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La consecuencia lógica ante la ausencia de alguno de esos supuestos es la improcedencia de la solicitud que se presente.

*En este caso, con su escrito RI-0132-2021 (NI-05274-2021), CLARO solicita aclaración y adición de la resolución RCS-085-2021 para que: **a)** se aclare que la ejecución de la orden de acceso e interconexión contenida en la resolución RCS-085-2021 está condicionada al ajuste de la garantía, conforme los apartados 5.3. y 5.3.4 de la resolución RCS-062-2019; **b)** se aclare que los precios de acceso e interconexión aplicables previo a la resolución RCS-085-2021, eran los precios de acceso e interconexión acordados por las partes en el acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, negociado y suscrito en el 2011, y **c)** se adicione que las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la orden de acceso e interconexión, rigen en lo sucesivo y tienen eficacia a partir de la notificación de la resolución RCS-085-2021*

De previo, conviene recordar que con la resolución RCS-085-2021 que se revisa, la Sutel atendió la solicitud de CallMyWay de intervenir en su relación con CLARO para el dictado de una orden de acceso e interconexión dado que las partes no alcanzaron acuerdo total; así, la Sutel ordenó la apertura del procedimiento con el objeto de determinar las condiciones en que se desarrollaría la interconexión, con base en el artículo 60 de la Ley 8642 (Ver Resultando 1, 5 y 19 y Considerando SEGUNDO.VII).

También se debe considerar que la resolución RCS-085-2021 se compone de tres considerandos siendo que el PRIMERO trata sobre el régimen jurídico aplicable, el SEGUNDO sobre el procedimiento de intervención en el régimen de acceso e interconexión y el TERCERO sobre el análisis de la intervención planteada; dentro de este último destaca la transcripción del informe del órgano director rendido por oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 del 06 de octubre de 2020, el cual fue acogido por el Consejo de la Sutel en su totalidad (Ver Considerando TERCERO.V y POR TANTO 1.).

A partir de lo anterior, la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO deberá analizarse dentro del marco que conforman las disposiciones legales, reglamentarias y/o regulatorias relativas a la intervención originaria de la relación de acceso e interconexión, descrita en el artículo 60 legal mencionado supra y sus concordantes del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, a partir del análisis del caso desarrollado por el órgano director y los actos de disposición contenidos en la resolución RCS-085-2021.

Primero, sobre la solicitud de aclarar si la ejecución de la orden de acceso e interconexión contenida en la resolución RCS-085-2021 está condicionada al ajuste de la garantía, la Unidad Jurídica considera que lo peticionado supera el alcance de la aclaración que autoriza el numeral 63 de la Ley 9342 antes citada.

Al analizar el caso, el órgano director describió los hechos controvertidos y entre ellos incluyó lo relativo a la disputa sobre la necesidad o no de presentar una garantía de cumplimiento:

“A pesar de que las partes en sus escritos 270_CMW_20 (NI-09144-2020) y RI-0224-2020 (NI-09771-2020) no citaron la presentación de una garantía de pago por parte de CMW a favor de CLARO, este órgano director mediante un análisis de los escritos RI-0270-2020 (NI-12909-2020), RI-0275-2020 (NI-13283-2020), 341_CMW_20 (NI-13262-2020), RI-0281-2020 (NI-13409-2020) y 344_CMW_20 (NI-13562 -2020), los cuales forman parte del presente procedimiento de intervención, incluye como un hecho controvertido en la presente intervención, el rendimiento de una garantía de pago a favor de CLARO para ejecutarlos términos de la OIR, aceptación que fue inscrita mediante resolución RCS-193-2020 en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El anterior hecho controvertido resulta de importancia ser incluido en el análisis de las controversias entre las partes, en el tanto incide directamente sobre la aplicación y vigencia de condiciones en las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores.” (Informe del órgano director -08945-SUTEL-

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

DGM-2020-, apartado III.).

Luego, resumió los hechos relevantes y entonces dijo:

[...]

8. Que de conformidad con las manifestaciones realizadas por las partes (NI-11521-2020, NI-12909-2020 y NI-13262-2020), la resolución del Consejo RCS-193-2020 del 20 de julio del 2020 no ha desplegado efectos jurídicos ni se han implementado las condiciones técnicas y económicas contempladas en la OIR de CLARO, debido a la falta de rendimiento de una garantía de pago conforme al punto 5.3. de la OIR aprobada mediante RCS-062-2019. (Informe del órgano director -08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado IV.8.).

Más adelante, en el análisis de fondo el órgano director se refirió a la obligación de presentar una garantía y al respecto dijo:

“De una lectura de la OIR aprobada mediante RCS-062- 2019, el apartado "5.3.Garantías" existen varias opciones a las que un operador que se acoja a la OIR vigente puede acceder. Una de estas opciones en el apartado 5.3.3. contempla la posibilidad de rendir una garantía de pago mediante una transferencia bancaria. Posteriormente, el punto 5.3.4. contiene las condiciones que debe cumplir la garantía de pago en caso de que el operador elija la modalidad postpago.

Se desprende además del NI-13385-2019 (ver folios 227 y 228 del expediente administrativo) el cual formó parte de la intervención resuelta mediante RCS-056-2020, que la empresa CMW había rendido una garantía de pago por doce mil dólares USD (\$12.000) la cual sería ajustada al monto de veintitrés mil dólares USD (\$23.000). De esta manera, se concluye que la controversia entre las partes respecto a la entrega de una garantía de pago, versa sobre su ajuste en caso de regirse bajo la modalidad postpago. La OIR de CLARO en su "Contrato de acceso e interconexión" anexo, contempla la modalidad prepago (artículos 26 y 27) como una modalidad de pago válida para los servicios de interconexión. No se desprende del contrato anexo que la modalidad prepago sea una excepción o sea aplicada en condiciones especiales, sino que se puede elegir entre una u otra modalidad de pago a conveniencia del solicitante. Si bien el artículo 25 "Modalidades de pago para los servicios de interconexión" del contrato anexo a la OIR, en su apartado 25.2 indica que las partes elijen la modalidad postpago, el contrato también contempla la modalidad prepago, lo cual podría ser aclarado o indicado por parte del operador que se acoge a la OIR, en este caso por parte del operador CMW.

Es relevante indicar lo anterior, ya que como se ha venido señalando, CMW de forma libre y voluntaria, mediante NI-07978-2020 se acogió a la OIR de CLARO, lo cual posteriormente fue inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-193-2020, sin embargo no hubo en su momento, una manifestación conforme a lo señalado en el apartado 25.2 respecto a la modalidad de pago, por lo que a pesar de que las partes han venido aplicando el prepago en su relación, para ese caso particular se entiende que la modalidad elegida por CMW es postpago." (Informe del órgano director -08945-SUTEL-DGM-2020, apartado V.A.).

Finalmente, en el apartado sobre el dictado de la orden de acceso e interconexión, el órgano director explicó:

“A pesar de la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW, y su inscripción mediante RCS-193-2020, el " Contrato de acceso e interconexión" anexo no ha sido ejecutado entre las partes ni se ha formalizado, debido a que el operador CLARO alega que su solicitud de aclaración y adición interpuesta NI-1005-2020) hace que la resolución no se encuentre en firme. Además, señala que la falta de presentación de una garantía de pago por parte de CMW no ha podido dar inicio a las condiciones estipuladas en el contrato anexo a la aceptación de su OIR. El operador CMW si bien en su escrito 344_CMW_20 (NI-13562-2020) indica que la relación de acceso e

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

interconexión con CLARO opera bajo la modalidad prepago, al momento de acogerse a la OIR de CLARO no manifestó su intención expresa de mantenerse en dicha modalidad, y de conformidad con la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 la garantía de pago solicitada debe ser rendida de previo al inicio de la ejecución de la OIR aceptada. Esta disposición se encuentra en el apartado "5.3. Garantías" de la OIR aprobada, resultando que la entrega de una garantía de pago debe ser rendida previo al inicio de la ejecución del contrato de acceso e interconexión." (Informe del órgano director - 08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado V.B.1.).

Por último, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-085-2021 que ahora se pide aclarar y en su parte resolutive acogió en su totalidad el informe rendido por el órgano director.

Con base en las transcripciones del informe del órgano director, acogido por el Consejo de la Sutel, en este caso se tiene que en resolución RCS-085-2021 se consideró que el órgano director incluyó el tema de la garantía de cumplimiento como un hecho controvertido, además reseñó que la resolución del Consejo RCS-193-2020 no se estaba ejecutando debido a que no se había rendido la garantía de cumplimiento conforme al 5.3. de la OIR de CLARO y que la controversia versaba sobre el ajuste de la garantía rendida por CallMyWay NY S.A.; además, determinó que la relación entre las partes ha sido postpago y que, de acuerdo con la OIR de CLARO, se debe rendir una garantía previa al inicio de la ejecución de la ejecución del contrato de acceso e interconexión

A partir de las anteriores consideraciones, con base en lo informado por el órgano director, se debe rendir una garantía de cumplimiento previo al inicio de la ejecución del contrato, así con base en el punto 5.3 de la OIR de CLARO.

Ahora bien, en el caso concreto, CLARO solicita por vía de aclaración y adición que se indique que la orden dictada con la resolución RCS-085-2021 está condicionada al ajuste de la garantía conforme a los apartados 5.3. y 5.3.4.

Al respecto, en criterio de la Unidad Jurídica, lo solicitado supera el alcance de la adición y aclaración pues, si bien refiere a un tema relacionado con el hecho controvertido antes mencionado, no se trata de un oscuro de la parte dispositiva de la resolución o de una omisión de aspectos discutidos en la parte considerativa.

Como se dijo, no hay duda de que la OIR de CLARO contempla la garantía de cumplimiento y describe la forma en que esta debe ser rendida, verificada y ejecutada, incluso, se indica que debe ser rendida previo al inicio de la ejecución; lo que no es posible afirmar es que el órgano director o el Consejo de la Sutel hayan considerado o dispuesto que la ejecución de la orden dictada se encuentre condicionada a la verificación de que se rinda la garantía de cumplimiento.

En este punto reiteramos que, en la vía de la adición y aclaración, solo es posible aclarar los aspectos oscuros de la parte dispositiva o las omisiones que sobre aspectos contemplados en la parte considerativa y que no fueron incorporados en la parte dispositiva.

En este caso, no se está ante ninguno de esos supuestos, sino que, por el contrario, lo solicitado versa sobre un aspecto sobre el cual no se realizó ninguna consideración en el cuerpo de la resolución RCS-085-2021 ni existe disposición al respecto.

A partir de lo dicho, la petición de aclaración no refiere a ningún aspecto oscuro o impreciso de la parte dispositiva de la resolución RCS-085-2021 ni se busca adicionar aspectos que formaron parte de la discusión durante el procedimiento; por el contrario, con ella se busca adicionar una condición contractual que no fue recomendada por el órgano director de este procedimiento ni fue decretada por el órgano decisor por lo que, en consecuencia, lo procedente es su rechazo.

Segundo, se pide aclarar que los precios de acceso e interconexión aplicables previo a la resolución

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

RCS-085-2021, eran los precios de acceso e interconexión acordados por las partes en el acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, negociado y suscrito en el 2011.

Al analizar el caso, el órgano director describió los hechos controvertidos y entre ellos incluyó lo relativo al acuerdo parcial que se encuentra vigente entre las partes; entonces dijo:

“a. El “Acuerdo Parcial” que se encuentra vigente entre las partes.

La empresa CMW indica en el hecho décimo de su solicitud de intervención que el acuerdo parcial válido y con condiciones vigentes entre las partes se encuentra en el NI-13385-2019 del 29 de octubre del 2019, siendo que el acuerdo parcial del año 2011 (NI-082-2012) no contiene los cargos y condiciones negociadas por las partes en el año 2019 y no es el acuerdo parcial vigente entre las partes. CMW alega que CLARO indebidamente está facturando los cargos del acuerdo suscrito en el 2011 y el cual ya no es vigente entre las partes.

La empresa CLARO rechaza como cierto el anterior hecho décimo, indicando que corresponde a un juicio de valor de la empresa CMW, en el tanto el documento que hace mención como el acuerdo parcial vigente (NI-13385-2019) no se encuentra suscrito por ambas partes. (Informe del órgano director - 08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado III.a.)”.

Luego, resumió los hechos relevantes y entonces dijo:

“1. Que las partes suscribieron un “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” el cual fue negociado y suscrito en el 2011 entre las partes, sin que mediara orden de acceso e interconexión por parte de Sutel.

[...]

3. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-056-2020 aprobada mediante acuerdo 037-015-2020 de la sesión ordinaria 015-2020 celebrada el 27 de febrero del 2020, se resolvió una solicitud de intervención solicitada por CLARO y CMW para resolver las disputas surgidas en un proceso de negociación con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión que reemplazara el acuerdo parcial del 2011.

[...]

7. Que de una comparación entre el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” del 2011 y el “Contrato de acceso e interconexión” visible en el NI-07978-2020 del expediente e inscrito con modificaciones mediante resolución RCS-193-2020, hay servicios contratados entre las partes como el intercambio de tráfico telefónico internacional y terminación de tráfico telefónico en red fija que no se encuentran en la OIR aprobada mediante RCS-062-2019.” (Informe del órgano director - 08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado IV.1., 3. y 7.).

Más adelante, en el análisis de fondo el órgano director se refirió a la obligación de presentar una garantía y al respecto dijo:

“CLARO y CMW iniciaron sus relaciones de acceso e interconexión mediante la suscripción de un acuerdo parcial suscrito por ambas partes el día 14 de diciembre de 2011. Este acuerdo parcial fue remitido por la empresa CMW el día 5 de enero de 2012 (NI-082-12). La Sutel mediante oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 solicitó a CLARO indicar el estado de negociaciones del acuerdo parcial suscrito con CMW. Particularmente, se consultó sobre el estado de negociación actual y los aspectos en los que no había acuerdo según puede leerse del oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 del 12 de febrero de 2015.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Mediante NI-01777-2015 recibido el día 18 de febrero de 2015, CLARO respondió indicando que se continuaba en procesos de negociación con CMW para la firma definitiva del contrato de interconexión sin presentarse al momento un desacuerdo con las condiciones vigentes. No consta en el expediente administrativo, que las partes hayan alcanzado un acuerdo completo en las condiciones que rigen sus relaciones de acceso e interconexión, que actualicen o modifiquen el acuerdo parcial suscrito incluyendo los servicios y cargos acordados en su momento. Es hasta el día 16 de agosto de 2019 posterior a la aprobación de una nueva OIR para el operador CLARO, que las partes remiten el NI-09923-2019 indicando que reiniciaron el proceso de negociación para la suscripción de un contrato de acceso e interconexión que sustituyera el acuerdo parcial suscrito en el año 2011.

[...]

En la presente intervención presentada por CMW (NI-09144-2020), ha sido un hecho controvertido entre las partes la vigencia y validez de otro documento entregado mediante NI-13385-2019 en el marco de otro procedimiento de intervención solicitado por las partes, con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión resuelto mediante resolución del Consejo RCS-056-2020. La empresa CMW considera que el NI-13385-2019 consiste en el acuerdo parcial que contiene las condiciones técnicas y económicas que rigen entre las partes, reemplazando el acuerdo parcial suscrito en el 2011 (NI-082-12).

Cabe resaltar, que mediante oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 11 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a ambas partes remitir la propuesta de acuerdo parcial alcanzada, junto con sus anexos, con las firmas de los representantes legales respectivos. Lo anterior es reconocido como un hecho por parte de CMW (NI-09144-2020). No obstante, en su momento las partes no atendieron el anterior requerimiento y no consta en el expediente administrativo un acuerdo parcial suscrito por los representantes de la empresa posterior al remitido mediante NI-082-12.

[...]

La Sutel mediante la resolución RCS-193-2020 inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la OIR de CLARO, por parte de CMW, visible en el NI-07978-2020 del expediente con modificaciones debido a ciertos errores materiales y modificaciones introducidas a la OIR de conformidad con lo resuelto en la resolución RCS-322-2019.

A partir de lo resuelto y la solicitud de intervención planteada por CMW (NI-09144-2020), la resolución del Consejo de Sutel RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020, se dio apertura al procedimiento administrativo sumario, confiriendo audiencia a las partes por un plazo de diez días hábiles para que manifestaran por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente administrativo.

Sin embargo, a lo largo del procedimiento iniciado para tales efectos, se desprende de la documentación remitida por las partes, que al momento se continúan aplicando en su totalidad las condiciones acordadas en el "Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación" visible en el NI-082-2011 y no solamente los servicios que no están contemplados en la OIR acogida por CMW." (Informe del órgano director - 08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado V.A.).

Finalmente, en el apartado sobre el dictado de la orden de acceso e interconexión, el órgano director explicó:

La solicitud de intervención presentada por parte de CMW, tiene una fecha anterior a la inscripción de la aceptación de la OIR mencionada mediante RCS-193-2020, no obstante, no así su aceptación y remisión a CLARO. Es por ello que, en el escrito NI-09144-2020, el operador solicitante no hace referencia a la fijación de los servicios y condiciones económicas

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

correspondientes que están contempladas en la OIR aceptada, y se enfoca en los servicios de originación y terminación de tráfico internacional en las redes fijas y móviles de CLARO. Lo anterior, obedece a la razón que para el operador CMW el acuerdo parcial visible en el NI-082-012 en lo aplicable, fue remplazado por las condiciones técnicas y económicas contenidas en la OIR aprobada de CLARO mediante RCS-062-2019 y cuya aceptación fue inscrita mediante la resolución RCS-193-2020.

No obstante, y como fue analizado anteriormente, en la instrucción del presente procedimiento de intervención resulta claro por las manifestaciones expresadas por parte de ambos operadores, que la resolución RCS-193-2020 no está siendo aplicada entre las partes y las condiciones inscritas no han desplegado efectos jurídicos. De esta manera, las condiciones técnicas y económicas que están siendo aplicadas por parte del operador CLARO son las del acuerdo parcial suscrito en el año 2011 (NI-082-2012) en su totalidad.

[...]

Al momento existe una falta de claridad, certeza y transparencia en las condiciones que rigen la relación de acceso e interconexión entre las partes, en el tanto el acuerdo parcial suscrito en el año 2011 (NI-082-2012) no está inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y el "Contrato de acceso e interconexión" anexo a la aceptación de la OIR de CLARO inscrito mediante RCS-193-2020 no se encuentra en ejecución por las razones ya señaladas, sin que se pueda cumplir el objetivo del régimen de acceso e interconexión contenido en el artículo 59 de la Ley 8642 y el artículo 1 del RAIRT, que es garantizar y asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones transparentes, no discriminatorias y proporcionadas al uso pretendido" (Informe del órgano director - 08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado V.B.1.).

[...]

"Respecto a la temporalidad y vigencia de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen las relaciones de acceso e interconexión, se tiene que la empresa CMW se acogió a la OIR de CLARO el día 18 de junio del 2020 (NI-07978-2020) la cual fue inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante RCS-193-2020. Sin embargo, como fue desarrollado anteriormente, en dicha gestión, CMW no manifestó la aplicación de una modalidad diferente a la indicada en la cláusula 25.2 del contrato aceptado y remitido a la Sutel para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo que aún y cuando las partes han venido aplicando la modalidad prepago en su relación que data de 2011, lo cierto es que para la aplicación de los términos establecidos en la OIR se entiende que dicha modalidad para el caso concreto es postpago." (Informe del órgano director - 08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado V.B.2.).

Por último, con base en el informe del órgano director, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-085-2021 que ahora se pide aclarar y en su parte resolutive acogió en su totalidad el informe rendido por el órgano director.

Ahora bien, en el caso concreto, CLARO solicita por vía de aclaración y adición que se indique que los precios de acceso e interconexión acordados por las partes de 2011 son aplicables al periodo previo a la notificación de la resolución RCS-085-2021.

Al respecto, en criterio de la Unidad Jurídica, lo solicitado corresponde al análisis realizado por el órgano director y por consiguiente se debe adicionar a la parte dispositiva de la resolución RCS-085-2021.

Sobre el particular, el órgano director tuvo por controvertido la vigencia del acuerdo parcial alcanzado en 2011, esto a partir del reclamo de CMW para quien los cargos y condiciones que rigen son las negociadas por las partes en 2019, esto pese a que CLARO señaló que el acuerdo parcial presentado en 2019 (NI-13385-2019) no fue suscrito por ambas partes.

Sobre este hecho, el órgano director analizó que en el expediente no consta que las partes hayan alcanzado un acuerdo completo en las condiciones que rigen sus relaciones de acceso e

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

interconexión con la que actualicen o modifiquen el acuerdo parcial suscrito en 2011; además que, al momento de iniciar el presente procedimiento de intervención, las partes continuaban aplicando todos términos y condiciones y no solamente los servicios que no están contemplados en la OIR acogida por CMW.

En resumen, con base en la recomendación del órgano director, el Consejo de la Sutel consideró que los términos y condiciones que han regido en la relación entre CLARO y CMW son las que fueron pactadas por las partes en el acuerdo parcial alcanzado en 2011 y presentado a la Sutel.

Así las cosas, con base en el informe del órgano director acogido por el Consejo de la Sutel, en criterio de la Unidad Jurídica resulta procedente adicionar la parte dispositiva de la resolución RCS-085-2021 con el siguiente Por Tanto:

“ESTABLECER que previo al dictado de la presente orden, en la relación de acceso e interconexión entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CallMyWay NY S.A. se continúan aplicando en su totalidad las condiciones acordadas en el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” visible en el NI-082-2011 y no solamente los servicios que no están contemplados en la OIR acogida por CMW”.

Tercero, se solicita adicionar que las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la orden de acceso e interconexión, rigen en lo sucesivo y tienen eficacia a partir de la notificación de la resolución RCS-085-2021.

Al analizar el caso, se tiene que órgano director recomendó al Consejo de la Sutel **dictar una orden de acceso e interconexión que comience a regir a partir de la notificación de la resolución respectiva.**

Así lo indicó en el apartado sobre el dictado de la orden de acceso e interconexión donde explicó:

“Lo anterior generó una disputa entre las partes en torno al ajuste de la garantía de pago existente, y por ende la aplicación de las condiciones de la OIR aceptada según su apartado “5.3. Garantías”. De esta manera, las partes demostraron en el presente proceso de intervención que la aplicabilidad de las condiciones contenidas en la OIR de CLARO no entraron en vigencia, por lo que se recomienda al Consejo de Sutel dictar una orden de acceso e interconexión que comience a regir a partir de la notificación de la resolución respectiva.” (Informe del órgano director - 08945-SUTEL-DGM-2020-, apartado V.B.2.).

Así las cosas, con base en el informe del órgano director acogido por el Consejo de la Sutel, en criterio de la Unidad Jurídica resulta procedente adicionar la parte dispositiva de la resolución RCS-085-2021 con el siguiente Por Tanto:

“ESTABLECER que la presente orden de acceso e interconexión rige a partir de su notificación”.

18. CONSIDERACION FINAL

Se debe tomar en cuenta que CallMyWay NY S.A. presentó un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-085-2021 con el que cuestiona, entre otros, la determinación de la relación como postpago, la exigibilidad de una garantía de cumplimiento, la decretada nulidad de la resolución RCS-193-2020, la decretada invalidez de los acuerdos de 2019 y la temporalidad de los términos que rigen la relación previa al dictado de la resolución RCS-085-2021.

Sin perjuicio de las adiciones que se recomiendan, se debe entender que el presente informe responde al objeto y alcance de la adición y aclaración solicitada por CLARO, basados en el criterio

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

rendido por el órgano director acogido por el Consejo de la Sutel y en observancia de las reglas aplicables para la aclaración y adición establecidas en el artículo 63 de la Ley 9342.

Por consiguiente, se debe entender que con este informe no se adelanta criterio alguno en relación con el recurso de revocatoria o reposición.”.

SEGUNDO: Que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** está legitimada para presentar la solicitud de aclaración y adición que se atiende.

TERCERO: Que el escrito con NI-05274-2021 de solicitud, fue presentado dentro del plazo de Ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342 cabe adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

QUINTO: Que en resolución RCS-085-2021 el Consejo de la Sutel acogió el informe rendido por el órgano director en el que se consideró que previo al dictado de la orden de acceso e interconexión, entre los operadores involucrados se continúan aplicando en su totalidad las condiciones acordadas en el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” visible en el NI-082-2011 y no solamente los servicios que no están contemplados en la OIR acogida por CMW.

SEXTO: Que en resolución RCS-085-2021 el Consejo de la Sutel acogió el informe rendido por el órgano director quien recomendó dictar una orden de acceso e interconexión que comience a regir a partir de la notificación de la resolución respectiva.

SETIMO: Tras la revisión de los demás argumentos de la solicitud y el análisis de los elementos para la procedencia de la aclaración y adición establecidas en la Ley 9342 y no se observan aspectos oscuros o contradictorios que daban ser aclarados ni omisiones que requieran adición de la resolución RCS-085-2021.

OCTAVO: Lo aquí resuelto no prejuzga ni adelanta criterio respecto del recurso de revocatoria o reposición presentada por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-085-2021.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por recibido y aprobado el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 8991-SUTEL-UJ-2021 del 23 de setiembre de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR a la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril de 2021 los siguientes, **POR TANTOS:**

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- **“ESTABLECER** que previo al dictado de la presente orden, en la relación de acceso e interconexión entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CallMyWay NY S.A. se continúan aplicando en su totalidad las condiciones acordadas en el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” visible en el NI-082-2011 y no solamente los servicios que no están contemplados en la OIR acogida por CMW”.
- **“ESTABLECER** que la presente orden de acceso e interconexión rige a partir de su notificación”.

TERCERO: RECHAZAR por improcedentes los demás extremos de aclaración y adición presentados.

CUARTO: INDICAR a las partes que lo aquí resuelto no prejuzga, ni adelanta criterio respecto del recurso de revocatoria o reposición presentada por CallMyWay NY S.A., contra la resolución RCS-085-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

Se une a la sesión la funcionaria Paola Ayala Gamboa, para participar en la presentación del siguiente tema.

3.5 Informe sobre propuesta de reforma a la Ley 7593 elaborado por la Unidad Jurídica.

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 09037-SUTEL-UJ-2021, del 24 de setiembre del 2021, por medio del cual las Unidades Jurídica y de Recursos Humanos, presentan el informe técnico para atender la solicitud de criterio planteada por la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, sobre el texto del expediente N° 21.365: “*Derogatoria del inciso ñ del artículo 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que esta propuesta de respuesta fue elaborada en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos.

Agrega que se trata de un proyecto de ley que pretende eliminar la competencia que posee la Junta Directiva de la ARESEP para crear plazas, esquemas de remuneración y pretende trasladar dicha competencia a la Dirección General del Servicio Civil.

En resumen, el proyecto de ley viene a violentar la independencia técnica, todo lo que se pretendió con la apertura del mercado de telecomunicaciones y lo que se ha logrado con la incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

De seguido, la funcionaria Ayala Gamboa procede a exponer el detalle del tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La señora Hannia Vega Barrantes señala que hay un principio de mucho cuidado y es que cuando se creó la Ley General de Telecomunicaciones y se creó todo el régimen de telecomunicaciones, se partió de un principio que el propio tratado promovía, que es la independencia técnica y administrativa de Sutel como órgano. Aquí la independencia no se trata de salarios per se, se trata de la posibilidad de que a través de una política restrictiva de coerciones, se limite o se generen espacios indebidos de discusión para poder resolver la gestión ordinaria de Sutel. Es un tema de fondo, más allá de números, lo que se está discutiendo con este proyecto de ley.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 9037-SUTEL-UJ-2021 y la explicación brindada por las funcionarias Brenes Akerman y Ayala Gamboa, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-069-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. En atención al acuerdo 012-0613-2021, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la sesión ordinaria 063-2021, celebrada el 9 de setiembre del 2021, en el que se adoptó trasladar a la Unidad Jurídica el oficio CG-044-2021, del Departamento de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, con el propósito de que se analice la solicitud planteada y presente el informe sobre el proyecto 21.365 “*Derogatoria del inciso ñ del artículo 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”, para ser valorado por el Consejo, en una próxima sesión.
- II. Mediante oficio 09037-SUTEL-UJ-2021, del 24 de setiembre del 2021, la Unidad Jurídica, en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos, atienden el mandato anterior.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el informe del oficio 9037-SUTEL-UJ-2021, del 24 de setiembre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica, en conjunto junto con la Unidad de Recursos Humanos, presentan para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de criterio planteada por la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, sobre el texto del expediente N° 21.365: “*Derogatoria del inciso ñ del artículo 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”.
2. Remitir el informe técnico aprobado en el punto anterior a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, atendiendo la solicitud de criterio de esta Superintendencia con respecto al texto del expediente N°21.365: “*Derogatoria del inciso ñ del artículo 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. *Informe sobre el proceso de Contabilidad Regulatoria.*

Se retira de la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, durante el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.

Se retira también el asesor Alan Cambroner Arce.

Ingresa a la sesión la funcionaria Raquel Cordero Araica, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados,

Para conocer el caso, se de lectura al oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, del 08 de setiembre del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene la funcionaria Raquel Cordero Araica, quien expone los antecedentes de este tema y señala que se trata de un proceso que tiene a cargo la Dirección General de Mercados. Este proceso fue impuesto al Instituto Costarricense de Electricidad, cuando se dio la apertura del mercado y era el único operador importante.

Añade que ese operador pudo implementar la contabilidad regulatoria hasta el año 2014, año en que se presenta y aprueba el manual por parte del Consejo, por medio de la resolución RCS-187-2014 y es cuando puede presentar ese proceso a pesar de que desde el 2010 tenía esa obligación.

Sin embargo, debido a un tema de funcionamiento de Sutel, fue hasta el 2014 que se aprueba e implementa el manual.

Posteriormente, tanto en la resolución RCS-264-2016 como en la RCS-175-2020, en la primera se realizan las revisiones del mercado relevante de terminación móvil y en la segunda revisión de esos mercados, que se hizo el año anterior, se les mantiene la imposición de presentar la contabilidad regulatoria.

Añade que para Telefónica de Costa Rica esta obligación se impuso en el 2016.

Se refiere a la importancia de la contabilidad regulatoria y señala que tiene varios usos. La desagregación de la información que presenta este tipo de procesos es muy importante para efectos de los diferentes procesos de esa Dirección y también ahora para la Dirección General de Competencia.

Dentro de los procesos en los que ésta se utiliza como insumo está el de los cargos mayoristas, de análisis de mercados. En temas de competencia es un insumo importante para determinar las diferentes prácticas competitivas, porque es un insumo desagregado; se tienen los costos de todos los operadores, de todos los servicios, lo que hace muy trazable toda la información de costos de estos.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

También se utilizan para los modelos de costos y para varios procesos de acceso e interconexión.

Sin embargo, cuando esta información no se implemente de acuerdo con lo que ha establecido el manual, la confiabilidad de los datos no será la óptima. Esa es la importancia de la revisión que se ha venido haciendo al proceso en todos estos años.

Se refiere a la situación actual del proceso y añade que el manual es íntegro, grande, solicita una serie de reportes, de los cuales unos tienen mayor importancia que otros. Unos son para determinar razonabilidad o para hacer cruces de información y contrastar la que se da en otros reportes.

Agrega que a la fecha, para esa Dirección no ha sido posible concluir con la evaluación y la revisión del proceso para ninguno de los tres operadores y amplía la información de cada uno.

Para el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, dada su contabilidad desde el 2015, hizo un cambio grande en sus sistemas contables; incluso tuvo varias reuniones con el Consejo en aquel momento y se le brindaron varias prórrogas para que pudiera concluir la implementación de sus sistemas contables y esto haría más eficiente este proceso y otros a lo interno de la institución.

Este proceso llevó aproximadamente dos años; luego el operador presentó suficiente información, se ha avanzado en el proceso, pero no ha logrado completar todos los requerimientos del sistema.

Se presentó luego otra situación con el Instituto Costarricense de Electricidad y es la negativa a entregar estados financieros, bajo el amparo del artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Pública del Sector Telecomunicaciones No 8660, el cual fue modificado en el 2019 y ya dio la potestad a Sutel para solicitar la información, pero en aquel momento la interpretación es que no tenían la obligación para brindar los estados financieros. Estos estados son indispensables, porque es de donde parte la contabilidad regulatoria.

Recientemente el Consejo solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad los estados financieros y éste los hace llegar; sin embargo, los años anteriores, a pesar de las reiteradas solicitudes, este operador daba una serie de razones por las cuales consideraba que esto no era necesario.

Estas han sido las razones por las cuales el proceso con el Instituto Costarricense de Electricidad se ha atrasado.

En el caso de Telefónica de Costa Rica, ha implementado un modelo trazable, ha implementado la mayoría de los manuales y con este operador el proceso ha sido más fluido, sin embargo, no ha presentado la totalidad de manuales, los resultados no han sido los correctos y evidencia que el modelo no está correctamente constituido. Se les ha hecho saber en varios oficios, pero no logran explicar por qué les dan algunos costos en particular. Han sido un tanto evasivos y no han entregado otros reportes que permitan validar ese tipo de información.

Con Claro CR Telecomunicaciones, que ha sido el más atrasado en el proceso, sí se ha dado un acompañamiento y se refiere a las gestiones realizadas, tales como la contratación de un consultor en México y han presentado una serie de reportes un tanto desordenados.

Llama la atención que los resultados de la contabilidad regulatoria de Claro CR Telecomunicaciones son muy similares a los del modelo de costos que Botton Up que se acaba de actualizar. Esto

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

significa que ese operador, que es el que menos cumple con las indicaciones del manual, es el que está presentando datos más cercanos a una realidad del costo de interconexión en el mercado.

Sin embargo a Claro CR Telecomunicaciones de ninguna forma se le podría aprobar la información que se ha presentado hasta hoy.

En resumen, ninguno de los operadores ha cumplido con la correcta aplicación del manual y se ha aplicado una negociación con ellos para obtener la información.

Sin embargo, se llega a un momento en que la información se desactualiza y se debe poner un fin a este proceso, solicitando la actualización de los estados financieros para concluir el proceso.

El Instituto Costarricense de Electricidad ofrece la remisión de la información al año 2020.

Esa Dirección considera que se debe realizar un proceso de acompañamiento al consultor en este proceso de implementación, el cual se está terminando, sin embargo no se ha contado con esa asesoría y es uno de los puntos que se señalan al Consejo.

Esto se haría mediante una contratación que se está formulando para el año 2022, para ejecutarse en el 2023, de ahí la importancia de detener el proceso a hoy, porque no se puede rechazar; solicitar a los operadores la información del 2021 en los meses de abril y mayo y de manera paralela, se hace la formulación del POI del 2022. De esta manera, se ejecutaría el proceso en el 2023.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El asesor Jorge Brealey Zamora presenta mediante correo electrónico sus comentarios:

“En atención a la solicitud expresa de revisar el asunto de referencia, señalo:

Se trata de un informe sobre el estado de situación del proceso de contabilidad regulatoria para los operadores declarados importantes, específicamente ICE, Claro y Telefónica.

Mis observaciones:

- *No se desprende del informe y del acuerdo, si el acuerdo abarca la totalidad de DECISIONES que deben tomarse al respecto.*
- *En primero lugar, se tiene la continuidad de un proceso en cuya fase se puede repetir la información nuevamente, que no se pudo obtener en tiempo en la primera fase.*
- *En segundo lugar, no queda claro de las consecuencias (si debe haber) por los hechos que se describen, que en principio parecen indicar indicios de incumplimiento o que se haya incurrido en una infracción. Sobre este aspecto, no veo que haya precisión, y si, se entiende que la DGM está valorando si procede la apertura de un procedimiento o varios, dado que es su competencia. O, si, dada la forma en que se presenta el informe, y el acuerdo, el Consejo estaría asumiendo o la DGM, suponiendo que no debería analizarse y valorarse qué consecuencias en el régimen sancionador existen por los hechos expuestos en este informe.*
- *Entiendo que la finalidad es, sobre todo, casi como un borrón y cuenta de nuevo, aprovechando la segunda fase, pero, no hay nada de los efectos sobre los resultados esperados en la primera fase. Es*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

decir, debería existir un análisis de cierre de la primera fase, a ver si se cumplió lo esperado, en qué si en que no, por qué, causas, que se acciones concretas y específica a cada una de esas causas pueden tomarse (además de los talleres), para que no se repita.

- *Y por otra parte, creo que dado que el informe viene de la DGM, algo debería decirse sobre si los hechos expuestos están siendo valorados en la Dirección con miras a determinar la procedencia de las repercusiones en sancionatorio. Es que se afirma mucho como dando la impresión de que hay faltas, infracciones, sin embargo, si realmente hay motivos justificantes creo que debería tener el documento un enfoque distinto, más de duda, casi de que no hay responsabilidad de los operadores, pues su omisiones, atrasos están justificados. Esto no lo veo así, ni veo que se tenga claro. Y parece que pudiera pensarse que se deja al Consejo, y como en el acuerdo propuesto no dice nada, queda medio ambiguo, si estas situaciones que expone el informe, no tendrían repercusiones en lo que corresponda en cuanto infracciones.*

Saludos,”

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que se trata de un tema incómodo, sobre todo por la simetría de información. Señala que la funcionaria Cordero Araica ha sido muy transparente al indicar que la estrategia institucional ha sido prórrogas, reuniones, espacios que han generado resultados, pero que al final no cumple con las expectativas de la Superintendencia. Esta es su conclusión personal.

Le parece que lo que hace falta es un poco de posición institucional sobre cómo enfrentar la simetría de la información y ser más vehementes como institución. Este situación de deja un sinsabor porque se han efectuado muchas gestiones y hay una parte de toda la historia que el documento no indica o no resuelve, porque señala que se debe iniciar de nuevo el proceso, pero no indica qué hacer para resolver la simetría de información.

Agrega que el tema es complicado, pero la ley es clara y Sutel cuenta con las potestades para hacerlo. Considera que, o se acepta que se tiene una flexibilización para temas de asimetría de la información o se verifica si los instrumentos o las formas que se están estableciendo quizá requieran algún ajuste.

Le parece importante considerar si el tema debe aprobarse en esta sesión y valorar si no hay que ajustar el documento con la otra parte sobre el tema de la simetría. Considerar si Sutel continuará con el tono que se ha utilizado, el cual no dado los resultados obtenidos, aunque sí ha mejorado, según lo indica la funcionaria Cordero Araica, en el caso de algunos operadores, y Sutel es un poco más fuerte en este elemento que es la asimetría.

Agrega que la información se requiere gestar como reguladores. Este informe le genera cierta ambigüedad y es necesaria fuerza por parte de Sutel en las recomendaciones. Sugiere valorar si es prudente aprobar el tema en esta sesión o establecer discusiones y agregar la razonabilidad de lo que significa la defensa de la asimetría de la información. Su posición es irse por esa vía, dado que no se debe continuar con esa línea de información.

La funcionaria Cordero Araica señala que el informe se ha orientado a la posibilidad de establecer sanciones en caso de continuar con los incumplimientos discutidos.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

El señor Federico Chacón Loaiza señala la importancia del tema y la posibilidad de continuar analizando el tema en una próxima oportunidad, con el fin de poder llevar a cabo una revisión integral con lo señalado en esta oportunidad.

La señora Vega Barrantes señala que resolver con ese sinsabor, se estaría dando una información inexacta de la preocupación del Consejo. Entonces se puede convocar a una reunión y luego subirlo de nuevo para consideración del Consejo, con el fin de ampliar dicho informe y hacerlo lo más preciso posible y decidir qué tan fuertes serán en esta materia.

La funcionaria Cordero Araica hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, del 08 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, del 08 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria por parte de los tres operadores declarados como importantes en al menos un mercado relevante: Instituto Costarricense de Electricidad, Claro Costa Rica, S. A. y Telefónica de Costa Rica, S. A.
- II. Continuar analizando el informe 08515-SUTEL-DGM-2021, mencionado en el numeral anterior, en una próxima sesión, con el propósito de que se amplíe con el análisis del tema de la simetría de la información y que se valore el tema previamente en una sesión de trabajo, de manera que el Consejo cuente con la claridad técnica y una posición por escrito, clara y transparente, frente al mercado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.2. Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de confidencialidad presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 08764-SUTEL-DGM-2021, del 16 de setiembre del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el caso.

La funcionaria Cordero Araica expone el caso y señala que la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A., solicita se declare confidencial la información técnica (arquitectura de red y explicación de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

módulos que la integran) aportada mediante el oficio registrado bajo el número NI-11532-2021, del 08 de setiembre del 2021.

Detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad; señala que la solicitud es que se declare confidencial la información técnica (arquitectura de red y explicación de módulos que la integran) contenida en el documento.

Agrega que como resultado del análisis efectuado a la solicitud de Tigo, se concluye que no es necesaria la confidencialidad, debido a que no está contemplada ni en la resolución RCS-341-2012, que se refiere a indicadores de confidencialidad y analizando la información presentada por la empresa, no se considera necesaria la condición de confidencialidad requerida.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es no aprobar la solicitud conocida en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cordero Araica hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08764-SUTEL-DGM-2021, del 16 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 08764-SUTEL-DGM-2021, del 16 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de confidencialidad presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-207-2021

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN
AL TÍTULO HABILITANTE DE MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.”**

M0391-STT-AUT-01932-2018

ANTECEDENTES

1. Que en fecha del 8 de setiembre del 2021, (NI-11532-2021) la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO)**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

notificación de ampliación título habilitante para prestar nuevos servicios de telecomunicaciones, como consta en el expediente administrativo.

2. Que, en dicha notificación de ampliación título habilitante, la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por sus apoderados generalísimos, Roxana Sanchez Eguizábal, portadora de la cédula de residencia 122201493833 y Daniel Mizrachi Belisario portador de la cédula de identidad 8-0138-0779 visible en el expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 08764-SUTEL-DGM-2021 del 16 de setiembre del 2021, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada por la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."

- VII.** Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII.** Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX.** Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional. » "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI.** Que, ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

08764-SUTEL-DGM-2021 del 16 de setiembre del 2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

II. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

La empresa **TIGO**, remite notificación de ampliación título habilitante para prestar nuevos servicios de Telecomunicaciones según lo que se dispone en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.

En el marco de dicha solicitud, la empresa **TIGO**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por sus apoderados generalísimos, Roxana Sanchez Eguizábal, portadora de la cédula de residencia 122201493833 y Daniel Mizrachi Belisario portador de la cédula de identidad 8-0138-0779.

2. Información presentada por el solicitante:

La empresa **TIGO**, junto con la notificación de ampliación de título habilitante, solicita se declare confidencial la información técnica (arquitectura de red y explicación de módulos que la integran) aportada en el citado documento.

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad, se indica que la información aportada en los documentos se declare confidencial de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los numerales 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la notificación de ampliación de título habilitante y confidencialidad que integran el expediente administrativo **M0391-STT-AUT-01932-2018**, se comprueba que la empresa **TIGO.**, cumplió los requisitos formales para solicitar la confidencialidad de la información, según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que en fecha del 8 de setiembre del 2021, (NI-11532-2021) la empresa **TIGO**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación título habilitante para prestar nuevos servicios de telecomunicaciones, como consta en el expediente administrativo.
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada por sus apoderados generalísimos, Roxana Sanchez Eguizábal, portadora de la cédula de residencia 122201493833 y Daniel Mizrachi Belisario portador de la cédula de identidad 8-0138-0779.
- d) La solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

1. *Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
2. *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
 - “1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*
3. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
4. *Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
5. *Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
6. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”.*
7. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
8. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”

9. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
10. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

*Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **M0391-STT-AUT-01932-2018** se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".*

*La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012, en concordancia con la solicitud de ampliación de título habilitante presentada por la empresa **TIGO** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.*

La Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

"(...)

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- *Ingresos e Inversión*
- *Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.*
- *Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.*
- *Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.*
- *Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.*

(...)"

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Acerca de las tarifas ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

“Artículo 4º—Condiciones generales. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642 los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

(...)

3) Los operadores y proveedores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales, independientemente del medio de publicidad que se utilice.

(...)”

Acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

“Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

e) Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio”

(...)

g) La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.

h) Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso anterior, la siguiente información:

- 1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.*
- 2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando los cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.*
- 3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.*

(...)”

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Telecomunicaciones indica:

“Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.(...)”

La empresa **TIGO**, solicita lo siguiente:

“(...)

En vista de que la información que se provee en el anexo a este documento, detalla tanto la arquitectura del sistema y la explicación de cada uno de los módulos que lo integra, se solicita que en virtud de lo establecido en el artículo N°19 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, y los artículos N°273 y N°274 de la Ley 6227, General de la Administración Pública, declarar dicho anexo como confidencial, para que la información que contempla, no conste dentro del expediente administrativo y con ello se limite el acceso a la misma.

(...)”

*En el presente caso se debe indicar que la información relativa a la capacidad técnica, a saber: los diagramas de red, emplazamientos, funciones, infraestructura y demás contenido técnico aportada por **TIGO** mediante la notificación de ampliación de título habilitante (NI-11532-2021), debe constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico que realiza la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final que adopte el Consejo de la SUTEL en caso de que se ordene la inscripción de dicha notificación de ampliación de servicios, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, lo anterior en concordancia con los requisitos solicitados mediante la resolución RCS-374-2018 denominada “REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE PARA OPERAR REDES Y PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO, Y LAS NOTIFICACIONES DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y DE ZONAS DE COBERTURA”.*

*Asimismo, cabe señalar que la arquitectura y la descripción de los módulos a los que **TIGO** hace referencia, son propios de un sistema de telecomunicaciones para brindar el servicio solicitado (transferencia de datos en la modalidad de IPTV) y en ese sentido, están basados en estándares y protocolos internacionales cuya estructura y funcionamiento es abierta y puede ser accedida por terceros interesados.*

*Finalmente, la información aportada por **TIGO** en relación con el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV, se considera de carácter general y no revela información detallada o específica relacionada con configuraciones de equipos, plataformas de seguridad de la red u otros, la cual pueda ofrecer una ventaja competitiva o causar un daño irreparable, sí fuese accesible por un tercero.”*

- XII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 08764-SUTEL-DGM-2021 del 16 de setiembre del 2021.

SEGUNDO: INDICAR que la documentación solicitada como confidencial, entiéndase la arquitectura y la explicación de los módulos del sistema, sobre la cual la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** solicita confidencialidad, por los aspectos señalados anteriormente, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general según la legislación y resoluciones que rigen la materia.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.3. Informe sobre inscripción contrato servicios de uso compartido de Infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Bryan Villalta Mora.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, en relación con la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de Infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Bryan Villalta Mora.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 08765-SUTEL-DGM-2021, del 16 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura.

La funcionaria Cordero Araica se refiere al caso y señala que se trata de un contrato para acceso de postería, que se ajusta a la metodología de costos vigente y al cual se le efectuaron las valoraciones correspondientes y como resultado, se recomienda al Consejo la aprobación respectiva.

Con base en lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que apruebe la propuesta y se remita al Registro Nacional de Telecomunicaciones para su inscripción.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación.

El asesor Jorge Brealey Zamora aporta sus comentarios por correo electrónico, de la siguiente manera:

“En atención a la solicitud expresa de revisión del tema de referencia, señalo lo siguiente:

Se trata de la aprobación de un contrato de acceso a postería y si inscripción en el RNT.

Dudas:

- 1- *No es claro si la obligación de acceso deviene solo del Reglamento de Uso Compartido (RUCIRP) o si además es que la obligación ha sido impuesta por ser -el ICE- operador importante en el mercado de referencia respectivo.*
- 2- *Es importante determinar si efectivamente se ha impuesto la obligación (o esta existe) de orientación a costos de los cargos de acceso y si, además, existe la obligación de que, para cumplir la transparencia y no discriminación, la partes debe aplicar la metodología establecida por la Sutel para ese efecto. Véase que el propio informe señala: “no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.” En mi opinión creo que el artículo 61 de la LGT obliga a una metodología solo para cargos de interconexión, y, si en materia de acceso se quiere imponer la orientación a costos, o el control de precios, debe hacerse mediante un análisis de mercado relevante. Sin embargo, entiendo que el RUCIRP establece una obligación asimétrica para todo propietario de recursos y operador de red, de orientar sus cargos a los costos de producción, no discriminar y ser transparentes y, entiendo que este reglamento exigiría a las partes sujetarse a esta metodología. Siendo este el escenario y sobre todo tratándose de las negociaciones con un operador importante (el ICE), me parece que la autonomía o libertad de las partes está delimitada por estas obligaciones y, entonces, me queda la duda de por qué no se revisa si efectivamente los cargos fijados por las partes cumplen con estos principios y los criterios de la metodología aprobada por la Sutel. Por el contrario, se indica: “Las Partes en esta ocasión definieron el precio por alquiler de poste de acuerdo a sus pautas y criterios...”*

*El artículo 64 del RUCIRP señala: “Los cargos por uso compartido de recursos escasos, en particular canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones serán negociados entre las partes libremente y **deberán estar orientados a costos de acuerdo a la metodología establecida por la SUTEL.**”*

- 3- *Si no de qué otra manera puede SUTEL en las condiciones económicas determinar que se cumple el artículo 19 RUCIRP respecto del trato no discriminatorio, así como en la transparencia de los costos.*
- 4- *Indicar si sobre estos servicios de acceso a postería del ICE, hay un mercado relevante e indicar en caso de ser así, si el ICE es operador importante.*

Aclarar si para el ICE existe la obligación de presentar una oferta de Uso Compartido, sea en alguna otra oferta, o en la específica del artículo 18 del RUCIRP.

- 5- *Al menos debería expresamente indicarse que se ha revisado que los cargos fijados cumplen con los costos atribuibles según el 65 y 66 del RUCIRP, así como los criterios del 67 del mismo reglamento. Que estaría quedando a fuera, o si la información aportada en el contrato permite verificar estos aspectos o no”.*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La funcionaria Cordero Araica se refiere a la aplicación de la metodología por parte de los operadores y agrega que no se está entrando a analizar y validar costos.

Por otra parte, el año anterior se solicitó a todos los operadores dueños de infraestructura que presentaran una Oferta de Uso Compartido (OUC), dado que esta información ayuda a la tarea de validar costos y para que los operadores del mercado tengan transparencia en la información y tengan claro cuáles son los requisitos que necesitan cumplir para poder acceder a esas redes de operadores dueños de infraestructura.

En este momento, se concluye la etapa de recepción de la información de estimación de costos y se concluye que todos los operadores la presentaron con base en la metodología de la resolución RCS-296.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que sobre este tema, no ubica una posición concreta del Consejo sobre el particular. Le preocupa que aunque tiene claro el principio de la libertad que tienen los operadores de negociar entre ellos, en este caso se trata de una negociación a partir de una necesidad de uso compartido de infraestructuras.

Considera necesario que el Consejo tenga una posición por escrito, clara y transparente, frente a la Dirección y frente al mercado, porque si bien pudieron llegar a un acuerdo, al no saber cuáles son los costos de ese acuerdo, no está claro si el poder que tiene uno frente al otro es el que obliga a llegar a un acuerdo o si es un contrato a partir de la lógica de las mismas recomendaciones técnicas de Sutel.

Lo anterior le genera una contracción de hasta dónde se está promoviendo la negociación privada versus el tema de un posible poder o exceso de un operador frente a otro. Esto genera que no se sienta cómoda con el tema y es producto del debate que existe sobre el particular.

Por lo indicado, señala que no se siente con la claridad técnica para votar este asunto en esta oportunidad.

El señor Chacón Loaiza coincide con la señora Vega Barrantes y recomienda continuar en análisis de este tema en una próxima oportunidad.

La funcionaria Cordero Araica hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08765-SUTEL-DGM-2021, del 16 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 08765-SUTEL-DGM-2021, del 16 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Bryan Villalta Mora.

- II. Posponer el conocimiento del informe 08765-SUTEL-DGM-2021, citado en el numeral anterior, para una próxima sesión.

NOTIFIQUESE

4.4. Proceso de actualización del Costo Promedio Ponderado del Capital. Solicitud de información al sector.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, en relación con el proceso que desarrolla para la recopilación y actualización de información del sector sobre el costo promedio ponderado del capital.

Al respecto, se conoce el oficio 08994-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la propuesta de oficio por medio del cual se recomienda solicitar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones la presentación a esta Superintendencia de la información financiera del periodo 2021.

La funcionaria Cordero Araica indica que se trata de un oficio que se remite al sector de telecomunicaciones, en el cual se solicita información financiera, con el propósito de actualizar las dos tasas que se utilizan en diferentes procesos tanto de la Dirección General de Mercados como de Fonatel, que es el costo promedio ponderado de capital. Todos los años esta tasa se debe actualizar.

Dados los cortes de los estados financieros que generalmente los auditados presentan entre abril y mayo, es en esta época en que esa Dirección inicia el proceso de solicitud de información financiera al sector.

De esta manera, la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización de la propuesta de oficio de solicitud que se presenta en esta oportunidad para remitirlo a todos los operadores del sector.

Se hace de esta forma en atención a un criterio emitido por la Unidad Jurídica anteriormente, en el cual se indica que es el Consejo el órgano que tiene la potestad para solicitar este tipo de información a los regulados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora expone sus observaciones mediante correo electrónico:

“Se trata de la solicitud de información a los operadores para iniciar el procedimiento de actualización del WACC.

Es algo que se hace periódicamente.

No tengo observaciones.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Sugiero indicar si en el pasado ha existido alguna situación que se estaría considerando en esta solicitud para mejorar el proceso o como un aspecto de gestión de riesgo. Es decir, que quede expresamente señalado que esas valoraciones se hicieron”.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cordero Araica hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08994-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 08994-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la propuesta de oficio por medio del cual se recomienda solicitar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones la presentación a esta Superintendencia de la información financiera del periodo 2021.
- II. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones el oficio que contiene la solicitud de información financiera mencionada en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.5. Ampliación de servicios de telecomunicaciones presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados referente a la solicitud de ampliación de título habilitante presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Al respecto, se de lectura al oficio 08988-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021, por cuyo medio esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Cordero Araica expone los antecedentes del caso; señala que mediante documento NI-11532-2021, la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. solicita la autorización para la ampliación de servicios, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV.

La funcionaria Cordero Araica expone la solicitud; detalla los antecedentes del caso y señala que

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

una vez aplicadas las valoraciones técnicas que corresponden por parte de esa Dirección, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cordero Araica hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08988-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 08988-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de ampliación de título habilitante presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-208-2021

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.”

M0391-STT-AUT-OT-01932-2018

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-102-2009 del 22 de junio del 2009, se otorgó autorización a **DODONA, S.R.L.** para brindar los “... *servicios de telecomunicaciones convergentes, transmisión y conmutación de datos, servicios de telefonía IP, servicios de voz sobre Internet, voz sobre IP, servicio de Internet o acceso a redes informáticas, servicios portadores, servicios de valor agregado (facsimiles, video-conferencia, televisión por suscripción)*”.
2. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 010-049-2009 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel del 29 de octubre del 2009, se acordó “... *adicionar a la resolución del Consejo*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

de la SUTEL RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, para consignar expresamente que la autorización otorgada a la empresa **DODONA, S.R.L.** incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional”.

3. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-012-2011 notificada el 31 de enero del 2011, se ordena la actualización de la información relacionada con el título habilitante otorgado a la entidad denominada Dodona, S.R.L. título habilitante número SUTEL-TH-001, con el fin de que se indique el nombre de la entidad prevaleciente como resultado del proceso de fusión en donde tuvo participación la entidad autorizada y prevaleció la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A.
4. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-212-2014 del 27 de agosto del 2014, se ordena la inscripción y modificación de “... la titularidad de la habilitación concedida en la RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, resolución ampliada mediante acuerdo N°010-049-2009 de[sic] del 29 de octubre del 2009 del Consejo de la SUTEL y modificada mediante la resolución número RCS-012-2011 de las 15 horas de enero del 2011, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que ésta quede a nombre de **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A.** con cédula jurídica número 3-101-577518”.
5. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-041-2019 del 07 de marzo del 2019, se otorgó la primera prórroga de título habilitante a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** por un período de 5 años a partir del día 08 de julio del 2019.
6. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-315-2020 del 04 de diciembre del 2020, se otorgó autorización a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** para que amplíe sus servicios para brindar “... transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros en todo el territorio nacional”
7. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-046-2021 del 04 de marzo del 2021, se otorgó autorización a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** para que amplíe sus servicios para brindar el servicio de “...transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a multipunto, ambos a través de redes inalámbricas en todo el territorio nacional...”.
8. Que mediante escrito NI-11532-2021 recibido el 8 de setiembre del 2021 (ver expediente administrativo) **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** notifica a la Sutel, la ampliación de la autorización, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV.
9. Que por medio del oficio 08988-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 23 de setiembre del 2021, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 08988-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 23 de setiembre del 2021 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(…)

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **MILLICOM** en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y como se verá más adelante, a recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). Se expone así el análisis efectuado.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones y zona de cobertura:

*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **MILLICOM**, vista al NI-11532-2021 del expediente administrativo M0391-STT-AUT-01932-2018, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y lo dispuesto en la RCS-374-2018, se pretende ofrecer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV; así mismo pretende brindar este servicio en todo el territorio nacional de acuerdo a las zonas de cobertura ya autorizadas para los servicios de telecomunicaciones previamente autorizados por la Sutel. Se describe puntualmente lo señalado por la empresa en su escrito:*

“El servicio IPTV, nombre comercial ONE TV 2.0, es un servicio que permite a los suscriptores acceder tanto al contenido tradicional (TV en vivo) como a contenido bajo demanda (VoD), esto de forma integrada bajo una misma plataforma, para que el usuario pueda tener una mejor experiencia en cuanto al servicio de televisión pudiendo: buscar el contenido mediante voz, pausar y grabar programaciones en vivo para poder ver el contenido en diferido: Catch-up TV -reproducir un programa de televisión que se emitió horas o días previos, y Start -Over TV - reproducir el programa de televisión actual desde el principio)

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

(...)"

Al respecto **MILLICOM** indica que para brindar este servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV, pretende emplear la red HFC con la que se llega hasta los clientes para brindar el servicio de acceso, de forma tal que los usuarios que tienen contratado este servicio también pueden solicitar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV. Asimismo, señala que en el futuro este mismo servicio se pretende brindar a través de redes de fibra óptica. (para mejor entendimiento dirigirse a la figura 1).

De acuerdo con lo expuesto por el notificante, el modelo de negocio planteado por **MILLICOM** se observa compatible con el marco normativo del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Y, por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios establecidos en la resolución RCS-374-2018 y en la información remitida por la empresa (a través de la cual sustenta su pretensión), se constata que efectivamente **MILLICOM** plantea brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV, en todo el territorio nacional, cumpliendo con lo necesario para ampliar su portafolio de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con lo notificado en el documento NI-11532-2021 recibido el 08 de setiembre del 2021.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **MILLICOM** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, siéndole posible a esta Dirección recomendar que el nuevo servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, se detalla a nivel técnico parte de la documentación presentada por la empresa, en cuanto a sus capacidades para ofrecer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV.

b) Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red:

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **MILLICOM**, ha suministrado datos suficientes para corroborar la arquitectura por utilizar para proveer el servicio solicitado.

Al respecto **MILLICOM** presenta una descripción detallada de la arquitectura utilizada para brindar el servicio, la cual consta de algunos módulos que se encuentran en Panamá y otros que se encuentran instalados en Costa Rica. Dentro de los principales módulos señalan el bloque de contenido en vivo, contenido VoD, servicios enfocados en la nube y otros servicios locales como redes de distribución de contenido (CDN por sus siglas en inglés) y aprovisionamiento.

Es importante señalar que conforme las disposiciones establecidas por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-109-2015 del 1 de julio de 2015, los servicios cuyo contenido no corresponde a una transmisión continua y éste a su vez puede ser modificado o seleccionado por el usuario, tales como los servicios de video bajo demanda (VoD por sus siglas en inglés) y pago por ver (Pay per View), no son considerados como parte del servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV, no obstante esto no limita a que dichos servicios puedan ser brindados de manera complementaria al mismo.

En relación con el origen del contenido para la prestación del servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV, **MILLICOM** señala que:

"...TIGO Panamá se encarga de descargar localmente el contenido directamente desde su parque de antenas satelitales, procesarlo y paquetizarlo en IP para que sea accesible por el CDN de cada uno de los países donde se brinda el servicio de ONE TV 2.0 (en los países donde Millicom, la empresa matriz de TIGO ha lanzado el producto). En el caso de Costa Rica, el contenido es descargado a través de internet.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Respecto al contenido de canales nacionales, por ejemplo: Teletica, Repretel, etc, éste es obtenido por dos medios distintos para ser distribuido a los clientes del servicio ONE TV 2.0: 1-) a través de interconexión directa vía fibra óptica, la cual TIGO hace llegar a las instalaciones de las televisoras y a través de fibra óptica vía IP Multicast la televisoras comparte el contenido. 2-) a través de la recepción de señales UHF captadas mediante antenas de televisión (tradicionalmente llamadas antenas de aire); una vez recibida la señal se modula y se ingresa a la red de TIGO a través de una IP multicast.

El contenido de los canales nacionales una vez en IP es transportados hacia Panamá vía n canal de comunicación privado vía la red IP/MPLS entre Costa Rica y Panamá, y es procesado a través del Core de Video en Panamá.”

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación del servicio señalado anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias; en este se observa tanto el mecanismo actual que la empresa utiliza para brindar servicios, así como la interconexión con TIGO Panamá, para la obtención del contenido. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa.

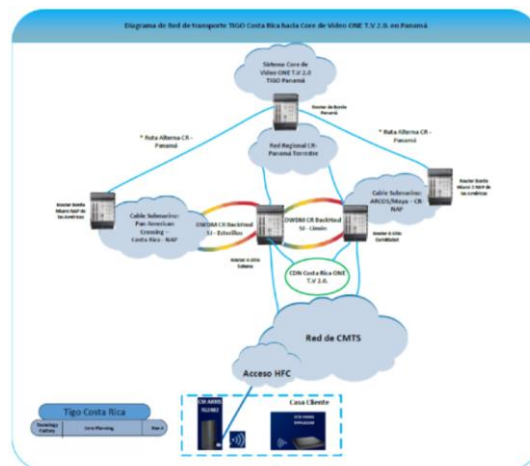


Figura 1. Diagrama de red aportado MILLICOM

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 08988-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 23 de setiembre del 2021 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos

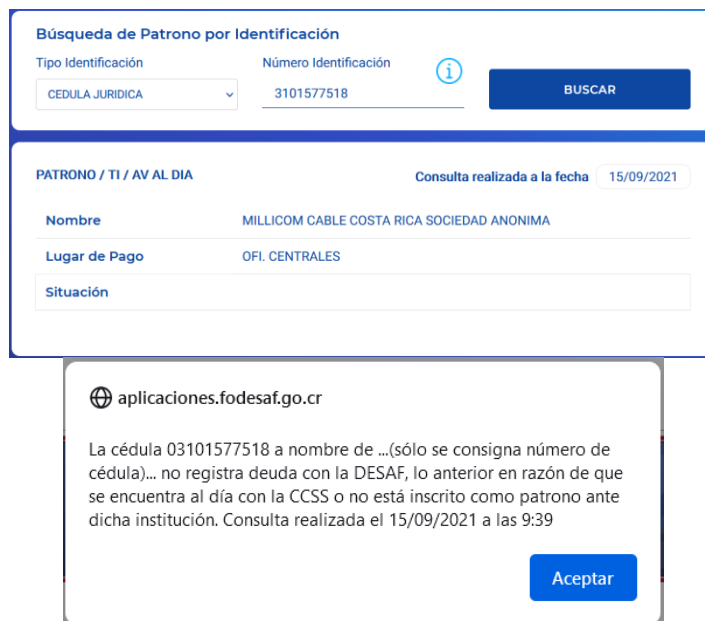
- e) **MILLICOM** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación para la ampliación del servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV, en todo el territorio nacional, según consta en el documento con número de ingreso NI-11532-2021.
- f) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- g) El solicitante se identificó como **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, cuyos representantes legales con facultades de apoderados generales sin límite de suma son el señor Daniel Mizrachi Belizario, cédula de residencia 186200406900 y la señora Roxana Sánchez Equizabal cédula de residencia 122201493833. Lo anterior fue verificado

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

mediante certificaciones de los poderes generalísimos ocupados por los citados señores, con vista a las certificaciones RNPDIGITAL-1460360-2021 y RNPDIGITAL-1460383-2021 del Registro Nacional. Asimismo, se tiene el correo electrónico notificaciones@tigo.co.cr como medio para la recepción de notificaciones.

- h) La solicitud fue firmada de manera conjunta por los señores Mizrachi Belizario, cédula de residencia 186200406900 y la señora Roxana Sánchez Eguizábal cédula de residencia 122201493833 en su condición de apoderados generalísimos de **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518.
- i) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución. Lo anterior consta en dicho portal según consulta realizada el 18 de noviembre del 2020



Búsqueda de Patrono por Identificación

Tipo Identificación: CEDULA JURIDICA | Número Identificación: 3101577518 | BUSCAR

PATRONO / TI / AV AL DIA | Consulta realizada a la fecha: 15/09/2021

Nombre	MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES
Situación	

aplicaciones.fodesaf.go.cr

La cédula 03101577518 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 15/09/2021 a las 9:39

Aceptar

(...)"

- XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de servicios, para prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV en todo el territorio nacional, presentada por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI. Que la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente.
- XVII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 08988-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 23 de setiembre del 2021 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **MILLICOM**

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-577518, la ampliación de oferta de servicios según lo autorizado mediante RCS-102-2009 del 22 de junio del 2009, para incluir la prestación del servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV en todo el territorio nacional respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08988-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 23 de setiembre del 2021 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva de oferta de servicios de la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, e inscribir que se ofrecerá el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV en todo el territorio nacional.
2. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** que todos los contratos suscritos con sus clientes, de adhesión o libre negociación, deben respetar las disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa vigente en contratos de usuario final.
5. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define la normativa aplicable y vigente.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

7. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba con los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en la normativa aplicable y vigente.
8. Apercibir a la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define la normativa vigente y*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

aplicable.

- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-577518
Correo electrónico de contacto	notificaciones@tigo.co.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Daniel Mizrachi Belizario, cédula de residencia 186200406900 y la señora Roxana Sánchez Eguizábal cédula de residencia 122201493833
Título habilitante:	RCS-102-2009 del 30 de enero del 2009
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante RCS-102-2009 del 22 de junio del 2009, se otorgó autorización para brindar los servicios de telecomunicaciones convergentes, transmisión y conmutación de datos, servicios de telefonía IP, servicios de voz sobre Internet, voz sobre IP, servicio de Internet o acceso a redes informáticas, servicios portadores, servicios de valor agregado (facsimiles, video-conferencia, televisión por suscripción). • Mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 010-049-2009 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel del 29 de octubre del 2009, se acordó "... <i>adicionar a la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, para consignar expresamente que la autorización otorgada a la empresa DODONA, S.R.L. incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional</i>". • Mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-315-2020 del 04 de diciembre del 2020 el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros en todo el territorio nacional. • Mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-046-2021 del 04 de marzo del 2021 el servicio de Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a multipunto, ambos a través de redes inalámbricas en todo el territorio nacional. • Servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV en todo el territorio nacional
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.6. Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido internacional 800's, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso numérico presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 09013-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el caso indicado.

La funcionaria Cordero Araica detalla los antecedentes del requerimiento que se conoce en esta oportunidad y señala que se trata de la solicitud de asignación de numeración 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante el oficio 264-1635-2021 (NI-12060-2021) recibido el 22 de setiembre del 2021.

Expone los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por esa Dirección y agrega que, con base en estos, se determina que la solicitud que se conoce en esta oportunidad se ajusta a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cordero Araica hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09013-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 09013-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de asignación de recurso numérico presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-209-2021

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-1635-2021 (NI-12060-2021) recibido el 22 de septiembre del 2021 por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Cinco (5) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800-015-0831 para uso comercial de TATA CANADA, 0800-052-1746, 0800-052-1747, 0800-052-1748 y 0800-052-1751 para uso comercial de TELMEX MÉXICO, todo esto según el oficio 264-1635-2021 (NI-12060-2021).
3. Que mediante el oficio 09013-SUTEL-DGM-2021 del 23 de septiembre de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09013-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, los números: 0800-015-0831, 0800-052-1746, 0800-052-1747, 0800-052-1748 y 0800-052-1751.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0831	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1746	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1747	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1748	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1751	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-015-0831, 0800-052-1746, 0800-052-1747, 0800-052-1748 y 0800-052-1751, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-015-0831, 0800-052-1746, 0800-052-1747, 0800-052-1748 y 0800-052-1751 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 264-1635-2021 (NI-12060-2021), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0831	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1746	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1747	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1748	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1751	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0831	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1746	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1747	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1748	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1751	TELMEX MÉXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.7. Inscripción de contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telecable, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Telecable, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09014-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021, por medio del cual esa Dirección detalla el tema.

La funcionaria Cordero Araica expone lo antecedentes del caso; se refiere a los elementos técnicos relevantes analizados por esa Dirección y señala que, con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cordero Araica hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09014-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 09014-SUTEL-DGM-2021, del 23 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Telecable, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-210-2021

SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELECABLE, S. A.

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01260-2021

RESULTANDO

1. Que el día 26 de agosto del 2021 (NI-10856-2021), se remite a esta Superintendencia, el "*Contrato de acceso e interconexión*", suscrito y negociado en su totalidad entre el **ICE** y **TELECABLE** incluyendo los cargos por el uso de la red entre estas empresas.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 171 del 6 de setiembre del 2021, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato.
3. Que, una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 09014-SUTEL-DGM-2021 del 23 de setiembre del 2021, la Dirección

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué, asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*

***e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.** (Lo resaltado es intencional)*

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) ***Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.***
(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO DE ACESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico con número de oficio 09014-SUTEL-DGM-2021 del 23 de setiembre del 2021, lo siguiente:

“(..)

2. Sobre el contrato remitido por las Partes

Mediante el escrito NI-10856-2021, las partes remiten a la SUTEL un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas, suscrito el día 26 de agosto del 2021. Las partes indican como antecedentes al contrato suscrito las siguientes:

- “a. El ICE declara que es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones con título habilitante otorgado conforme a las Leyes de la Republica de Costa Rica, para la explotación y comercialización de servicios de telecomunicaciones fuera y dentro del territorio nacional.*
- b. TELECABLE declara que es un proveedor de telecomunicaciones disponibles al público, con título habilitante otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), conforme a las leyes de la Republica de Costa Rica.*
- c. Desde el 2011 la relación entre ICE y TELECABLE se estableció mediante la suscripción de los*

30 de setiembre del 2021
SESIÓN ORDINARIA 069-2021

contratos de intercambio de tráfico local, originación LDI y Terminación LDI, los cuales serán finiquitados una vez que este contrato sea válido y eficaz.

- d. Por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) No 8642 y el Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), las Partes han llevado a cabo las negociaciones tendientes a la suscripción de un contrato de servicios de acceso e interconexión, entre las redes fijas y móviles de las Partes.
- e. En el entendido expreso de que estas manifestaciones forman parte integral del presente contrato, las Partes, de manera libre y voluntaria: HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE (...)"

El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera lo siguiente:

“3.1. El objeto del presente contrato consiste en establecer los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de interconexión para terminación de tráfico telefónico local, originación y terminación de tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI), en las redes de acceso fijas y móviles, bajo la modalidad postpago, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a los servicios prestados en las redes de las Partes.”

Las partes aportan el siguiente diagrama para los servicios contratados:

DIAGRAMA1: TOPOLOGÍA DE INTERCONEXIÓN SIP ENTRE EL ICE Y TELECABLE EN EL POI SAN PEDRO

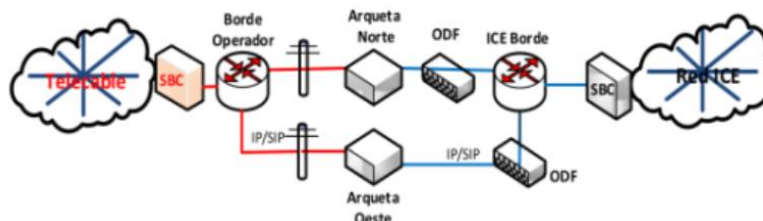


DIAGRAMA 2: OPERADOR DESTINO CON CONEXIÓN DIRECTA

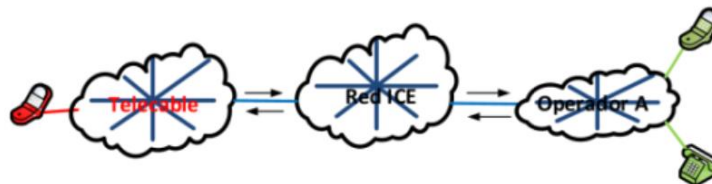
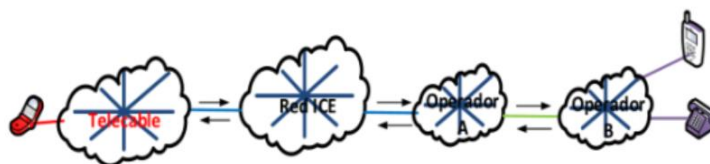


DIAGRAMA 3: OPERADOR DESTINO CON CONEXIÓN INDIRECTA



Respecto a los precios, las partes acordaron cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación. Para los servicios en los cuales el ICE fue declarado operador importante, se observa que los mismos corresponden a la OIR aprobada mediante RCS-061-2019:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021
1. Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional ICE

Concepto	Precio por minuto ¹
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 <u>Interconexión de terminación fija</u> : Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija.	€3. ³⁷
1.1.2 <u>Interconexión de terminación móvil</u> : Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil.	€13. ¹⁸

Concepto	Precio por minuto ¹
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	
1.2.1.1 <u>Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional</u> : Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	€3. ⁷⁷
1.2.1.2 <u>Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800</u> : Originación de tráfico nacional desde la red fija ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte.	€3. ⁷⁷
1.2.1.3 <u>Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales</u> : de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS.	€3. ⁷⁷
1.2.1.4 <u>Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900)</u> : Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio de interconexión de terminación fija + diez colones (€10) por acceso a las plataformas
1.2.1.5 <u>Interconexión de acceso fijo a servicios 905</u> : Acceso a servicios 905 en las redes ICE.	€3. ³⁷
1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.2.1. <u>Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional</u> : Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móviles	€13. ¹⁸
1.2.2.2. <u>Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800</u> : Originación de tráfico nacional desde la red móvil ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte.	€13. ¹⁸
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública:	
1.2.3.1 <u>Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico</u> : Cargo por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional.	€5. ⁹⁰

Concepto	Precio por minuto ²
1.3 Servicio Internacional	
1.3.1 Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€3. ³⁷
1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€13. ¹⁸
1.3.3 <u>Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 0800 y 00800</u> : Originación de tráfico nacional desde la red fija ICE hacia números internacionales de cobro revertido de la otra Parte.	€3. ⁷⁷
1.3.4 <u>Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 0800 y 00800</u> : Originación de tráfico nacional desde la red móvil ICE hacia números internacionales de cobro revertido de la otra Parte.	€13. ¹⁸

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021
2. Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional TELECABLE

Precio por minuto en red de TELECABLE Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto
2.1 Interconexión de terminación Fija	₡3.00
2.2 Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	₡3.00
2.3 Interconexión para terminación internacional en la red fija	₡3.00
2.4 <u>Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800</u> : Originación de tráfico nacional desde la red fija de Telecable hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte.	₡3.00
2.5 <u>Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 0800 y 00800</u> : Originación de tráfico nacional desde la red fija de Telecable hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte.	₡3.00

3. Servicios Auxiliares

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 	Interconexión de terminación de fija
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1147 PANI • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas 	Interconexión de terminación de fija
3.3 Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1192 Denuncias ambientales 	Interconexión de terminación de fija
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) <ul style="list-style-type: none"> • 1024 Información internacional de ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE • 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE • 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE • 1191 Consulta casillero de voz de ICE • 1193 Trámite de servicios de telecomunicaciones de ICE • 1199 Servicio Prepago • 1023 Dictado de telegramas 	Interconexión de terminación de fija
3.5 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) <ul style="list-style-type: none"> • 1113 Información de guía telefónica ICE • 1155 Información comercial de ICE 	Interconexión de terminación de fija + precio vigente del

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso servicio para el cliente ICE
3.6 Otros	Interconexión de terminación fija
• 1002 RECOPE	

3.7 Precio por servicios Auxiliares Con cargos a favor de TELECABLE	
Concepto	Precio por minuto
Acceso a servicios de información y asistencia de clientes de TELECABLE (Servicio al Cliente) 1414	€3. ⁰⁰

4. Servicios de Acceso e Interconexión

Concepto	Cuota de Instalación (CNR)	Cargo recurrente mensual (CRM)
4.1 Configuración servicio IP-SIP	\$265. ⁰⁰	
4.2 500 canales simultáneos		\$810. ⁰⁰
4.3 Acceso al puerto de datos (Fast Ethernet)	\$269. ³⁵	
4.4 Mantenimiento al puerto de datos (Fast Ethernet)		\$568. ³⁵
4.5 Asignación de hilos de fibra y cableado en ductos propiedad ICE por metro lineal, sector norte (250) San Pedro.	\$1 540. ⁰⁰	\$310. ⁰⁰
4.6 Asignación de hilos de fibra y cableado en ductos propiedad ICE por metro lineal, sector oeste (340) San Pedro.	\$2 095. ⁰⁰	\$422. ⁰⁰

5. Servicio de Tránsito

Concepto	Precio por minuto ³
Servicio de Interconexión para Tránsito	
1.Tránsito por la red del ICE:	€2. ⁸⁰

6. Precio por hora técnica de servicios

- 6.1 En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de US\$52,25 la hora técnica utilizada.

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3. Sobre los contratos suscritos entre las partes e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones

Los operadores ICE y TELECABLE previo a la negociación y firma del contrato remitido para aval e inscripción, contaban con los siguientes contratos de acceso e interconexión avalados e inscritos en el RNT:

- *Contrato de servicios de interconexión para terminación de tráfico local avalado e inscrito mediante RCS-322-2013.*
- *Contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional avalado e inscrito mediante RCS-153-2014.*
- *Contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional avalado e inscrito mediante RCS-154-2014.*

Como fue indicado por las partes en los antecedentes al nuevo contrato remitido, una vez que éste se encuentre válido y eficaz en los términos del artículo 63 del RAIRT, serán finiquitados. De esta manera, una vez avalado e inscrito el “Contrato de acceso e interconexión” remitido mediante NI-10856-2021, se recomienda al Consejo de Sutel autorizar el finiquito de los contratos supracitados y solicitar a las partes remitir los finiquitos respectivos con el fin de proceder con la desinscripción de los contratos citados en el RNT.

C. Conclusiones y recomendaciones

Una vez revisado el “Contrato de acceso e interconexión”, suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE S.A. garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel lo siguiente:

- 1. Otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “Contrato de acceso e interconexión” visible en el NI-10856-2021 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01260-2021.*
- 2. Solicitar a las partes remitir los respectivos finiquitos de los contratos avalados e inscritos mediante resoluciones del Consejo de Sutel RCS-322-2013, RCS-153-2014 y RCS-154-2014 para proceder con su desinscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

(...)

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 09014-SUTEL-DGM-2021 del 23 de setiembre del 2021 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “*Contrato de acceso e interconexión*” suscrito por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE S.A.** visible en el NI-10856-2021 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01260-2021.

TERCERO: Solicitar a las partes remitir los respectivos finiquitos de los contratos avalados e inscritos mediante resoluciones del Consejo de Sutel RCS-322-2013, RCS-153-2014 y RCS-154-2014 para proceder con su desinscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e TELECABLE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-336262
Título del acuerdo:	“Contrato de acceso e interconexión”
Fecha de suscripción:	26 de agosto del 2021
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Visible en el anexo C
Número de expediente:	I0053-STT-INT-01260-2021

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.8. Implicaciones para Sutel producto de la imposibilidad del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para realizar el Censo XI y la encuesta VII de Viviendas.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, en relación con las implicaciones para SUTEL producto de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) deba aplazar la realización del XI Censo Nacional de Población y VII de Viviendas, así como otras operaciones estadísticas para el año 2022.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 09038-SUTEL-DGM-2021, del 24 de setiembre del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el tema señalado.

La señora Vega Barrantes contextualiza el tema, señala que recientemente en los diferentes medios

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

de comunicación circuló una información del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en la que se indicó que para efectos del censo y otros de los instrumentos de recolección de datos a nivel nacional, se generó una directriz, a partir de la interpretación de la regla fiscal, que no les permitirá realizar el censo, ni otras actividades de recopilación de datos.

Esta situación a nivel país tiene una connotación, pero para Sutel directamente incluye, dado que la Superintendencia tiene una relación directa con el INEC, mediante una colaboración técnica y profesional de muy alto nivel, mediante tipo de indicadores y estandarización de información y adicionalmente, esa información sirve a Sutel para los análisis que genera, así como otros capítulos que son directamente financiados por esta Superintendencia.

Agrega que a partir de reuniones de trabajo, se considera necesario contextualizar la relación Sutel-INEC y especialmente valorar que se emita un comunicado apoyando la importancia de estos instrumentos a partir de la relación entre ambas instituciones o por lo menos, que se dirija a la Comisión de Hacendarios de la Asamblea Legislativa y/o al INEC, lo cual es muy importante porque esa institución, con una desconcentración, se siente solo con respecto a esta discusión nacional.

Esa es la importancia de este informe, evidenciar los vínculos entre ambas instituciones y la necesidad de compartir esa información, especialmente para instituciones como Sutel, que utiliza los datos en sus funciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Vega Barrantes hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09038-SUTEL-DGM-2021, del 24 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-069-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), mediante un comunicado de prensa informó sobre al aplazamiento del Censo XI y la Encuesta de Viviendas VII, en el cual concluyen:

“Repercusiones para el país. La mayor preocupación de la institución es que las autoridades gubernamentales no comprendan la magnitud de las consecuencias a las que se puede ver enfrentado al país al no contar con información censal, y la de otras operaciones estadísticas, ya que las repercusiones podrían ser muy negativas, principalmente de cara a la recuperación de la crisis económica y social post pandemia COVID-19.”

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Tampoco el sector privado contará con insumos que les permita desarrollar estrategias de negocio e inversión con miras a la reactivación económica. En igual condición estarán inversores externos, y se corre el riesgo que, a las bajas calificaciones económicas de organizaciones internacionales, se sume el que dichos entes no podrán tener cifras sobre la realidad nacional para valorar el entorno social.

De cara al proceso electoral, esto implicará que las nuevas autoridades deban basarse en información desactualizada para planificar y evaluar políticas y acciones en el ámbito nacional, regional, municipal y para áreas y poblaciones vulnerables. Entes fiscalizadores del accionar público, tales como la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, así como la propia Asamblea Legislativa, no tendrán información fidedigna y actual para realizar su labor.

Además, el no realizar estas operaciones estadísticas afectaría a otras instituciones públicas, los gobiernos locales, la empresa privada, la academia y a otros usuarios, pero sobre todo a la ciudadanía.

No se contaría con los indicadores actualizados de la situación del país lo que podría limitar la inversión y la cooperación extranjera y el seguimiento a compromisos y convenios internacionales adquiridos por el país”

- II. Desde el año 2012 se suscribe un convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el propósito de participar conjuntamente en el planeamiento, desarrollo y ejecución de acciones que fomenten la producción y utilización de las estadísticas nacionales y sus correspondientes sistemas de información geográfica sobre el sector de telecomunicaciones y las tecnologías de información.
- III. Para SUTEL la importancia de las estadísticas oficiales para la planificación del desarrollo económico y social del país, nace la necesidad de monitorear su calidad y asegurar el cumplimiento de principios esenciales, como lo son la independencia, la transparencia, la pertenencia y la accesibilidad. Adicionalmente, la información producida debe cumplir con estándares internacionales que permitan la coherencia a lo largo del tiempo y la comparabilidad entre regiones y países
- IV. La no realización del XI Censo Nacional de Población y VII de Vivienda para el año 2022 implica que esta Superintendencia no puede atender de manera adecuada los procesos que depende de manera directa de la información que proveen los censos, información referente a:
 1. Estimación de los indicadores demográficos del país y las desagregaciones geográficas (Provincias, Cantones y Distritos).
 2. Estimación de los indicadores vinculados a las viviendas del país y las desagregaciones geográficas (Provincias, Cantones y Distritos).
 3. Estimación de indicadores vinculados a tecnologías de información y comunicación, tanto a nivel de población como de viviendas:
 - Acceso a TIC: Tenencia y caracterización de dispositivos y servicios de telecomunicaciones en las viviendas.
 - Uso de TIC: Uso de dispositivos y servicios de telecomunicaciones en la población.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- Extrapolación de toda la información censal que es utilizada de manera conjunta con la temática TIC.
 - Indicadores agregados para la medición y el seguimiento del servicio de acceso universal.
- V. El Informe de la Dirección General de Mercados identifica en su informe 09038-SUTEL-DGM-2021, que la ausencia de información actualizada para SUTEL tendrá un impacto directo en:

“1.- Estimaciones de indicadores base del sector de telecomunicaciones: Penetración de servicios de telecomunicaciones a nivel de personas, viviendas y hogares.

2.- Atención de requerimientos de información para Organismos Nacionales e Internacionales: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT); Banco Central de Costa Rica (BCCR) Programas de Investigación y Desarrollo de la UCR; Medios de comunicación tanto escritos como televisivos; Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); entre otras entidades.

3.- Insumo para la formulación de los proyectos que tiene a cargo el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Así como para todos los análisis e informes que debe presentar la SUTEL a través de FONATEL en este tema, ejemplo de ello los informes de rendición de cuentas.

Atención de requerimientos de información de los regulados para la elaboración de sus planes de inversión, estrategias de negocio y estudios específicos.

Formulación y actualización de estudios sobre el análisis del acceso y uso de los servicios de telecomunicaciones en la población costarricense.

Actualización de índices e indicadores incluidos en estudios y análisis técnicos para la formulación y toma de decisiones para el sector de telecomunicaciones como Ente Regulador, como Autoridad Sectorial de Competencia y como Administrador del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. “

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y avalar el Informe 09038-SUTEL-DGM-2021 del 24 de setiembre de 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre las implicaciones para Sutel producto de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) deba aplazar la realización del XI Censo Nacional de Población y Vivienda, así como otras operaciones estadísticas para el año 2022.
2. Solicitar a los Diputados de la Comisión de Hacendarios de las Asamblea Legislativa considerar en la discusión del Presupuesto de la República para el 2022, los señalamientos indicados en este acuerdo y en el informe 09038-SUTEL-DGM-2021 del 24 de setiembre de 2021.
3. Remitir copia del presente acuerdo y del informe 09038-SUTEL-DGM-2021, del 24 de setiembre de 2021, al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), Ministerio de Hacienda y Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

5.1. *Presentación del Presupuesto Ordinario del Fideicomiso SUTEL-BNCR para el 2022.*

Se incorporan a la sesión los señores Adrián Mazón Villegas, Ivannia Barahona Gómez y Oscar Cordero Infante, para el conocimiento de los siguientes temas.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el presupuesto ordinario del fideicomiso SUTEL-BNCR para el 2022.

Sobre el particular, se conocen los siguientes documentos:

1. FID-3661-2021, remitido por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, con la propuesta de Presupuesto Ordinario para el periodo presupuestario 2022, recibido mediante NI-12202-2021.
2. Oficio 09036-SUTEL-DGF-2021, del 29 de setiembre del 2021, preparado por la Dirección General de FONATEL, el cual contiene el detalle de la revisión realizada al presupuesto del Fideicomiso y en el cual recomienda al Consejo su aprobación.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que en la sesión anterior se aprobó el Plan Anual de Programas y Proyectos y este tema corresponde al siguiente paso en la planificación de los proyectos que se hacen con cargo a Fonatel para el próximo año.

Indica que lo anterior está contemplado en la cláusula 6 del fideicomiso, donde se establece que el fideicomitente administrará los insumos para el presupuesto anual a partir del Plan Anual de Programas y Proyectos y sobre esta base, el fiduciario debe someter al fideicomitente esa propuesta de presupuesto para aprobación del Consejo.

Señala que, en el refrendo del contrato, la Contraloría General de la República estableció que el presupuesto del fideicomiso debe subirse con carácter informativo al sistema de información de presupuestos de esa institución.

Explica además que las normas técnicas de presupuestos públicos establecen que, en este caso, los presupuestos de un fideicomiso como el de Fonatel, que no tiene una obligación de aprobación ante la Contraloría General de la República, sí deben subirse para conocimiento de esa institución.

Por otra parte, menciona que luego de las disposiciones que en su momento había emitido el Ente Contralor, también hay dos procedimientos que se siguen, que son las 10 directrices de política presupuestaria para fideicomisos de Fonatel y los procedimientos para la estimación de montos para ser incorporados en los presupuestos de los fideicomisos.

En este caso, el fideicomiso tiene que elaborar una proyección de las necesidades de recursos para el próximo año, basarlo en lo que se incluye en el Plan Anual de Programas y Proyectos, asignar los gastos proporcionalmente, estimar a partir de lo que recauda las inversiones del fideicomiso y presentar el presupuesto para aprobación del Consejo, además debe subirlo al sistema de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

presupuestos públicos de la Contraloría General de la República a más tardar el 30 de setiembre.

Agrega que, en la sesión anterior, mediante el acuerdo 012-068-2021, se aprobó el Plan Anual de Programas y Proyectos que fundamenta el presupuesto para consideración del Consejo.

Al respecto, la Dirección a su cargo hace la revisión a partir de la propuesta que remite el fiduciario, tomando en cuenta lo que establecen las normas para presupuestos públicos y los procedimientos que para tal efecto están vigentes y verifica que todos los principios se cumplan.

Agrega que el presupuesto debe tener una sección de ingresos y gastos e información complementaria; en los ingresos están contemplados la contribución especial parafiscal y el estimado de las eventuales multas, por un monto de ¢14.400 millones de colones, los intereses de títulos valores y los vencimientos que se dan por ¢76.500 millones de colones, los copagos del programa Hogares Conectados por ¢2.500 millones y el superávit por ¢49.000 millones, los cuales suma un total de ingresos por ¢142.800 millones.

Menciona que esto tiene que guardar el principio de equilibrio, siendo que así queda también en los egresos, donde están contemplados en el programa administrativo los costos del fideicomiso, así como de la administración de Fonatel en Sutel por un total de ¢1.079 millones.

De igual forma, está la asignación para todos los programas según el Plan Anual de Programas y Proyectos y que se corresponde a un consolidado de ¢142.000 millones de colones, siendo \$225 millones en total.

A partir del análisis realizado, las recomendaciones de la Dirección es dar por recibido la propuesta de presupuesto que remite el Banco Fiduciario, dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel y aprobar el presupuesto del fideicomiso para el periodo 2022 por un monto de ¢142.000 millones, que equivalen a \$225 millones de dólares al tipo de cambio de ¢633.51 colones.

Agrega que realizaron una revisión exhaustiva con el asesor Alan Cambronero Arce, sobre todo porque se estaba en el proceso del presupuesto de Sutel y así se contempla que todo estuviera bien correspondido con las transferencias que hace el fideicomiso a Sutel y de esta Institución por la contribución al fideicomiso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Alan Cambronero Arce comenta que el lunes procedió con la revisión de los documentos del presupuesto ordinario del fideicomiso 2022, teniendo algunas observaciones respecto a partidas, reacciones, justificaciones y además en dos montos importantes con respecto a los ingresos que el fideicomiso recibe de Sutel por la contribución especial parafiscal y el egreso del fideicomiso por el traslado que este realiza de Sutel de los costos administrativos de la Dirección General de Fonatel, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Considera que lo anterior es muy importante dado que las partidas tienen un espejo en el presupuesto de Sutel, por lo que, en atención de las normas técnicas de presupuestos públicos, principalmente la 63, que es muy específica para el tema de fideicomisos en cuanto a que es necesario mantener la consistencia y la vinculación entre ambos presupuestos, siendo un cruce que

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

realiza la Contraloría General de la República.

Añade que en esa línea y como parte de las revisiones y con apoyo al proceso, ayer participó y tuvo varias reuniones de trabajo con la Dirección General de Fonatel y funcionarios del banco fiduciario para los ajustes aplicados a los documentos presentados hoy por el señor Adrián Mazón Villegas.

Explica que este presupuesto responde al Plan Anual de Programas y Proyectos que fue aprobado por el Consejo como instrumento de planificación del fideicomiso y, además, es elaborado con base en las proyecciones detalladas del flujo de caja, que es preparado por parte del fideicomiso y sus Unidades de Gestión, como responsables de la fase de formulación presupuestaria y todo el trabajo en conjunto con la Dirección General de Fonatel.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes recomienda que en cuanto al programa 1 de Red Educativa, se incorpore una nota al pie, porque todos saben que esa meta no está definida para el próximo año y de esa forma queda claro que no se está contraviniendo la recomendación de la Contraloría General de la República, sino más bien se está siendo preventivo.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los documentos FID-3661-2021 y 09036-SUTEL-DGF-2021, del 29 de setiembre del 2021, así como la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-069-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero del 2012, en su cláusula 6, relativa a la ejecución del Fideicomiso, establece:

Cláusula 6-. Ejecución del Fideicomiso

...

B. Presupuesto del Fideicomiso. *El Fiduciario, con base en las instrucciones e insumos que reciba de la Fideicomitente, preparará una propuesta de Presupuesto Anual a ejecutar por el Fideicomiso, para desarrollar el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL. Deberá contener los gastos relacionados con la gestión de los proyectos y programas incluidos en el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL que se desarrollen por medio de este fideicomiso. Dichos gastos serán asignados proporcionalmente al total de los desembolsos acumulados de los proyectos y programas específicos, y liquidados mensualmente contra el avance de los proyectos y programas específicos.*

El Fiduciario someterá al Fideicomitente en la propuesta anual de presupuesto una justificación

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

que demuestre la razonabilidad de cada una de las partidas del presupuesto, para su debida aprobación.

Este presupuesto anual, los presupuestos extraordinarios y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de la SUTEL. El Presupuesto Anual y los Presupuestos Extraordinarios se someterán a la aprobación de la Contraloría General de la República, de acuerdo con los lineamientos establecidos para este efecto por el ente contralor.

El primer presupuesto se presentará dentro de los 60 días naturales posteriores al refrendo de este contrato y, posteriormente, se presentarán en la primera semana del mes de setiembre de cada año, siempre que la Fideicomitente haya trasladado al Fiduciario los insumos requeridos.

El presupuesto anual podrá ser modificado si se determina que tal modificación es necesaria para la correcta marcha de los fines del presente fideicomiso, o resulta beneficiosa para los intereses y propósitos de FONATEL, en estricto apego a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.”

- II. Por su parte, en el refrendo otorgado por la Contraloría General de la República al contrato de Fideicomiso suscrito entre Sutel y el Banco Nacional de Costa Rica establece:

(...) iv. Sobre la aprobación del presupuesto del Fideicomiso por parte de la Contraloría General de la República.

En relación con las referencias a la competencia de la Contraloría General en la aprobación presupuestaria del fideicomiso que administra el Fonatel, que se plantean en la cláusula sexta del contrato, es necesario precisar que la misma no resulta procedente. En ese sentido, debe considerarse que el artículo 72 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece con claridad que la Sutel estará sujeta únicamente al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad, establecidos en los títulos II y X de la Ley de Administración financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley No No 8131) mientras que en lo demás se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa Ley.

(...) Por lo tanto, debe entenderse que el contrato de fideicomiso sí supone para la Superintendencia la obligación de remitir a la Contraloría General el presupuesto con un carácter informativo, que formaría parte del control posterior que le corresponde realizar sobre su debida ejecución. (...)

- III. Lo anterior tiene fundamento en las vigentes Normas Técnicas de Presupuesto Públicos emitidas por la Contraloría General de la República en la que, respecto a la aprobación del presupuesto, se especifica:

“6.1 En aquellos fideicomisos en los que contractualmente no se hayan definido las responsabilidades de las partes en materia presupuestaria, le corresponderá la formulación del presupuesto institucional al fiduciario previa coordinación con el fideicomitente. Éste último realizará la aprobación interna del presupuesto institucional y la presentación del presupuesto ante la Contraloría General cuando, de conformidad con lo indicado en la norma 6.1 anterior, el mismo deba someterse a aprobación externa.”

- IV. En las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos se establece la fecha de presentación de los prepuestos ordinarios:

“4.2.11 Fecha para someter a aprobación externa los documentos presupuestarios. El presupuesto inicial y los presupuestos extraordinarios deberán presentarse para aprobación de la Contraloría General de la República en las siguientes fechas:

a) El presupuesto inicial, a más tardar el 30 de setiembre, del año anterior al de su vigencia.”

- V. Que mediante acuerdo 012-068-2021, del 24 de setiembre de 2021, el Consejo de la Sutel

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

adoptó lo siguiente a la propuesta del Plan Anual de Programas y Proyectos 2022:

“(…)3. Aprobar el Plan Anual de Programas y Proyectos de Fonatel-2022 (PAPyP 2022).

4. Notificar el presente acuerdo y trasladar al Banco Fiduciario el PAPyP 2022 para que el mismo sea consignado en el presupuesto del Fideicomiso como su Plan Operativo Interno para el periodo presupuestario 2022 y que este sea remitido a este Consejo para aprobación, según lo establece las Normas de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República y el procedimiento interno No. D-FO-10: “Directrices generales de política presupuestaria para los Fideicomisos”

- VI. Que mediante oficio 01651-SUTEL-SCS-2021 del 26 de febrero del 2021, el Consejo de la SUTEL autoriza a la Presidencia del Consejo para que suscriba los instrumentos de política pública para la meta del “Programa 5: Red Educativa del Bicentenario” y remitirlos al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación Pública. Mediante oficio MICITT-DM-OF-122-2021 del 26 de febrero del 2021 el MICITT publica el ajuste de la meta 14 del PNDDT 2015-2021.
- VII. El presupuesto del Fideicomiso fue revisado por la Dirección General de FONATEL bajo las Normas de Presupuestos Públicos emitidas por la Contraloría General de la República, según las que alcanzan al Fideicomiso, entre los cuales se encuentran los principios presupuestarios de la Norma 2.2.3, y se cumple con cada uno de ellos:
- a) *Principio de universalidad e integridad.*
 - b) *Principio de vinculación del presupuesto con la planificación institucional.*
 - c) *Principio de programación.*
 - d) *Principio de anualidad.*
 - e) *Principio de unidad*
 - f) *Principio de especificación.*
 - g) *Principio de equilibrio presupuestario.*
 - h) *Principio del presupuesto como instrumento para la medición de resultados*
 - i) *Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa.*
 - j) *Principio de gestión financiera.*
 - k) *Limitación en el presupuesto institucional para el financiamiento de gastos corrientes con ingresos de capital.*
 - l) *Principio de sostenibilidad.*
 - m) *Principio de claridad.*
 - n) *Principio de publicidad.*
 - o) *Principio de integralidad*
 - p) *Principio de divulgación.*
 - q) *Principio de participación*
 - r) *Principio de flexibilidad.*
- VIII. Por otra parte, se comprueba que el presupuesto del Fideicomiso además cumple con lo establecido en la Norma 2.2.6, la cual señala que el presupuesto debe contener al menos los siguientes elementos:
- a) Una sección de ingresos: En esta sección se encuentra debidamente documentada en el informe presupuestario, con sus respectivas justificaciones.
 - b) Una sección de gastos: En esta sección se encuentra debidamente documentada en el informe presupuestario, con sus respectivas justificaciones.
 - c) Sección de información complementaria: En esta se incluye las memorias de cálculo de cada una de las cuentas que integran los ingresos y gastos, así como un informe de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

presupuesto y la respectiva justificación, así como un Plan Operativo Anual con el detalle de los proyectos que se estarían realizando y los mismos están basados en el Plan de Proyectos y Programas 2022-2027 elaborado por la DGF.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio FID-3661-2021, remitido por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, con la propuesta de Presupuesto Ordinario para el periodo presupuestario 2022, recibido mediante NI-12202-2021.
2. Dar por recibido el oficio 09036-SUTEL-DGF-2021, del 29 de setiembre del 2021, preparado por la Dirección General de FONATEL, el cual contiene el detalle de la revisión realizada al presupuesto del Fideicomiso y en el cual recomienda al Consejo su aprobación.
3. Aprobar el presupuesto del Fideicomiso para el periodo presupuestario 2022 por un monto total del ₡142 823 069 447,91 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos veintitrés millones sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete colones, con 91/100), monto que equivale a US\$225 447 221,74 (doscientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos veintiún dólares, con 74/10) al tipo de cambio presupuestario de ₡633,51.
4. Notificar al Banco Fiduciario el presente acuerdo, para que proceda a cargar la información del presupuesto ordinario 2022 en el sistema de la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.2. Solicitud de presupuesto extraordinario No.02-2021 y modificación presupuestaria No.6-2021 presentada por el Fideicomiso del SUTEL-BNCR.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la solicitud de presupuesto extraordinario No.02-2021 y modificación presupuestaria No.6-2021 presentada por el Fideicomiso del SUTEL-BNCR.

Sobre el particular se conocen los siguientes oficios:

1. FID-3803-2021 de fecha 29 de setiembre del 2021 remitido por el Banco Nacional de Costa Rica.
2. 09005-SUTEL-DGF-2021, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe de análisis y la razonabilidad del presupuesto extraordinario solicitado por el Banco Fiduciario en su oficio FID-3803-2021.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que este sería el segundo y último presupuesto extraordinario para el presente año 2021 y que la propuesta se hace con base en el flujo de caja interanual real a agosto del 2021 y a lo proyectado de aquí a que finalice el presente año.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Menciona que, de acuerdo con las normas de presupuestos públicos, los extraordinarios tienen como objeto incorporar ingresos extraordinarios o bien recursos excedentes, o de superávit y asociados los gastos correspondientes, así como cualquier disminución de ingresos o ajuste al presupuesto de gastos.

Explica que, para este extraordinario, a partir de lo ejecutado y las proyecciones para lo que queda del año 2021, lo que se busca es un rebajo en la cuenta de ingresos de ¢42.000 millones correspondientes a varios temas.

En el Programa 1, en la ejecución en particular de Territorios Indígenas, se viene avanzando, pero no con el ritmo que se había planificado inicialmente, debido entre otras, a la falta de materiales e insumos que el contratista ha venido alegando y justificando.

En el Programa 2, principalmente por los problemas en especial de la meta 43, ya que las bases de datos han impedido al ritmo que originalmente se tenía planificado.

En el Programa 3, se está esperando la resolución de la Contraloría General de la República respecto a la adjudicación de la compra de equipos, por lo que el plazo obliga a pasar algunos pagos al siguiente año, o sea, se espera que el 18 de octubre el Ente Contralor resuelva, esto sin considerar que pueda auto otorgar más plazo, pero se espera que sí sea esa fecha, dado que es la segunda vez que lo conoce.

Ahora bien, el otro que sufre modificación es la adquisición de valores del Gobierno Central, donde el Banco indica que están dando mejores rendimientos en inversiones a corto plazo que con los bonos de Gobierno y, por ende, se pasa de esa cuenta para tenerlos a corto plazo.

Señala que esto corresponde en la cuenta de ingresos, por principio de equilibrio presupuestario en ¢42.000 millones que se verían también reflejados en la cuenta de ingresos y es parte del presupuesto extraordinario.

Finalmente, indica que a partir de lo anterior la Dirección a su cargo propone al Consejo dar por recibido los oficios del Banco Nacional de Costa Rica y de la Dirección General de Fonatel con la razonabilidad y con base en la verificación técnica - legal y de conformidad con las normas de presupuestos públicos emitidos por la Contraloría General de la República, el aprobar el presupuesto extraordinario por ¢42.000 millones y solicitar al Banco que proceda con los ajustes correspondientes, que se incluya en el sistema de presupuestos públicos y se envíe copia del expediente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Alan Cambroner Arce menciona que al igual que con el caso anterior, con este segundo presupuesto extraordinario del fideicomiso remitió varias observaciones que fueron ajustadas por parte de la Dirección General de Fonatel, esto como resultado de las sesiones de trabajo de ayer.

Indica que el ajuste al presupuesto 2021 se da como resultado del trabajo que realiza el fiduciario, debido a lo que se determina en el flujo de caja y el presupuesto como resultado de las fases de resultados de ejecución, evaluación y control por las justificaciones indicadas en lo trascendido en

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

los programas 1, 2 y 3.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios FID-3803-2021 y 09005-SUTEL-DGF-2021, así como la explicación brindada por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-069-2021

CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del oficio FID-3803-2021 (NI-12146-2021), el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR, presenta la solicitud de presupuesto extraordinario No 02-2021.
2. Que la presentación de solicitud de presupuesto extraordinario, se rigen por las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos (N-I-2012-DC-DFOE) del 29 de marzo de 2012. Particularmente por las normas 4.3.9 en donde se establece:

“4.3.9 Presupuesto extraordinario. Es el acto administrativo que tiene por objeto incorporar al presupuesto institucional los ingresos extraordinarios, los recursos excedentes entre los ingresos presupuestados y los percibidos y los recursos del superávit, así como los gastos correspondientes. Además, registrar las disminuciones de ingresos y el efecto que dicho ajuste tiene en el presupuesto de gastos, o en la sustitución de las fuentes de financiamiento previstas.”

3. Que, de acuerdo a la solicitud del Fiduciario, se detallan las partidas de egresos a variar mediante presupuesto extraordinario:

Tabla 1: Detalle de presupuesto extraordinario No.2-2021
Variaciones en cuentas de egresos

Cuentas	Programa	Variación	Saldo presupuesto 31-08-2021	Saldo final
1.03.06 Comisiones y gastos por servicios financieros y comerciales	Programa 1	-€30 497 874,72	€ 43 098 067,62	€12 600 192,90
	Programa 3	-€66 538 675,86	€ 66 538 675,86	€ -
4.02.01 Adquisición de valores del Gobierno Central	Administrativo	-€12 524 300 000,00	€ 31 495 901 733,96	€18 971 601 733,96
6.01.05 Transferencias corrientes a Empresas Públicas no Financieras	Programa 1	-€5 551 658 650,02	€ 10 539 541 507,29	€6 278 508 526,83
	Programa 2	-€1 033 733 407,54	€ 2 324 359 077,10	€ 1 290 625 669,56
6.04.03 Transferencias Corrientes a Cooperativas	Programa 2	-€333 572 182,60	€ 752 176 505,30	€418 604 322,70
6.05.01 Transferencias corrientes a empresas privadas	Programa 2	-€2 777 935 471,86	€ 7 875 797 819,60	€5 097 862 347,74
7.04.01 Transferencias de capital a Empresas Privadas	Programa 3	-€20 422 057 854,19	€ 22 328 414 716,47	€1 906 356 862,28
Variación total		-€42 740 294 116,79		

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

4. Que las variaciones para las partidas de omisiones por servicios financieros, así como transferencias corrientes y de capital, están relacionadas al atraso en la entrega de torres de Territorios Indígenas por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Es importante señalar que el ICE ha manifestado en varias ocasiones que presenta un problema con sus proveedores, lo que incide también en el avance de los proyectos que tiene adjudicados.

Adicionalmente, se ha registrado una baja ejecución del Programa Hogares Conectados (PHC) (Meta 43) por atraso en el comienzo del proyecto (3 meses después de lo previsto). Asimismo, la calidad de información de la Base de datos suministrada por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que no ha permitido contactar a todos los potenciales beneficiarios.

Por otra parte, el Programa 3 ha presentado atrasos en su adjudicación debido a un recurso de apelación que se encuentra en estudio por parte de la Contraloría General de la República (CGR), razón por la cual se debe trasladar la mayor parte de su ejecución para el próximo año.

El Fiduciario indica que, para la cuenta de adquisición de valores del Gobierno, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

“a. En marzo 2021 (fecha corte para la modificación presupuestaria 2021) se utilizó Flujo de Caja Proyectado sin considerar el efecto de compras de dólares. Mientras se realizaban los análisis, revisiones y valoraciones para toma de decisión de compra de dólares que se vislumbraba iba a requerir el Fideicomiso en el corto plazo, los recursos fueron mantenidas en inversiones a la vista.

En agosto 2021 el Consejo de SUTEL autoriza le ejecución de compra de dólares con disponibilidades (remanentes) en colones, según oficio 07326-SUTEL-SCS-2021.

A partir de ese momento se procede a efectuar reinversiones a plazo de recursos en colones y dólares tomando en consideración proyecciones del Flujo de Caja y compras de dólares.

b. El Flujo de Caja de julio 2021 presenta variaciones con respecto al Flujo de Caja de marzo 2021. Así, por ejemplo, se estima una mayor proyección de gastos (desembolsos) a ejecutar durante el periodo 2022:

Lo anterior, obliga a mantener recursos con menores duraciones (plazos) para calzar las inversiones con las nuevas necesidades proyectadas.

c. Bajo un escenario de colocación de recursos en el corto plazo para cubrir necesidades de desembolsos proyectadas, en donde instrumentos a la vista en dólares generan en estos momentos mayor rentabilidad que otros instrumentos de emisores Gobierno o Instituciones Públicas, se estima efectuar presupuesto extraordinario para disminuir el saldo previsto inicialmente para inversión.”

5. Que para las partidas de ingresos se solicitan las siguientes variaciones:

Programa	Cuentas	Variación	Saldo presupuesto 31-07-2021	Saldo final
Ingresos	2.3.4.0 Recuperación De Otras Inversiones	- ₡42 740 294 116,79	₡46 180 646 579,20	₡3 440 352 462,41
Variación total	Variación total		-₡42 740 294 116,79	

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

De tal manera, el Fiduciario como responsable del control y ejecución financiera del Fondo, con el fin de cumplir con el principio de equilibrio presupuestario, solicita la disminución de esta partida por un monto ₡42,470,294,116.79. Lo anterior, derivado de la disminución en la ejecución de egresos del periodo, por lo que no requiere la utilización del total de los ingresos estimados para el 2021.

6. Por medio del oficio 09005-SUTEL-DGF-2021 del 23 de setiembre de 2021, la Dirección General de Fonatel, remite a este Consejo el análisis, la revisión efectuada y la recomendación de aprobación a la solicitud de presupuesto extraordinario planteada, en oficio FID-3803-2021, por el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de Banco Fiduciario del Fideicomiso 1082-GPP.
7. Tras la verificación de lo comentado en este documento y las memorias de cálculo, así como el análisis técnico y legal remitidos por el Fiduciario, esta Dirección recomienda en el oficio 09005-SUTEL-DGF-2021 aprobar el presupuesto extraordinario No.2-2021, de acuerdo con lo indicado en el oficio FID-3803-2021:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por recibido el oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-3803-2021, con la solicitud de presupuesto extraordinario No.02-2021.
- II. Dar por recibido el oficio 09005-SUTEL-DGF-2021, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe de análisis y la razonabilidad del presupuesto extraordinario solicitado por el Banco Fiduciario en su oficio FID-3803-2021.
- III. Aprobar el presupuesto extraordinario No.2-2021, por un monto total de ₡42 740 294 116,79, con base en la verificación técnica y legal llevada a cabo por la Dirección General de Fonatel y de conformidad con las Normas de Presupuestos Públicos emitidos por la Contraloría General de la República, específicamente el numeral 4.3.9.
- IV. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, que proceda con los ajustes correspondientes y se incluya la información en el Sistema de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República.
- V. Enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

6.1. Propuesta para dejar sin efecto acuerdo de participación de SUTEL en el curso "Plan Experto Machine Learning Python".

Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento del siguiente tema.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones, para la dejar sin efecto el acuerdo que aprueba la participación de Sutel en el curso "Plan Experto Machine Learning Python".

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 08775-SUTEL-DGO-2021, del 17 de setiembre del 2021, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos analiza la solicitud presentada en el oficio 08509-SUTEL-DGM-2021, sobre la declinación del funcionario Erick Irigaray Flores para continuar llevando el curso "Plan Experto en Machine Learning con Python".

Interviene la funcionaria Norma Cruz Ruiz, quien expone los antecedentes de este caso y se refiere a las razones expresadas por el funcionario Erick Irigaray Flores para declinar su asistencia a la capacitación indicada, según su indica:

(")

- *"El enfoque y direccionamiento de los contenidos del programa se encuentran alejados de las labores que desempeño dentro de la SUTEL, y por ende la aplicación de estos conocimientos en mis funciones no se podrá ver reflejada.*
- *La inversión económica planificada y que eventualmente realizará la SUTEL, para mi participación en este programa es muy elevada y no resulta conveniente para los intereses institucionales que se omita el retorno de esta, si los conocimientos adquiridos no se aplican en mis labores y actividades como funcionario de la SUTEL.*
- *Este programa se orienta especialmente a analistas de riesgo, marketing, administradores de bases de datos, analistas de sistemas, teniendo como eje principal la programación informática. De manera que, desde una postura consecuente con las funciones de mi puesto, la implementación de este conocimiento carecería de ejecución práctica.*
- *Es en este sentido, que me dirijo a ustedes con total transparencia y responsabilidad, para que se me permita no continuar con este programa, donde efectivamente habría una fuerte inversión económica por parte de la Institución, sino también una relevante inversión de mi tiempo personal y familiar, en un esfuerzo que retornará muy poco a ambas partes.*
- *Así mismo, en virtud que ya participé en el primer módulo: ML105 - Programación Orientada a Objetos Python y las expectativas discrepan de los resultados, por lo que consideré que la SUTEL no debe asumir de ninguna manera los gastos económicos de mi participación y con esto confirmo que efectivamente he realizado el pago de este curso (factura y comprobante de pago adjuntos) exonerando a la institución de algún compromiso económico y responsabilidad ante PROMIDAT, dado que efectivamente la Institución no está recibiendo retribución alguna y es mi responsabilidad atender este menester".*

Agrega la funcionaria Cruz Ruiz que de acuerdo con lo analizado, la valoración realizada por el funcionario respecto a que el curso no está alcanzando los objetivos requeridos para su perfil, a partir de cursar el primer módulo que fue cancelado por él, se ha considerado que él ha sido responsable en informar la situación, para no incurrir en un gasto de \$1428 dólares que no tenga una retribución institucional.

Por lo anterior, se considera que no existe impedimento técnico para que el funcionario desista de llevar el mismo, dado que el presupuesto no ha sido desembolsado y puede ser utilizado para otras capacitaciones de la Dirección General de Mercados.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Por tanto, se solicita al Consejo dejar sin efecto el acuerdo 025-054-2021, de la sesión ordinaria 054-2021, celebrada el 06 de agosto del 2021, mediante el cual se aprobó la participación del señor Erick Irigaray en el curso Plan Experto en Machine Learning con Python.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se deja constancia de que por tratarse de un funcionario de la Dirección General de Mercados, el señor Walther Herrera Cantillo se abstiene de votar en este caso.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08775-SUTEL-DGO-2021, del 17 de setiembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 019-069-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Unidad de Recursos Humanos recibe el oficio 05187-SUTEL-DGM-2021, notificado el 21 de junio del presente año, para el análisis de la solicitud de capacitación para el funcionario Erick Irigaray Flores, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, en la capacitación "*Plan Experto en Machine Learning con Python*", a celebrarse en modalidad en línea, del 09 de agosto del 2021 hasta el 18 de abril del 2022, impartido por PRODIMAT Iberoamericano.
- II. Según se indica en el oficio 06269-SUTEL-DGO-2021, de fecha 08 de julio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos procedió a realizar el análisis y justificación para la capacitación del funcionario Irigaray Flores, constatando además la existencia de contenido presupuestario para solventar los pagos del curso.
- III. Mediante acuerdo 025-054-2021, de la sesión ordinaria 054-2021, celebrada el 05 de agosto del 2021, se aprobó la participación del señor Erick Irigaray en el curso indicado en los numerales anteriores.
- IV. Mediante oficio 08509-SUTEL-DGM-2021, de fecha 09 de setiembre del presente año, el funcionario Erick Irigaray Flores, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, solicita declinar su asistencia a dicho curso, brindando las justificaciones respectivas.
- V. Mediante oficio 08775-SUTEL-DGO-2021, de fecha 17 de setiembre del 2021, la Unidad de Recursos Humanos presenta a este Consejo el análisis relacionado con la gestión del señor

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Irigaray Flores. Sobre el particular, concluye:

Por lo anterior, se considera que no existe impedimento técnico para que el funcionario desista de llevar el mismo, dado que el presupuesto no ha sido desembolsado y puede ser utilizado para otras capacitaciones de la Dirección General de Mercados. Por tanto, se solicita dejar sin efecto el acuerdo 025-054-2021 de fecha 06 de agosto del 2021, mediante el cual se aprobó la participación del señor Erick Irigaray en el curso Plan Experto en Machine Learning con Python.

En virtud de los considerandos anteriores,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 08775-SUTEL-DGO-2021, del 17 de setiembre del 2021, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos analiza la solicitud presentada en el oficio 08509-SUTEL-DGM-2021, sobre la declinación del funcionario Erick Irigaray Flores para continuar llevando el curso *Plan Experto en Machine Learning con Python*.
2. Dejar sin efecto el acuerdo 025-054-2021, de la sesión ordinaria 054-2021, celebrada el 05 de agosto del 2021, en el que se realizó la aprobación del curso indicado en el numeral anterior.
3. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes a la liberación del contenido presupuestario.
4. Remitir a las Unidades de Proveeduría y Finanzas para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.2. Informe de nombramiento interino, concurso 10-2021, para ocupar la plaza de Profesional 5 en la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el tema referente al nombramiento interino concurso 10-2021, para ocupar la plaza de Profesional 5 en la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones.

Sobre el tema, se conocen los siguientes documentos:

- a. 08932-SUTEL-DGO-2021, notificado el 23 de setiembre del 2021, por medio del cual el señor Alexander Herrera Céspedes, jefatura inmediata y el señor Eduardo Arias Cabalceta, jefatura superior de la plaza vacante código 51202, presentaron a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección a favor de la señora Ana Yansy Noguera Morales, cédula de identidad número 2-0539-0564, para ocupar de forma interina la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnología de Información, ubicada en la Unidad de Tecnología de Información de la Dirección General de Operaciones.
- b. 09018-SUTEL-DGO-2021, del 24 de setiembre del 2021, mediante el cual la señora Norma

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento interino para ocupar la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnología de Información, ubicada en la Unidad de Tecnología de Información de la Dirección General de Operaciones, hasta el 21 de junio de 2022 inclusive.

El señor Arias Cabalceta informa que la persona seleccionada inicialmente para ocupar esta plaza decidió desistir, en virtud de compromisos personales.

La señora Cruz Ruiz detalla los antecedentes de este caso y señala que en una segunda nómina dirigida a la Unidad de Tecnologías de Información y en atención a lo establecido en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se propone a la señora Ana Yansy Noguera Morales para ocupar la plaza indicada.

La recomendación al Consejo es la selección para esa plaza de la funcionaria Noguera Morales en el puesto de Profesional 5, hasta el 21 de junio del 2022 inclusive y se coordinará con el señor Alexander Herrera Céspedes la fecha de inicio del nombramiento respectivo.

Acto seguido, se solicita al Consejo la autorización de la funcionaria Noguera Morales en la plaza código 61207 para, si el Consejo está de acuerdo, iniciar los trámites para su sustitución en esa Unidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que se hizo un ajuste en la propuesta de acuerdo, para que quede clara la instrucción de otorgar el permiso e iniciar el proceso para llenar la vacante que queda.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que es importante que conste en actas que en su momento se hicieron las consultas y advertencias sobre dedicación exclusiva y que no se reportaron incompatibilidades para el nombramiento inicial de la plaza indicada.

El señor Herrera Cantillo consulta sobre el permiso que se brinda a la funcionaria Noguera Morales y posteriormente, sustituirla a ella en su plaza, a lo que la funcionaria Cruz Ruiz indica que esa gestión se efectuará en un momento posterior.

La señora Vega Barrantes consulta la razón por la que no se puede hacer en el mismo acto, en vista de que se trata de un tema de urgencia, si se sabe que la candidata cuenta con los requisitos, se adenda en el informe y se tramitan los dos procesos juntos, por un tema de tiempo.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que en esta oportunidad estaría faltando el visto bueno de los señores Arias Cabalceta y Herrera Céspedes, a quienes se les consultará si están de acuerdo y se incluirá al informe respectivo y de una vez se efectúen los dos nombramientos.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

El señor Rodolfo González López se refiere al debido proceso de los distintos concursos que se deben efectuar, de la libre participación de los posibles interesados en un puesto y respetar esas condiciones para evitar la parte recursiva que se pueda generar.

Con el tipo de encadenamiento que se da, se debe tener cuidado de que las personas que se vayan a nombrar reúnan todas las condiciones, pero más que eso, garantizar el debido proceso para no lesionar el interés de posibles interesados en un puesto determinado. Desea entender si esto se solventa con otro informe, que se conocería la próxima semana.

El señor González López indica que el puesto que se conoce en esta oportunidad está bien sustentado. Con la segunda parte, se debe tener el cuidado de que efectivamente, se está respetando el debido proceso.

La funcionaria Valle Pacheco consulta si el señor González López lo plantea de manera que se lleve a cabo en esta oportunidad el nombramiento interino, el trámite del permiso y la instrucción a la Unidad de Recursos Humano para llenar la plaza que queda vacante.

La señora Vega Barrantes coincide en que los temas deben estar técnicamente fundamentados, con lo que no coincide es con atrasar asuntos que ya están debidamente justificadas y se refiere a las gestiones que se han efectuado ante la Junta Directiva de Aresep sobre el particular.

Ya se cuenta con la persona que se puede nombrar, existe urgencia institucional en este caso, ya se analizaron los candidatos posibles. El propósito aquí es que el Consejo conozca cómo se analizó a los candidatos y que se cuente con la certeza para efectuar el nombramiento en una o dos semanas después, lo que no genera la posibilidad de que alguien se vea afectado.

Consulta a la funcionaria Cruz Ruiz cómo consideró que la persona que se propone es la ideal para nombrar sustituta.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que se hizo el análisis de los oferentes que cumplen con los requisitos y se determinó que existe uno que aceptó ocupar la plaza de Profesional 2 y considerando esa situación, no dejar a la Unidad sin el recurso de la funcionaria, que es la responsable de todas las gestiones correspondientes a las bases de datos. De esta manera, se efectúa el nombramiento aplicando la economía procesal y sin que esto perjudique el accionar de la Unidad de Tecnologías de la Información.

El señor González López se refiere a la conveniencia de analizar la posibilidad de aprobar un asunto que inicialmente no fue agendado, por lo que es conveniente que la Unidad de Recursos Humanos presente la segunda parte propuesta de este caso en una próxima sesión. Si ya todo el caso se encuentra documentado por la Unidad de Recursos Humanos, sería solo de plasmarlo en un documento y agendarlo en una próxima sesión, lo cual no llevaría mucho tiempo y de esa forma, se actúa de acuerdo con las normas vigentes.

La señora Vega Barrantes agrega que respeta la posición del señor González López, pero no coincide con esta. Entiende que el Consejo se incline por la asesoría y por la opinión del señor González López, pero no comparte la recomendación indicada.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 020-069-2021

RESULTANDO QUE:

1. Que mediante acuerdo 017-032-2021, de la sesión ordinaria 032- 2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de abril del 2021, se adoptó, por unanimidad Instruir a la Unidad de Recursos Humanos a realizar el reclutamiento y selección de personal para ocupar interinamente la plaza, código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnologías de la Información. En caso de no haber elegibles u oferentes, publicar el concurso respectivo, con motivo de la renuncia del titular de la plaza.
2. Que mediante acuerdo 012-066-2021, de la sesión ordinaria 066-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de setiembre del 2021, se adoptó por unanimidad.

Aprobar el nombramiento del señor Diego Armando Piedra Marín, cédula de identidad número 304040513, para ocupar de manera interina la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnología de Información, ubicada en la Unidad de Tecnología de Información de la Dirección General de Operaciones, hasta el 21 de junio de 2022 inclusive.

3. Que mediante correo electrónico se le notificó al señor Diego Armando Piedra Marín, el acuerdo 012-066-2021, sin embargo, el señor Piedra, rechazó el nombramiento, porque mantiene otros negocios personales que rozan con la prohibición del ejercicio liberal de la profesión, por tanto, situación que le limitó para aceptar la oferta en razón que era un periodo de nombramiento interino muy corto.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 15, inciso c) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

“(---)

c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.

(...)

- II. De conformidad con Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados), corresponde a Recursos Humanos elevar la recomendación de nombramiento al Consejo de la Sutel sobre la base de la selección de la jefatura.

POR TANTO,

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 08932-SUTEL-DGO-2021, notificado el 23 de setiembre del 2021, por medio del cual el señor Alexander Herrera Céspedes, jefatura inmediata y el señor Eduardo Arias Cabalceta, jefatura superior de la plaza vacante código 51202, presentaron a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección a favor de la señora Ana Yansy Noguera Morales, cédula de identidad número 2-0539-0564, para ocupar de forma interina la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnología de Información, ubicada en la Unidad de Tecnología de Información de la Dirección General de Operaciones.
 - b) 09018-SUTEL-DGO-2021, del 24 de setiembre del 2021, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento interino para ocupar la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnología de Información, ubicada en la Unidad de Tecnología de Información de la Dirección General de Operaciones, hasta el 21 de junio de 2022 inclusive.
2. Dejar sin efecto el nombramiento interino aprobado por el Consejo mediante acuerdo 012-066-2021, de la sesión ordinaria 066-2021, celebrada el 16 de setiembre del 2021.
3. Aprobar el nombramiento interino de la señora Ana Yansy Noguera Morales, cédula de identidad número 2-0539-0564, para ocupar de forma interina la plaza código 51202, clase Profesional 5, cargo Especialista en Tecnología de Información, ubicada en la Unidad de Tecnología de Información de la Dirección General de Operaciones hasta 21 de junio de 2022 inclusive.
4. Aprobar un permiso sin goce de salario a favor de la señora Noguera Morales, quien es titular de la plaza código 61207, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de Información por el período que dure el presente nombramiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
5. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos a realizar las gestiones pertinentes para contar con una persona que ocupe la plaza código 61207, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de Información, en las mismas condiciones que dieron origen al presente nombramiento.
6. Señalar que, según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.

7. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
8. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez notificados los candidatos los candidatos de la nómina y los aspirantes del proceso así como transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, el mismo adquiera firmeza para que se coordine y acuerde con el candidato (a) nombrado (a) la fecha de inicio del nombramiento y el ingreso que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos internos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.3. Informe sobre evaluación de periodo de prueba de funcionario de la Dirección General de Calidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe sobre la evaluación de desempeño del periodo de prueba aplicado al puesto código 13210, clase de puesto Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.

Para conocer el tema, se conocen los siguientes documentos:

- a) Oficio 08852-SUTEL-DGC-2021, del 20 de setiembre del 2021, por medio del cual los señores Glenn Fallas Fallas y Cesar Valverde Canossa, remiten para conocimiento y aprobación del Consejo el informe sobre la evaluación practicada a la señora Kendy Karina Madrigal Anchía, cédula de identidad número 114990097, quien fuera nombrada interinamente en el puesto código 13210, clase Profesional 2 a partir de 12 de abril del 2021.
- b) Oficio 08907-SUTEL-DGO-2021, del 21 de setiembre del 2021, en que la Unidad de Recursos Humanos rinde informe al Consejo en atención al oficio 08852-SUTEL-DGC-2021, presentado por la Dirección General de Calidad, sobre la no aprobación del período de prueba de la funcionaria indicada.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La funcionaria Cruz Ruiz expone los antecedentes del caso; indica que la señora Madrigal Anchía inició labores el 12 de abril del 2021. Se refiere a las gestiones de capacitación brindadas a la funcionaria y a pesar del soporte brindado, no superó adecuadamente su periodo de prueba, lo anterior con base en una evaluación integral y debidamente fundamentada.

Se le notificó y firmó su evaluación y se eleva al Consejo el resultado de la calificación y la recomendación de acoger el informe final, mediante el cual se comuniqué que la funcionaria no aprueba el periodo de prueba y en este caso, solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que proceda como corresponde en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-069-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el acuerdo número 031-016-2021, de la sesión ordinaria 016-021, celebrada el 04 de marzo del 2021, el Consejo de SUTEL aprobó el nombramiento de la señora Kendy Karina Madrigal Anchía, cédula de identidad número 114990097, para ocupar el puesto código 13210, clase de puesto Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, correspondiente a la contratación por tiempo definido a partir de la fecha de ingreso de la funcionaria a su puesto de trabajo.
- II. La señora Kendy Karina Madrigal Anchía inicia sus labores el 12 de abril del 2021, comenzando ese día el período de prueba de hasta seis meses que establece el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), lapso que como máximo finalizará el 12 de octubre del 2021.
- III. Mediante 08852-SUTEL-DGC-2021, notificado el 21 de setiembre del presente año, los señores Glenn Fallas Fallas y Cesar Valverde Canossa, Director General de Calidad y Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, remiten para conocimiento del Consejo el informe sobre la evaluación practicada a la funcionaria Kendy Karina Madrigal Anchía, cédula de identidad número 114990097, en el puesto código 13210, clase de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1- Dar por recibido el oficio 08852-SUTEL-DGC-2021, por medio del cual los señores Glenn Fallas Fallas y Cesar Valverde Canossa, remiten para conocimiento y aprobación del Consejo de SUTEL el informe sobre la evaluación practicada a la señora Kendy Karina Madrigal Anchía, cédula de identidad número 114990097, quien fuera nombrada interinamente en el puesto código 13210, clase Profesional 2 a partir de 12 de abril del 2021.
- 2- Dar por recibida la calificación y observaciones señaladas por el Director General de Calidad y el Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, firmada por la funcionaria Kendy Karina Madrigal Anchía en el formulario de evaluación del período de prueba y en concordancia con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento Autónomo de Relaciones de Servicio (RAS).
- 3- Dar por recibido el oficio 08907-SUTEL-DGO-2021, en que la Unidad de Recursos Humanos rinde informe al Consejo en atención al oficio 08852-SUTEL-DGC-2021, presentado por la Dirección General de Calidad, sobre la no aprobación del período de prueba de la funcionaria indicada.
- 4- Aprobar la solicitud de la Dirección General de Calidad, incluida en el oficio 08852-SUTEL-DGC-2021, emitido por la Dirección General de Operaciones, para que se dé por concluida la relación laboral sin responsabilidad patronal a la señora Kendy Karina Madrigal Anchía a partir del 27 de setiembre del 2021, debido a que no demostró la idoneidad efectiva en el puesto en el que fuera nombrada interinamente y por ende, no aprobó el periodo de prueba dispuesto por el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios.
- 5- Comunicar el presente acuerdo a la señora Kendy Karina Madrigal Anchía a la brevedad posible y realizar las gestiones administrativas respectivas.
- 6- Solicitar a la Dirección General de Operaciones promover de forma prioritaria y realizar las gestiones pertinentes para ocupar el puesto 13210, clase de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, en coordinación con las jefaturas de la Dirección General de Calidad

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 7.1. ***Propuesta de estudio técnico para la baja de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.***

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los siguientes temas.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de estudio técnico para la baja de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce 08829-SUTEL-DGC-2021 del 20 de setiembre de 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone para consideración del Consejo el tema que les ocupa.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que este tema se presenta para valoración del Consejo respecto al dictamen técnico para 10 enlaces microondas que el Instituto Costarricense de Electricidad está solicitando a la baja en la banda de 15 MHz.

Indica que la renuncia de los enlaces se debe a que el Instituto Costarricense de Electricidad no los requiere y dicha baja no generaría interferencia, más bien baja la contención por el recurso.

Por tanto, indica que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación para liberar el recurso indicado.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08829-SUTEL-DGC-2021 del 20 de agosto de 2021, así como la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-069-2021

1. Dar por recibido el oficio 08829-SUTEL-DGC-2021 del 20 de setiembre de 2021 por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico para la renuncia de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-211-2021

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO A LA RENUNCIA DE ENLACES PRESENTADA
POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE OT-045-2011

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015,

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.

2. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-260-2021 recibido el 11 de agosto de 2021 (NI-10074-2021) el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la renuncia de enlaces microondas.
3. Que mediante oficio N° 08829-SUTEL-DGC-2021, del 20 de setiembre del 2021, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA RENUNCIA DE ENLACES SOLICITADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.”*
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 142 del 17 de marzo de 1971.
- IV. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante el Acuerdo Ejecutivo Acuerdo Ejecutivo N° 052-2013-TEL-MICITT.
- V. Que por tratarse de una solicitud de renuncia de 10 enlaces no se generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados y delimitados al Instituto Costarricense de Electricidad, ni a los otros concesionarios de estas bandas.
- VI. Que la precisión de los resultados que se presentan en este acto depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- VII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- VIII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 08829-SUTEL-DGC-2021, del 20 de setiembre del 2021, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

*De conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-260-2021 del MICITT recibido el 11 de agosto de 2021 (NI-10074-2021), se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de renuncia presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**, para diez (10) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante oficio número 6000-1586-2021 adjunto a dicha solicitud, correspondientes a la banda de frecuencias de 15 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo 052-2013-TEL-MICITT; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico respectivo.*

*Los diez (10) enlaces en la banda de 15 GHz, para los cuales el **ICE** solicitó la renuncia son los siguientes:*

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 052-2013-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal	Polarización
San Marcos Tarrazu-San Pablo Tarrazu	14739	15159	7	33	H
Nuevo Arenal-Los Heroes	14767	15187	7	37	H
El Empalme-Palmital de Cartago (El Empalme)	15159	14739	7	33	H
Guayabo Bagaces-Miravalles	15159	14739	7	33	H
San Vito pueblo-San Vito	15159	14739	7	33	H
Alajuela-Aeropuerto Juan Santa Maria	14795	15215	14	21	H
Frailes-Cerro Abejonal	15159	14739	14	17	H
Limonal-Las Juntas	15159	14739	14	17	H
Tilaran-Cerro Silencio	15159	14739	14	17	H
Central ICE Venado-Venado, San Carlos	15215	14795	14	21	H

*Es necesario indicar que, por tratarse de una solicitud de renuncia de diez (10) enlaces, dicha eliminación no generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados y delimitados al **ICE**, ni a los otros concesionarios de estas bandas.*

Finalmente, considerando lo señalado en el criterio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para la extinción de enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva, este no es confidencial. (...)

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 08829-SUTEL-DGC-2021 del 20 de setiembre de 2021 para la eventual eliminación de diez (10) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva por parte del **Instituto Costarricense de Electricidad**, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-260-2021 según la

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

tabla 1 del citado informe.

2. Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo 052-2013-TEL-MICITT para los enlaces de la tabla 1 del oficio 08829-SUTEL-DGC-2021.
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio número 08829-SUTEL-DGC-2021 del 20 de setiembre de 2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

7.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo las propuestas de dictámenes técnicos sobre las siguientes solicitudes de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-232-2021	Christopher Ryan Russell Clark	8-0115-0519	ER-01430-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-236-2021	Delfín Antonio Morales Rojas	2-0491-0868	ER-01103-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-252-2021	Reyneris Dover Solís	7-0210-0144	ER-01142-2021

El señor Glenn Fallas Fallas explica que este tema trata de las solicitudes de los señores Christopher Ryan Russell Clark para pasar radioaficionado novicio a intermedio, Delfín Antonio Morales Rojas que sería la primera vez y solicitó además de radioaficionado en categoría novicio en la banda ciudadano y Reyneris Dover Solís en novicio y sería la primera vez que se constituye como un posible radioaficionado. Indica que la recomendación de la Dirección General de Calidad al Consejo es emitir el dictamen técnico favorable al MICITT, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08829-SUTEL-DGC-2021, del 20 de setiembre del 2021, así como la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-069-2021

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de radioaficionados y de uso del espectro radioeléctrico, según se indica:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-232-2021	Christopher Ryan Russell Clark	8-0115-0519	ER-01430-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-236-2021	Delfín Antonio Morales Rojas	2-0491-0868	ER-01103-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-252-2021	Reyneris Dover Solís	7-0210-0144	ER-01142-2021

NOTIFIQUESE

ACUERDO 024-069-2021

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-232-2021	Christopher Ryan Russell Clark	8-0115-0519	ER-01430-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-236-2021	Delfín Antonio Morales Rojas	2-0491-0868	ER-01103-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-252-2021	Reyneris Dover Solís	7-0210-0144	ER-01142-2021

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) *Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
 - b) *Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
Christopher Ryan Russell Clark	8-0115-0519	TI4CRC	Intermedio	08548-SUTEL-DGC-2021	ER-01430-2017
Delfín Antonio Morales Rojas	2-0491-0868	TI5DLF / TEA5DLF	Novicio / Banda Ciudadana	08629-SUTEL-DGC-2021	ER-01103-2021
Reyneris Dover Solís	7-0210-0144	TI6RDS	Novicio	08686-SUTEL-DGC-2021	ER-01142-2021

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE

7.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las siguientes solicitudes de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-228-2021	Juan Diego Granados Vega	3-0384-0608	ER-00191-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-253-2021	Víctor Manuel Soto Rodríguez	2-0417-0680	ER-01865-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-261-2021	José David Villarreal Cordero	1-1358-0384	ER-01160-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2021	Gonzalo Rubén Vargas López	1-1030-0545	ER-01183-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2021	Olman Jiménez Quesada	1-0428-0469	ER-01182-2021

El señor Glenn Fallas Fallas explica que se trata de la solicitud de los señores Juan Diego Granados Vega de novicio a intermedio y requirió banda ciudadana, Víctor Manuel Soto Rodríguez novicio y requirió banda ciudadana, José David Villarreal Cordero primera vez novicio, Gonzalo Rubén Vargas López y Olman Jiménez Quesada también novicios.

Señala que todos los anteriores usuarios operan las condiciones del reglamento de Radioaficionados y el PNAF y por ello se recomienda el otorgamiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 08896-SUTEL-DGC-2021, 08928-SUTEL-DGC-2021, 08830-SUTEL-DGC-2021 y 08934-SUTEL-DGC-2021, así como la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-069-2021

Dar por recibidos los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondiente a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-228-2021	Juan Diego Granados Vega	3-0384-0608	ER-00191-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-253-2021	Víctor Manuel Soto Rodríguez	2-0417-0680	ER-01865-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-261-2021	José David Villarreal Cordero	1-1358-0384	ER-01160-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2021	Gonzalo Rubén Vargas López	1-1030-0545	ER-01183-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2021	Olman Jiménez Quesada	1-0428-0469	ER-01182-2021

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-069-2021

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-228-2021	Juan Diego Granados Vega	3-0384-0608	ER-00191-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-253-2021	Víctor Manuel Soto Rodríguez	2-0417-0680	ER-01865-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-261-2021	José David Villarreal Cordero	1-1358-0384	ER-01160-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2021	Gonzalo Rubén Vargas López	1-1030-0545	ER-01183-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2021	Olman Jiménez Quesada	1-0428-0469	ER-01182-2021

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de radioaficionados:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
Juan Diego Granados Vega	3-0384-0608	TI3VAD / TEA3VAD	Intermedio / Banda Ciudadana	08832-SUTEL-DGC-2021	ER-00191-2018
Víctor Manuel Soto Rodríguez	2-0417-0680	TI5VSR / TEA5VSR	Novicio / Banda Ciudadana	08896-SUTEL-DGC-2021	ER-01865-2013
José David Villarreal Cordero	1-1358-0384	TI2JDV	Novicio	08928-SUTEL-DGC-2021	ER-01160-2021
Gonzalo Rubén Vargas López	1-1030-0545	TI2VLG	Novicio	08930-SUTEL-DGC-2021	ER-01183-2021
Olman Jiménez Quesada	1-0428-0469	TI8OJQ	Novicio	08934-SUTEL-DGC-2021	ER-01182-2021

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE

7.4. Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta (recomendación de archivo).

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo las siguientes propuestas de dictámenes técnicos sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta (recomendación de archivo).

Oficio	Solicitante
08927-SUTEL-DGC-2021	RADITEL S.A.
08881-SUTEL-DGC-2021	Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples de Taxis, R. L. (COOPERMARGARITA)

El señor Glenn Fallas Fallas explica se trata de solicitudes que por las características, ya sea de falta de información o dictámenes por parte del Poder Ejecutivo a ese respecto, se les hace imposible emitir los informes los técnicos correspondientes, en este caso de las empresas Raditel, S. A. y Coopemargarita.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 08727-SUTEL-DGC-2021 y 8881-SUTEL-DGC-2021, así como la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-069-2021

Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Calidad, correspondientes a recomendaciones de archivo de solicitudes de uso de frecuencias en banda angosta:

Oficio	Solicitante
08927-SUTEL-DGC-2021	RADITEL S.A.
08881-SUTEL-DGC-2021	Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples de Taxis, R. L. (COOPERMARGARITA)

NOTIFIQUESE

ACUERDO 028-069-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03020-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa RADITEL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-036422, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00713-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio número MICITT-GNP-OF-087-2015 del 17 de marzo de 2015 (NI-02758-2015), el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió una solicitud de criterio técnico a la SUTEL con respecto al otorgamiento de diecinueve (19) frecuencias, para ser utilizadas por parte de la empresa RADITEL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-036422.
2. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 015-006-2018 de la sesión 006-2018 celebrada el 31 de enero de 2018, notificado al Poder Ejecutivo el 12 de febrero de 2018, se acogió el oficio número 00622-SUTEL-DGC-2018 del 26 de enero de 2018, a través del cual se recomendó el archivo de la solicitud presentada mediante oficio número MICITT-GNP-OF-087-2015. Dicha recomendación surgió debido a que, el uso del espectro radioeléctrico pretendido por RADITEL, S. A. no se ajustaba a un *“Uso no comercial”* para actividades propias de la empresa. Cabe mencionar que, a la fecha, esta gestión no registra una referencia sobre la resolución final por parte del Poder Ejecutivo.
3. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2021 del 5 de marzo de 2021, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió una nueva solicitud de criterio técnico a la SUTEL con respecto al otorgamiento de cuatro (4) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 440 MHz a 450 MHz, por parte de la empresa RADITEL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-036422.
4. Que mediante el oficio número 06388-SUTEL-DGC-2021, notificado el 12 de julio de 2021, se consultó al MICITT sobre el estado de la gestión remitida mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 015-006-2018. En dicho oficio se señala que para la atención del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2021, resulta de suma importancia la resolución del trámite iniciado mediante oficio número MICITT-GNP-OF-087-2015, para el cual esta Superintendencia brindó respuesta a través del citado acuerdo. Lo anterior, considerando la

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

escasez de recurso en el rango comprendido entre 422 MHz a 470 MHz.

5. Que tal como se señaló, a la fecha no se ha obtenido una respuesta formal sobre el estado de la gestión atendida mediante el acuerdo del Consejo de SUTEL número 015-006-2018. Según lo anterior, ante la incertidumbre del estado del recurso históricamente asignado a la empresa en estudio, así como la escasa disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, a esta Dirección se le imposibilita brindar un criterio técnico para recomendar el otorgamiento del permiso requerido mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

del espectro.

- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08927-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08927-SUTEL-DGC-2021, de fecha 22 de setiembre de 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la imposibilidad de dar atención a lo solicitado mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2021.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08927-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00713-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 029-069-2021

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-404-2020, del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-14428-2020, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES DE TAXIS, R.L., con cédula jurídica número 3-004-092277, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03175-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 20 de octubre de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-404-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08881-SUTEL-DGC-2021, de fecha 20 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08881-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08881-SUTEL-DGC-2021, de fecha 20 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES DE TAXIS R.L., con cédula jurídica número 3-004-092277.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-404-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08881-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03175-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.5. Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta (recomendación para otorgar permiso).

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo las siguientes propuestas de dictámenes técnicos sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda ancha (recomendación para otorgar permiso):

Oficio	Solicitante	Expediente
08705-SUTEL-DGC-2021	PROARSA S.A.	ER-01817-2012
08738-SUTEL-DGC-2021	SOCIEDAD PORTUARIA DE CALDERA SPC, S. A.	ER-01874-2012
08739-SUTEL-DGC-2021	FRUTAS SELECTAS DEL TRÓPICO, S. A.	ER-00833-2021

El señor Glenn Fallas Fallas señala que se trata de la solicitud de otorgamiento para los usuarios que sí cumplieron con los requisitos para establecer un permiso, sean las empresas Proarsa, S. A. en la banda de 148 a 174, Sociedad Portuaria de Caldera SPC, S. A. de 138 a 174 y Frutas Selectas del Trópico, S. A. de la banda de 422 a 430.

Agrega que, todas cumplen con lo que dicta el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y por ende la Dirección a su cargo recomienda la emisión de los dictámenes técnicos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 08705-SUTEL-DGC-2021, 08738-SUTEL-DGC-2021 y 08739-SUTEL-DGC-2021, así como la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-069-2021

Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.

Oficio	Solicitante	Expediente
08705-SUTEL-DGC-2021	PROARSA S.A.	ER-01817-2012
08738-SUTEL-DGC-2021	SOCIEDAD PORTUARIA DE CALDERA SPC, S. A.	ER-01874-2012
08739-SUTEL-DGC-2021	FRUTAS SELECTAS DEL TRÓPICO, S. A.	ER-00833-2021

NOTIFIQUESE

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

ACUERDO 031-069-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-500-2020 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-16830-2020, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa PROARSA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-225071, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01817-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 8 de diciembre de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-500-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08705-SUTEL-DGC-2021, de fecha 15 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08705-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 08705-SUTEL-DGC-2021, de fecha 15 de setiembre del 2021, con respecto a la solicitud de modificación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 047-2018-TEL-MICITT de la empresa PROARSA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-225071.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-500-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08705-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01817-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 032-069-2021

En relación con el oficio número MICITT–DCNT-DNPT-OF-064-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03152-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE CALDERA SPC, S. A., con cédula jurídica número 3-101-326790, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01874-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 9 de marzo de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT–DCNT-DNPT-OF-064-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08738-SUTEL-DGC-2021, de fecha 16 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08738-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08738-SUTEL-DGC-2021, de fecha 16 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias para la instalación de la red de radiocomunicación de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE CALDERA SPC, S. A., con cédula jurídica número 3-101-326790.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-064-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08738-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01874-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 033-069-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-158-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07330-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa FRUTAS SELECTAS DEL TRÓPICO, S. A., con cédula jurídica número 3-101-333134, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00833-2021; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 4 de junio de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-158-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08739-SUTEL-DGC-2021, de fecha 16 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593;

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08739-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08739-SUTEL-DGC-2021, de fecha 16 de setiembre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias para la instalación de la red de radiocomunicación de la empresa FRUTAS SELECTAS DEL TROPICO, S. A., con cédula jurídica número 3-101-333134.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-158-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08739-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00833-2021 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.6. Propuesta de dictamen técnico de solicitud de permiso de radioaficionado (recomendación de archivo).

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico de solicitud de permiso de radioaficionado (recomendación de archivo). Sobre el particular, se conoce el oficio 08824-SUTEL-DGC-2021, del 20 de setiembre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el tema indicado.

El señor Glenn Fallas Fallas señala que este caso trata de la solicitud de radioaficionado del señor Miguel Ángel Guillén González, sin embargo, este no ha pagado ninguno de los cánones asociados y, por ende, se imposibilita la emisión de dictamen técnico respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08824-SUTEL-DGC-2021, así como la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-069-2021

En relación con al oficio número MICITT–DCNT- DNPT-OF-207-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08384-2021, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Miguel Ángel Guillén González, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01253-2014, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 05 de julio de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT–DCNT- DNPT-OF-207-2021 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08824-SUTEL-DGC-2021, de fecha 20 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 08824-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08824-SUTEL-DGC-2021, de fecha 20 de setiembre de 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT- DNPT-OF-207-2021 (NI-05184-2021), recibido el 05 de julio del 2021, con respecto a la no procedencia por parte de esta Superintendencia de gestionar el presente trámite, debido al estado de morosidad en las obligaciones del pago de canon de reserva

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

de espectro (causal de caducidad) del señor Eliécer Roldán Barrantes.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-DCNT- DNPT-OF-207-2021.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00194-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.7. Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso para el servicio móvil aeronáutico.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso para el servicio móvil aeronáutico (recomendación de archivo). Sobre el particular, se conoce 08763-SUTEL-DGC-2021, del 16 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone para consideración del Consejo el tema indicado.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que la empresa HELI JET AVIATION, S. A. solicitó el otorgamiento de frecuencias, siendo que ya tenían un título habilitante y solicitaron su renovación, sin embargo, no brindaron la información requerida, aunado a que tienen morosidad en el pago de cánones.

Por lo anterior y dadas las razones expuestas, se imposibilita la emisión del dictamen correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08763-SUTEL-DGC-2021, así como la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-069-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-275-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10654-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa HELI JET AVIATION, S. A., con cédula jurídica número 3-101-343329, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01236-2021; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

1. Que en fecha del 24 de agosto de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-275-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08763-SUTEL-DGC-2021, de fecha 16 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas*

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

del espectro.

- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08763-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08763-SUTEL-DGC-2021, de fecha 16 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias para operar un sistema de radiocomunicación a bordo de la aeronave con número de matrícula TI-BIQ de la empresa HELI JET AVIATION, S. A. con cédula jurídica número 3-101-343329.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-275-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08763-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo llevar a cabo lo que en derecho corresponda, para proceder con la recuperación del recurso otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 160-2015-TEL-MICITT, en vista de lo descrito en el oficio número 08763-SUTEL-DGC-2021 (caducidad del permiso) y que dicho recurso no fue tomado en cuenta para ser asignado en la presente recomendación.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia,

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01236-2021 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

8.1 Solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza.

A continuación, el señor Chacón Loaiza informa al Consejo de su solicitud de vacaciones, que estará tramitando ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 15, 22 y 29 de octubre y 23, 24 y 25 de noviembre del 2021.

El señor Chacón Loaiza indica que con el fin de atender asuntos personales, presentará ante la Junta Directiva la mencionada solicitud de vacaciones. Añade que con el fin de garantizar su eventual sustitución en las labores del Consejo, coordinó con sus colegas las agendas de esos días, así como la disposición del Miembro Suplente y se identificó que no estaría alterando procesos que por acuerdo del Consejo le corresponda atender en la institución. Además, tramita su solicitud con suficiente anticipación para que Sutel y el Consejo tengan espacio para preparar y planificar cualquier tema que haya que analizar.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que manifiestan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, el Consejo resuelve, con los votos afirmativos de los señores Vega Barrantes y Camacho Mora:

ACUERDO 036-069-2021

ANTECEDENTES:

- I. Acuerdos 07-24-2017, de la sesión ordinaria 24-2016, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 16 de mayo del 2017; acuerdos del Consejo, unánime 010-045-2017, de la sesión ordinaria 045-2017, celebrada el 07 de junio del 2017; acuerdo unánime 012-073-2017 (BIS), de la sesión ordinaria 073-2017 celebrada el 13 de octubre de 2017; acuerdo unánime 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 03 de mayo del 2018; acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.

30 de setiembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 069-2021

- II. Correo electrónico de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el cual solicita que en adelante los señores Miembros del Consejo emitan un oficio directo a esa Junta para el trámite de las vacaciones.
- III. Solicitud de vacaciones presentada por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, mediante oficio 09281-SUTEL-CS-2021, del 30 de setiembre del 2021, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones los días 15, 22 y 29 de octubre y 23, 24 y 25 de noviembre del 2021.
- IV. Certificación de vacaciones emitida el 04 de octubre del 2021 por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a la fecha del señor Federico Chacón Loaiza es de 14.64 días.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO - Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, mediante oficio 09281-SUTEL-CS-2021, del 30 de setiembre del 2021, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones 15, 22 y 29 de octubre y 23, 24 y 25 de noviembre del 2021.

SEGUNDO – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las certificaciones de vacaciones elaboradas por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el “*Trámite de vacaciones, capacitaciones y permisos de los Miembros del Consejo ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y trámite para representaciones de quien ejerce la Presidencia del Consejo*”, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 003-088-2020, de la sesión ordinaria 088-2020, celebrada el 17 de diciembre del 2020.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

A LAS QUINCE HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**